

# Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

[Preámbulo]

Artículo I DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

Artículo II CARTA DE DERECHOS

Artículo III DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo IV DEL PODER EJECUTIVO

Artículo V. DEL PODER JUDICIAL

Artículo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo VII DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

Artículo VIII DE LOS DISTRITOS SENATORIALES Y DE LOS REPRESENTATIVOS

Artículo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**[Preámbulo]**

Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

Al así hacerlo declaramos:

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña.

Que entendemos por sistema democrático aquél donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano; el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.

## ANOTACIONES

### 1. Interpretación.

Examinado el historial de la Constitución de Puerto Rico—y en especial las disposiciones de su Preámbulo—el Tribunal Supremo determina que: (a) la Constitución del Estado Libre Asociado no cierra puertas a un cambio de *status* que el pueblo de Puerto Rico desee ni consagra el programa político de un partido sobre la naturaleza de tales posibles cambios; (b) dicha Constitución no comprometió en medida alguna el futuro político del país; (c) no puede invocarse nuestra carta fundamental como apoyo para paso alguno que incline o aparente inclinar la balanza, a juicio de otros sectores de opinión, hacia determinado tipo de *status*, y (d) el Preámbulo de la Constitución de Puerto Rico—documento neutral en materia de desarrollos futuros concernientes al *status*—no constituye base legal adecuada para resolver que la asignación de fondos para financiar un posible desarrollo de determinado tipo de *status* es para fines públicos. P.S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590 (1978).

## Artículo I DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

§ 1. [Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Constitución del]

§ 2. [Forma de gobierno]

§ 3. [Area geográfica]

§ 4. [Sede del gobierno]

### § 1. [Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Constitución del]

Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

## HISTORIAL

### Vigencia.

El Gobernador proclamó la vigencia de la Constitución para el 25 de julio de 1952.

### Contrarreferencias.

Acciones contra el Estado Libre Asociado, véase las secs. 3077 et seq. del Título 32.

## ANOTACIONES

Nuevo status

1. —En general.
2. —Estado Libre Asociado.
3. —Territorio.
4. —Estado.
5. Status de la Constitución.
6. Propósito.
7. Poderes del Estado.
8. Defensa nacional.
9. Inmunidad.
10. Superior interés del Estado.

### Nuevo status

#### 1. —En general.

Es al pueblo de Puerto Rico, no a la Asamblea Legislativa, a quien corresponde entender directamente en la decisión de su destino político final o en la aprobación de medidas que afecten de modo importante sus relaciones con Estados Unidos. P.S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590 (1978).

La solución de la cuestión del *status* no parece ser ya exclusivamente federal, sino que es el centro y comienzo de un acercamiento común a los problemas jurídicos que envuelven las relaciones de los Estados Unidos y Puerto Rico. *The Judicial Process and the Status of Puerto Rico* (1961), 30 Revista Jurídica de la Universidad de P.R. 145.

La opinión expresada en *United States v. Figueroa Rico*, 140 F. Supp. 876 (1956) trata de echar a un lado los formalismos y fundamentar la aplicación o no de una ley federal sobre la base de su propia naturaleza, teniendo en cuenta la presente realidad política del Estado Libre Asociado, aun en contra de la intención expresa del Congreso en el momento que la ley fue recordada. *The Judicial Process and the Status of Puerto Rico* (1961), 30 Revista Jurídica de la Universidad de P.R. 145.

En vista de que la decisión acerca de si una ley es “localmente inaplicable” a tenor con la Sec. 9 de la Ley de Relaciones Federales corresponde a los tribunales, el dar nuevo énfasis a la Sec. 9 en casos sobre el *status*, amplía el poder de los tribunales para extender o restringir el alcance del convenio. *The Judicial Process and the Status of Puerto Rico* (1961), 30 Revista Jurídica de la Universidad de P.R. 145.

Hay una tendencia en las decisiones de echar a un lado la intención real del Congreso que se desprende del historial legislativo de la Ley Pública 600. *The Judicial Process and the Status of Puerto Rico* (1961), 30 Revista Jurídica de la Universidad de P.R. 145. La base del nuevo *status* político de Puerto Rico yace en el consentimiento de ambas partes al convenio comprendido en la aprobación y ratificación de la Ley Pública 600. *Carrión v. González*, 125 F. Supp. 819 (1954), confirmada, *Mirabal Carrión v. United States*, 225 F.2d 679 (1955).

## **2. —Estado Libre Asociado.**

Como cuestión de derecho, el E.L.A. es una entidad política con rasgos autónomos que posee un ámbito de gobierno propio, una esfera de poderes gubernamentales y de autoridad pública que le es privativa. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

Puerto Rico está debidamente constituido, y existe como entidad política, pero no es un estado en unión federal como lo son los demás 50 estados. *Sánchez v. United States*, 376 F. Supp. 239 (1974).

Mientras Puerto Rico mantenga su *status* de “Estado Libre Asociado”, tendrá libertad para manejar sus propios asuntos locales pero no existencia independiente y separada, formando parte de los Estados Unidos de América y, por tanto, de su sistema político en una forma compatible con su estructura federal. *Feliciano v. United States*, 297 F. Supp. 1356, 400 U.S. 823 (1970), confirmada, *Feliciano v. United States*, 422 F.2d 943 (1970), certiorari denegado, *Feliciano v. United States*, 400 U.S. 823, 91 S. Ct. 44, 27 L. Ed. 2d 51 (1970).

Puerto Rico no es un estado de la Unión y no es un territorio, no incorporado o incorporado a la Unión en preparación para la estadidad. *Alcoa Steamship Co. v. Pérez*, 295 F. Supp. 187 (1968), revocado y devuelto el caso, 424 F.2d 433 (1970).

En la actualidad, Puerto Rico tiene el *status* que ha tenido desde 1952, el *status* de un Estado Libre Asociado con gobierno propio como resultado del convenio con los Estados Unidos. *Pan-American Standard Brands, Inc. v. United States*, 177 F. Supp. 769 (1959).

Bajo los términos del Convenio, Puerto Rico es soberano en asuntos que no estén regidos por la Constitución de los Estados Unidos. En verdad, no solamente la historia legislativa del Convenio sino también la acción gubernamental sostienen esta conclusión. *Mora v. Mejías*, 115 F. Supp. 610 (1953), confirmada, *Mora v. Mejías*, 206 F.2d 377 (1953), revocada la orden y devuelto el caso con instrucciones, *Mora v. Mejías*, 223 F.2d 814 (1955).

Del lado positivo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha llevado a efecto una asociación voluntaria con los Estados Unidos, en base a una Convenio, con el elemento de ciudadanía común. *Mora v. Torres*, 113 F. Supp. 309 (1953), confirmada, *Mora v. Mejías*, 206 F.2d 377 (1953), revocada la orden y devuelto el caso con instrucciones, *Mora v. Mejías*, 223 F.2d 814 (1955).

Véanse también las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 3 de noviembre de 1953, A/C.4/L300, y del 27 de noviembre de 1953, A/PV.459.

## **3. —Territorio.**

A la fecha en que el acusado cometió el delito y se vio el proceso por el mismo, Puerto Rico no era un territorio incorporado de Estados Unidos. La doctrina de *Balzac v. Puerto Rico*, 258 U.S. 298, 42 S. Ct. 343; 66 L. Ed. 627 (1922), de que Puerto Rico es un territorio organizado no incorporado, no fue revocada por *Reid v. Covert*, 354 U.S. 1, 77 S. Ct. 1222; 1 L. Ed. 2d 1148 (1957). *Jaca Hernández v. Delgado*, 82 D.P.R. 402 (1961). Cualquiera que sea el actual *status* del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, este *status* no es el de un estado de los Estados Unidos, ni tampoco el de un territorio incorporado a la unión como paso previo a convertirse en estado de la misma. *Fonseca v. Prann*, 282 F.2d 153 (1960), certiorari denegado, 365 U.S. 860; 81 S. Ct. 826; 5 L. Ed. 2d 822 (1961).

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico todavía es un territorio de los Estados Unidos dentro de la disposición sobre diversidad de ciudadanía de 28 USCS sec. 1332(b). [Después de resuelto este caso, el Congreso pasó la Ley Pública Núm. 808, aprobada el 26 de julio de 1956, al efecto de que: "(b) La palabra 'Estados', tal como se usa en esta sección, incluye los territorios, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."] *Detrés v. Lions Building Corporation*, 234 F.2d 596 (1956).

Puerto Rico ya no es un territorio en el sentido en que dicho término se usa en la Constitución y en la jurisprudencia. Por consiguiente, si el Congreso de los Estados Unidos se propone en el futuro disponer que una ley federal sea aplicable a Puerto Rico tendrá que hacerlo de alguna otra manera que no sea mediante el empleo de la palabra "territorio". *Cosentino v. International Longshoremen's Ass'n*, 126 F. Supp. 420 (1954).

#### **4. —Estado.**

Dentro del contexto de la Ley de 1ro de febrero de 1928 aprobada por el Congreso de Estados Unidos—16 U. S.C. sec. 457—la palabra "Estado" incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Gearheart v. Haskell*, 87 D.P.R. 57 (1963).

La palabra "estado" puede en el contexto de una ley específica del Congreso tener una connotación más amplia que un estado de la unión federal. Podría ser que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, organizado como un cuerpo político por el pueblo de Puerto Rico bajo su propia constitución, a tenor con los términos del convenio que se les ofreció en virtud de la Ley Pública 600 y por ellos aceptado, sea un estado dentro del significado de 28 USCS sec. 2281, que provee una corte de tres jueces en acciones para impedir el cumplimiento de leyes estatales. De conformidad con el preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado, Puerto Rico no ha pasado a ser un estado en la unión federal como los 48 estados, pero se ha convertido en un estado dentro del significado común y corriente de la palabra. Es una entidad política creada por la ley con el consentimiento del pueblo de Puerto Rico y unida a los Estados Unidos de América bajo los términos del convenio. La decisión de esta cuestión, sin embargo, no es necesaria en este caso. *Mora v. Mejías*, 206 F.2d 377 (1953), revocado y devuelto el caso, 223 F.2d 814 (1955).

De acuerdo con el espíritu y política de la sec. 2281 del Título 28 de USCS, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico dejó de ser un territorio y ha de considerarse un estado, y en aquellos casos en que se ataca la constitucionalidad de un estatuto debe

convocarse un tribunal de tres jueces, con el fin de evitar “una intervención innecesaria con las leyes de un estado soberano”. *Mora v. Mejías*, 115 F. Supp. 610 (1953), confirmada, *Mora v. Mejías*, 206 F.2d 377 (1953), revocada la orden y devuelto el caso con instrucciones, *Mora v. Mejías*, 223 F.2d 814 (1955).

Véase también la sec. 23 del Título 31.

### **5. Status de la Constitución.**

Nuestra Carta de Derechos es de factura más ancha que la tradicional que recoge el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978).

La Constitución de Puerto Rico no es enteramente estática e inmune al cambio social. Se aprobó para perdurar, para responder a realidades cambiantes y no para perpetuar meramente el *status quo*. *A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A.*, 105 D.P.R. 437 (1976).

La aceptación por el Congreso de nuestra Constitución no hace de dicha Constitución una ley federal. Por lo tanto, a los fines de hacer más efectivo el derecho constitucional a juicio por jurado que en ella existe, el mismo no tiene que ser garantizado bajo las mismas condiciones que se garantiza en las cortes federales. *Pueblo v. Figueroa*, 77 D.P.R. 188 (1954), confirmada, *Figueroa v. People of Puerto Rico*, 232 F.2d 615 (1956).

Nuestra Constitución es una carta básica de gobierno local y no una ley federal. Por consiguiente, el significado de sus disposiciones es para ser determinado por nuestras cortes locales, y no por las cortes federales. *Pueblo v. Figueroa*, 77 D.P.R. 188 (1954), confirmada, *Figueroa v. People of Puerto Rico*, 232 F.2d 615 (1956).

### **6. Propósito.**

El propósito de la Ley Federal 600 fue ampliar y no restringir los poderes y la autonomía de Puerto Rico sobre sus asuntos internos. *Fournier v. González*, 80 D.P.R. 262 (1958), confirmada, *Fournier v. González*, 269 F.2d 26 (1959), certiorari denegado, *Fournier Sampedro v. People of Puerto Rico*, 359 U.S. 931; 79 S. Ct. 610; 3 L. Ed. 2d 633 (1959).

### **7. Poderes del Estado.**

A menos que el pueblo lo autorice expresamente, la Asamblea Legislativa está desprovista de poder para legislar en zonas reservadas al pueblo de Puerto Rico, tales como la relativa al voto presidencial. *P.S.P. v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 590 (1978).

La imposición de contribución sobre propiedad a la licencia para transmitir poseída por una estación de televisión no menoscaba ni obstruye la política pública del Gobierno Federal y de su Comisión Federal de Comunicaciones y no invade los predios de la supremacía del Congreso de los Estados Unidos. *WAPA v. Secretario de Hacienda*, 105 D.P.R. 816 (1977).

Un estado puede recaudar rentas gravando propiedad de los Estados Unidos por el tiempo que dicha propiedad sea usada por una persona particular o una corporación, y siempre que la contribución se limite a la posesión o uso por el ciudadano privado. *WAPA v. Secretario de Hacienda*, 105 D.P.R. 816 (1977).

En el ejercicio del poder de reglamentación para protección del bienestar general el Estado no puede actuar en forma arbitraria o irrazonable, estando sujeto su ejercicio a criterios de razonabilidad. *E.L.A. v. Rodríguez*, 103 D.P.R. 636 (1975).

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico posee muchos de los atributos de un

soberano y tiene completa autonomía en asuntos domésticos similar a la de los estados de la Unión. *Ursulich v. Puerto Rico National Guard*, 384 F. Supp. 736 (1974).

El Estado—figura jurídica que se compone de personas, bienes, derechos y deberes—actúa, por necesidad, a través de sus agentes. *García Colón v. Secretario de Hacienda*, 99 D.P.R. 779 (1971).

La estética, por sí sola, constituye un fundamento válido para el ejercicio por la Rama Legislativa del poder de razón de estado (*police power*). *Cervecería Corona, Inc. v. Srio. de Obras Públicas*, 97 D.P.R. 44 (1969).

Los poderes públicos y gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la autoridad que le es privativa—siendo el más fundamental de ellos el de imponer tributo—emanan de sí mismos y de su propia autoridad, ejerciendo el poder de tributación libre de autoridad superior, sujeto sólo a las limitaciones de su propia Constitución y su Carta de Derechos, y a aquellas obligaciones que el Pueblo se impuso al aceptar las relaciones federales, *Ley 600. R.C.A. v. Gobierno de la Capital*, 91 D.P.R. 416 (1964)*defTrailer Marine Transport Co. v. Rivera-Vázquez*, 977 F.2d 1 (1992)*defU.S. v. Ayala*, 47 F. Supp. 2d 196 (1999)*defStarlight Sugar, Inc. v. Soto*, 253 F.3d 137, 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001)*defStarlight Sugar, Inc. v. Soto*, 253 F.3d 137, 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001).

### **8. Defensa nacional.**

La defensa nacional no puede ser regulada por el gobierno local de Puerto Rico o de cualquier estado. *Feliciano v. United States*, 297 F. Supp. 1356, 400 U.S. 823 (1970), confirmada, *Feliciano v. United States*, 422 F.2d 943 (1970), certiorari denegado, *Feliciano v. United States*, 400 U.S. 823, 91 S. Ct. 44, 27 L. Ed. 2d 51 (1970).

Puerto Rico no tiene facultad para amoldar a las conveniencias locales una ley del Congreso en relación con la defensa nacional. *Feliciano v. United States*, 297 F. Supp. 1356, 400 U.S. 823 (1970), confirmada, *Feliciano v. United States*, 422 F.2d 943 (1970), certiorari denegado, *Feliciano v. United States*, 400 U.S. 823, 91 S. Ct. 44, 27 L. Ed. 2d 51 (1970).

La facultad del Presidente de los Estados Unidos para designar áreas de defensa incluye a Puerto Rico y no era necesario negociar con el Gobierno de Puerto Rico el establecimiento de un área defensiva en las aguas de Puerto Rico. *Feliciano v. United States*, 297 F. Supp. 1356, 400 U.S. 823 (1970), confirmada, *Feliciano v. United States*, 422 F.2d 943 (1970), certiorari denegado, *Feliciano v. United States*, 400 U.S. 823, 91 S. Ct. 44, 27 L. Ed. 2d 51 (1970).

### **9. Inmunidad.**

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico goza de inmunidad soberana y no puede ser demandado en tribunales federales sin su consentimiento. *Pla Aguirre v. Puerto Rico*, 353 F. Supp. 1294 (1972).

### **10. Superior interés del Estado.**

Una decisión judicial en relación a una cuestión constitucional planteada no puede relegar a un último plano el superior interés del Estado—conocido como *compelling state interest* en la jurisprudencia norteamericana—en relación a los derechos constitucionales alegados por un individuo, constituyéndolo en una figura de privilegio. *Hermína González v. Secretario del Trabajo*, 107 D.P.R. 667 (1978).

## § 2. [Forma de gobierno]

El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

### HISTORIAL Cláusula derogatoria.

La sec. 1 de la Ley de Abril 10, 2008, Núm. 38, dispone:  
"Se derogan los Artículos 2, 3 y 14 del Código Político de 1902, relacionados con la composición, sede y jurisdicción del Gobierno Insular, hechos obsoletos por la aprobación del Artículo I de la Constitución de Puerto Rico de 1952."

### Ley anterior.

El Art. 2 del Código Político de 1902, derogado por la sec. 1 de la Ley de Abril 10, 2008, Núm. 38, disponía que los Departamentos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, según estaban organizados por la Ley Orgánica de Puerto Rico, constituirían el Gobierno de Puerto Rico.

### ANOTACIONES

#### 1. En general.

No procede un *mandamus* para ordenar a la Asamblea Legislativa aprobar unas enmiendas a la Constitución a tenor con el resultado de un referéndum, como el asunto se trata de una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa y no de un deber ministerial exigible judicialmente. *Córdova y otros v. Cámara de Representantes*, 171 D.P.R. 789 (2007).

La doctrina de separación de poderes provee al poder judicial cierta responsabilidad de velar por la conducta de las demás ramas de gobierno, pero no provee ni el poder ni el deber de actuar como árbitro entre el poder legislativo y el ejecutivo. *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 876 F. Supp. 1332 (1995), confirmado, *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 75 F.3d 23 (1996).

La intervención de un miembro de la Rama Legislativa en funciones que corresponden a la Rama Ejecutiva contraviene el sistema establecido por esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1989.

Cuando surge una controversia entre las ramas de gobierno referente a sus poderes, la intervención judicial debe aplazarse hasta que todas las probabilidades de lograr un acuerdo se hayan agotado. La abstención judicial es necesaria para mantener el delicado balance de poderes. *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 D.P.R. 79 (1986).

Los tribunales no deben resolver una controversia sobre el alcance del privilegio ejecutivo que presenta una compleja cuestión constitucional en el contexto de una disputa entre la Asamblea Legislativa y la Rama Ejecutiva, hasta que existan las circunstancias adecuadas. *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 D.P.R. 79 (1986).

Ni los cuerpos y órganos legislativos ni los funcionarios ejecutivos pueden convertirse en jueces de sus propios poderes. Son los tribunales los intérpretes finales de las leyes y la Constitución. *Silva v. Hernández Agosto*, 118 D.P.R. 45 (1986); *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983).

La interpretación inicial que de la Constitución haga otra rama merece deferencia, pero debe prevalecer la norma de que la determinación final corresponde a los tribunales.

Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45 (1986).

Nuestra estructura de gobierno no permite que las ramas políticas del Gobierno se conviertan en árbitros de sus propios actos. Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45 (1986).

El concepto “Gobierno estatal” en su sentido genérico cubre las tres ramas, legislativa, judicial y ejecutiva. (*Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 9 de septiembre de 1953 y de 16 de julio de 1973, no publicadas.*) Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1974.

## **2. Comisiones legislativas.**

Es inconstitucional una regla de una comisión legislativa que priva a las minorías de su derecho a estar representadas en una comisión legislativa. Hernández Agosto v. Betancourt, 118 D.P.R. 79 (1986).

Los tribunales pueden intervenir para determinar las normas constitucionales mínimas que deben regir el funcionamiento de las comisiones legislativas. Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45 (1986).

La determinación final de una controversia sobre la validez constitucional de una regla de una comisión legislativa corresponde a los tribunales, sin que ello constituya una indebida intromisión de la Rama Judicial en los trabajos de la Asamblea Legislativa. Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45 (1986).

### **§ 3. [Area geográfica]**

La autoridad política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extenderá a la Isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes dentro de su jurisdicción.

#### **HISTORIAL**

##### **Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 2 de este artículo.

##### **Ley anterior.**

Véase la nota bajo la sec. 2 de este artículo.

Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 1; 1917, Art. 1; Código Político, 1902, Art. 3.

##### **Contrarreferencias.**

Aplicación geográfica de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico, véase el Art. 1 de la misma.

“Puerto Rico”, qué comprende, véase la sec. 23 del Título 31.

### **§ 4. [Sede del gobierno]**

La sede de gobierno será la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico.

#### **HISTORIAL**

##### **Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 2 de este artículo.

##### **Ley anterior.**

Véase la nota bajo la sec. 2 de este artículo.

Cartas Orgánicas de 1900, Sec. 6; 1917, Art. 4; Código Político de 1902, Art. 14.

## **Artículo II CARTA DE DERECHOS**

§ 1. [Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido]



- § 2. [Sufragio, franquicia electoral]
- § 3. [Libertad de culto]
- § 4. [Libertad de palabra y de prensa; reunión pacífica; petición para reparar agravios]
- § 5. [Educación pública]
- § 6. [Libertad de organización]
- § 7. [Derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad; pena de muerte, no existirá; debido proceso; igual protección de las leyes; menoscabo de contratos; propiedad exenta de embargo]
- § 8. [Protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada]
- § 9. [Justa compensación por propiedad privada]
- § 10. [Registros e incautaciones; interceptación de comunicaciones telefónicas; mandamientos]
- § 11. [Procesos criminales; juicio ante jurado; autoincriminación; doble exposición por el mismo delito; fianza; encarcelación]
- § 12. [Esclavitud; servidumbre involuntaria; castigos crueles e inusitados; derechos civiles; leyes ex post facto; proyectos para condenar sin celebración de juicio ]
- § 13. [Hábeas corpus; autoridad militar, subordinada]
- § 14. [Títulos de nobleza; regalos de países extranjeros]
- § 15. [Empleo y encarcelación de menores]
- § 16. [Derechos de los empleados]
- § 17. [Derecho a organizarse y negociar colectivamente]
- § 18. [Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.]
- § 19. [Interpretación liberal de los derechos del ser humano y facultades de la Asamblea Legislativa]
- § 20. [Derechos humanos reconocidos; deber del pueblo y del gobierno]

### **§ 1. [Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido]**

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

## **HISTORIAL**

### **Ley anterior.**

No se exigirá requisito político o religioso como condición para desempeñar cualquier cargo o puesto de confianza en el Gobierno, véase Carta Orgánica, 1917, Art. 2.

### **Contrarreferencias.**

Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico, véanse las secs. 13 a 19 del Título 1.

Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, véase el Título 42, USCS, §§ 1971 et seq.

## **ANOTACIONES**

1. Nacimiento.
2. Ideas religiosas.
3. Contratos.
4. Programas federales.
5. Clasificaciones.
6. Ideas políticas.
7. Extranjeros.
8. Efectividad.
9. Interpretación.
10. Determinación de paternidad.
11. Credibilidad de la mujer.
12. Detención sin orden de arresto.
13. Discriminación.
14. Derecho de intimidad.
15. Fuerza excesiva.

## 1. Nacimiento.

Ante la prohibición constitucional de discrimen por razones de nacimiento, una acción que pretenda dilucidar el origen y las motivaciones de una filiación por adopción no puede estar atada a una interpretación que conlleve un término para su ejercicio menor al que ostenta similar acción en casos de hijos biológicos, por lo cual la sec. 2697 del Código de Enjuiciamiento Civil sólo resulta aplicable a los vicios de procedimiento o vicios en el consentimiento. *Martínez Soria v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, 151 D.P.R. 41 (2000).

La naturaleza de la filiación, como punto de estatuto personal, debe determinarse por la ley del domicilio del hijo, en el caso de autos Puerto Rico, donde no existen diferencias entre los hijos. *Vega, on behalf of Morales v. Bowen*, 664 F. Supp. 659 (1986).

No viola la cláusula que prohíbe todo discrimen por razón de nacimiento u origen que consta en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el que se niegue a una persona la inscripción de su nacimiento en el Registro General Demográfico cuando dicho nacimiento ha ocurrido fuera de Puerto Rico. *León Rosario v. Torres*, 109 D.P.R. 804 (1980).

El hijo ilegítimo de un ciudadano naturalizado de los Estados Unidos podía considerarse “hijo” a fin de naturalizarse a pesar de haber nacido fuera de matrimonio y no haber sido legitimado más tarde por el matrimonio de sus padres, porque fue reconocido por su padre como hijo natural en el acta de nacimiento. *Petition for Naturalization of Fraga*, 429 F. Supp. 549 (1974).

Los efectos jurídicos que conlleva la declaración de hija en virtud de reconocimiento—de padre fallecido después del 24 de julio de 1952—los fijan la ley y la Constitución de Puerto Rico, y éstos no pueden ser coartados o limitados ni por actos del padre ni por pronunciamientos judiciales. *Garzot v. Tribunal Superior*, 90 D.P.R. 359 (1964).

Los tribunales de Puerto Rico están impedidos de calificar, siguiendo legislaciones de otros Estados en conflictos con las nuestras, la condición de hijos en cuanto a los litigantes en un pleito. *Lebrón Cruz v. Sucn. Yapor Elías*, 90 D.P.R. 266 (1964).

Las disposiciones de esta sección no son retroactivas a nacimientos ocurridos antes de su vigencia. *Vázquez v. Ribicoff*, 196 F. Supp. 598 (1961); *Márquez v. Avilés*, 252 F.2d 715 (1958), certiorari denegado, *Márquez v. Avilés*, 356 U.S. 952; 78 S. Ct. 917; 2 L. Ed. 2d 845 (1958); *Sánchez v. Díaz*, 78 D.P.R. 811 (1955), revocado, *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963); *Alvarez v. Alvarez*, 77 D.P.R. 909 (1955), revocada por otros motivos, *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

Tanto esta sección como la Ley Núm. 17 de 1952, dispositiva ésta de que todos los hijos tienen respecto a sus padres y a los bienes relictos de éstos los mismos derechos que corresponden a los hijos legítimos, no aplican a los derechos hereditarios de personas naturales nacidas antes de la vigencia de la Constitución. *Abintestato de Clara Vélez*, 81 D.P.R. 653 (1960), revocada, *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963).

Aspectos constitucionales del reconocimiento de hijos, véase Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1956.

Para una discusión de las disposiciones de esta sección con respecto a la igualdad de nacimiento, véanse *Figueroa v. Díaz*, 75 D.P.R. 163 (1953) y *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R.

## **2. Ideas religiosas.**

En el estado actual de la jurisprudencia norteamericana hay base suficiente para sostener la validez de la actuación que se propone adoptar el Departamento de Salud al contratar los servicios de una enfermera que pertenece a una orden religiosa y especialmente si se considera, al mismo tiempo, nuestra disposición constitucional que prohíbe el discrimen, entre otros motivos, por razón de ideas religiosas. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1967.

Negarle a los grupos religiosos el uso de las plazas públicas, mientras se le permite a los demás grupos de la localidad, o aun a los mismos ciudadanos que forman esos grupos religiosos cuando actúan en otra capacidad que no es la de miembros de los mismos, establece claramente un discrimen en su contra que sería contrario a las disposiciones constitucionales y claramente no puede estar comprendido en la doctrina de la separación tal como ésta ha sido interpretada. Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1956.

El Tribunal Supremo concluyó que la sec. 3655 del Título 24 es inconstitucional porque impuso un límite a dos diagnósticos que infringió el derecho constitucional de un individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico y de rechazar tratamiento médico en virtud de su creencias religiosas aun cuando el individuo no sufrió de condición de salud terminal o estado vegetativo como requerido al amparo de la sec. 3655, y el rechazo de tratamiento podría ocasionar su muerte. Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 D.P.R. 893 (2010).

## **3. Contratos.**

Es responsable un comerciante que ha expedido una tarjeta de crédito a un cliente, por aquellos actos de sus empleados que, en contextos como el presente caso, sean lesivos a la dignidad de otros seres humanos. Santiago v. Sears Roebuck, 102 D.P.R. 515 (1974).

El sentido luminoso de nuestro orden constitucional—diseñado todo para la protección de la dignidad del ser humano—no permite la aprobación de un estatuto convirtiendo a un ser humano en un esclavo, o autorizar un contrato confiscatorio, ni alterar el fideicomiso público que constituye toda función del Estado. C.R.U.V. v. Peña Ubiles, 95 D.P.R. 311 (1967).

## **4. Programas federales.**

Con base en que la Constitución puertorriqueña garantiza el principio de la indiscriminación, exigido igualmente por la legislación federal, resulta no haber impedimento alguno para que el Gobernador de Puerto Rico cumpla con la formalidad de declarar que no habrá discriminación en el uso de aportaciones para el Programa de Seguridad de Tránsito. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1968.

## **5. Clasificaciones.**

Al aplicar un escrutinio tradicional de nexos raciales, la sec. 533 del Título 31 es constitucional por tener un fin legítimo. López v. E.L.A., 165 D.P.R. 280 (2005).

El análisis constitucional debe aplicarse por igual a las clasificaciones de origen legislativo y las de origen judicial para ver si infringen o no la cláusula de igual protección de las leyes. Almodóvar v. Méndez Román, 125 D.P.R. 218 (1990).

Un tribunal debe considerar las distinciones por razón de sexo contenidas en un

estatuto como clasificaciones inherentemente sospechosas, y por ende, sujetas a una rigurosa revisión judicial en materia de cuestiones constitucionales, en particular cuando dichas clasificaciones tienden a relegar a un estado legal de inferioridad a una clase con abstracción de las potencialidades y características individuales de sus miembros. *Zachry International v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 267 (1975).

### **6. Ideas políticas.**

Los empleados públicos transitorios están protegidos contra el discrimen político partidista, aun cuando no tengan una expectativa de continuidad de empleo. *Aponte Burgos v. Aponte Silva*, 154 D.P.R. 117 (2001).

Sólo tienen derecho a un remedial judicial aquellos empleados públicos transitorios cuyo cesantía al vencer el término fijo de su contrato respondió exclusivamente a razones de discrimen político. *Aponte Burgos v. Aponte Silva*, 154 D.P.R. 117 (2001).

No importa que la cesantía hubiese respondido también a motivos de discrimen político, si la autoridad nominadora puede demostrar con preponderancia de la prueba que el contrato transitorio no iba a renovarse por alguna razón legítima. *Aponte Burgos v. Aponte Silva*, 154 D.P.R. 117 (2001).

En una acción de discrimen por razones políticas, si un empleado puede demostrar que afiliación política fue un factor sustancial en la decisión del patrón, el peso de la prueba recae sobre la entidad gubernamental demostrar que había una razón no discriminatoria para la cesantía, o que el empleado disfruta de una posición en que afiliación política constituye una calificación apropiada para dicha posición. *Ortíz-Piñero v. Rivera-Arroya*, 84 F.3d 7 (1996).

La defensa que afiliación política constituye una calificación apropiada para la posición, está diseñada para asegurar que el representante gobierno no se impedirá por tácticas que prohíbe el desarrollo de una nueva política pública, aprobada por el pueblo. *Ortíz-Piñero v. Rivera-Arroya*, 84 F.3d 7 (1996).

Los hechos básicos que permiten la inferencia de discrimen político son: (1) ausencia de un motivo racional que justifique el despido, y (2) la sustitución del empleado por otro de diferente afiliación política que resulte afín con la de la autoridad nominadora. *Richard J. McCrillis v. Autoridad de las Navieras de P.R.*, 123 D.P.R. 113, 1989 PR Sup. LEXIS 71 (P.R. 1989).

En el caso de un empleado de confianza, la autoridad nominadora tiene entera libertad para despedir, trasladar, suspender y tomar cualquier otra acción que estime pertinente, pero la condición de empleado de confianza de por sí no priva de la protección contra el discrimen político. *Richard J. McCrillis v. Autoridad de las Navieras de P.R.*, 123 D.P.R. 113, 1989 PR Sup. LEXIS 71 (P.R. 1989).

Un asistente del Gobernador de Puerto Rico no tiene derecho a inmunidad calificada contra acciones por violación de derechos civiles de empleados de baja categoría, quienes fueron despedidos por su afiliación política. *Rosario-Torres v. Hernández-Colón*, 889 F.2d 314 (1989).

No siendo la afiliación política requisito para el cargo de coordinador regional de una agencia ya que el mismo no envuelve responsabilidad acerca del establecimiento de la política de la misma, la cesantía de la persona que ocupaba ese cargo, por motivos políticos, fue arbitraria, y en violación palmaria de la Constitución; por tanto, los funcionarios que la dictaron carecen de la inmuni

una relativa y son responsables por los daños y perjuicios originados. *Benberena Rosado v. Cordero Santiago*, 668 F. Supp. 72 (1987).

Los empleados de confianza gozan de la protección constitucional contra discrimenes políticos, y no habiéndose demostrado que el cargo que ocupaba el reclamante requería determinada afiliación política para su desempeño, procede su reposición. *Rodríguez v. Muñoz*, 603 F. Supp. 349 (1985) revocada en parte y devuelto el caso, 808 F.2d 138 (1986).

La protección constitucional contra el discrimen por razón de ideas políticas no ampara a un empleado público despedido por sus creencias políticas, cuando uno de los requisitos esenciales para el desempeño del cargo es precisamente su afiliación política. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1981.

El Secretario Municipal puede ser despedido sin formulación de cargos ni celebración de vista y no puede invocar discrimen político para impugnar el despido. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1981.

Para la determinación judicial de si la afiliación política de un funcionario público es condición indispensable para el desempeño de su cargo lo determinante no es la etiqueta ni la descripción escrita de los deberes, sino la naturaleza real de las funciones que desempeña. Op. Sec. Just. Núm. 2 de 1981.

Un empleado público del Estado Libre Asociado no puede ser destituido de un cargo público únicamente por causa de su filiación política. *González v. González*, 385 F. Supp. 1226 (1974), revocada y devuelto el caso para ulteriores procedimientos, *Díaz González v. Colón González*, 536 F.2d 453 (1976).

Un alcalde no puede destituir de su trabajo en el Servicio Municipal a empleados irregulares, sin protección de permanencia bajo el Sistema de Méritos del Municipio, por motivos de sus ideas políticas en violación a esta sección. *Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, 100 D.P.R. 982 (1972).

Surge una fuerte presunción de discrimen por motivo de ideas políticas de parte de un alcalde contra un grupo de empleados irregulares de clara identificación político-partidista cuando dicho funcionario los deja cesantes e inmediatamente los sustituye con otro grupo de personas de diferente filiación partidista, filiación que resulta ser la misma del alcalde. *Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, 100 D.P.R. 982 (1972).

En ausencia de un motivo racional que justifique el despido de un empleado municipal irregular de clara identificación político-partidista y su sustitución por el alcalde por otro de diferente afiliación política—que resulta ser la misma del alcalde—surge una presunción de discrimen por motivo de ideas políticas que dicho funcionario viene obligado a refutar. Tal situación impone a los tribunales la obligación de escudriñar la prueba para asegurarse que verdaderamente no hay discrimen en la actuación de la autoridad nominadora. *Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, 100 D.P.R. 982 (1972).

El hecho de que las facultades de un alcalde para emplear y despedir a un empleado irregular sea de carácter discrecional, no puede justificar, excusar o condonar el discrimen por razón de ideas políticas. *Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo*, 100 D.P.R. 982 (1972).

## **7. Extranjeros.**

ley de esta sección. De Paz Lisk v. Roque Aponte, 124 D.P.R. 472 (1989).

Ni la disposición constitucional de Puerto Rico en el sentido de que nadie será discriminado por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social o por ideas religiosas o políticas, y que nadie será privado de la igual protección de las leyes, ni la ley que impone responsabilidad a los contratistas por defectos en la construcción de edificios, están tan relacionados con la ley que permite, con ciertas excepciones, sólo a los ciudadanos de los Estados Unidos a ejercer privadamente como ingenieros civiles, y hacer que la ley del Estado Libre Asociado resulte ambigua y requiera que la corte de distrito se abstenga de conocer del fondo de la cuestión de si la exclusividad de la ley de Puerto Rico de las licencias de ingenieros civiles a favor de ciudadanos de los Estados Unidos es constitucional. Ex. Bd. of Eng., Arch. and Sur. v. Flores de Otero, 426 U.S. 572; 96 S. Ct. 2264; 49 L. Ed. 2d 65 (1976).

#### **8. Efectividad.**

Las secs. 1 y 8 del Art. II de nuestra Constitución operan sin necesidad de ley que las implemente. Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

#### **9. Interpretación.**

Causa de acción por estudiante de medicina contra una universidad mexicana alegando violaciones de la Constitución de Puerto Rico dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ortiz-Bou v. Universidad Autónoma De Guadalajara & Int'l Educ. Programs, 382 F. Supp. 2d 293 (2005).

El sistema de vigilancia establecido por una compañía de telecomunicaciones, usando cámaras de videograbación en el sector donde trabajan los empleados-demandantes, no es inconstitucional *per se*; el sistema se justifica por los intereses apremiantes de seguridad y óptimo funcionamiento del sistema de comunicaciones. Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584 (2002).

El sosiego, la paz y la tranquilidad de la vida comunitaria son parte del derecho a la dignidad e intimidad del ser humano. Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891 (1987).

La renuncia al derecho constitucional a la intimidad tiene que ser patente, específica e inequívoca. Salvo por dicha renuncia el derecho a la intimidad es inviolable ya fuere por el Estado, una entidad particular o cualquier ciudadano. Ariel Arroyo v. Rattan Specialities Inc., 117 D.P.R. 35, 1986 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 1986).

El derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer aun entre personas privadas. Igual sucede con el derecho a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y el derecho de todo trabajador contra riesgo a su integridad personal en el trabajo. Ariel Arroyo v. Rattan Specialities Inc., 117 D.P.R. 35, 1986 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 1986).

Un estatuto válido de su faz puede resultar inconstitucional en su aplicación, en virtud de discrimen impermisible. Vélez v. Srio. de Justicia, 115 D.P.R. 533 (1984).

En ausencia de prueba de un patrón de evidente discrimen y abuso patente de discreción, una persona o entidad no puede justificar su violación de la ley sobre la base de que no se ha perseguido a otros infractores. Vélez v. Srio. de Justicia, 115 D.P.R. 533 (1984).

La sec. 1 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado—dignidad del ser humano—ha recibido reconocimiento comparable al de la sec. 8 del mismo artículo

humano—ha recibido reconocimiento comparable al de la sec. 8 del mismo artículo. Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 D.P.R. 250 (1978).

Las limitaciones a la libertad, cuando por necesidad, existen, deben ser expresas. Jamás deben ser tácitas. Ponce Gas Service Corp. v. J.R.T., 104 D.P.R. 698 (1976).

#### **10. Determinación de paternidad.**

Bajo las circunstancias de un niño, reconocido como hijo de su padre, y que se encuentra bajo la patria potestad de su madre, es a la madre a quien el ordenamiento le reconoce legitimación activa para instar una acción de impugnación necesaria para la búsqueda de la filiación biológica de su hijo. Alvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, 175 D.P.R. 398 (2009).

Cuando el menor alcance la mayoría de edad, pueda instar una acción filiatoria, en búsqueda de su padre biológico. Alvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, 175 D.P.R. 398 (2009).

Bajo las disposiciones de esta sección—que consagra como inviolable la dignidad del ser humano—se concede el derecho a una persona de su libertad sin el debido procedimiento de ley (Art. II, Sec. 7); en ello vaya envuelta la impugnación de su presunta paternidad. Robles López v. Guevárez Santos, 109 D.P.R. 563 (1980).

#### **11. Credibilidad de la mujer.**

Viola la dignidad del ser humano femenino así como esta sección—que veda el discrimen por razón de sexo—un estatuto que, *a priori*, impone trabas a la credibilidad de la mujer. Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 D.P.R. 715 (1980).

#### **12. Detención sin orden de arresto.**

La detención por parte de la Policía de personas en cualquier sitio en que se encuentren pacíficamente para conducir las a sus cuarteles, sin orden de arresto, con el solo propósito de tomarles fotografías con fines investigativos viola las siguientes cláusulas de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) La que prohíbe que se prive a una persona de su libertad sin el debido procedimiento de ley (Art. II, Sec. 7); (2) la que reconoce el derecho a protección contra ataques abusivos a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar de las personas (Art. II, Sec. 8); (3) la que prohíbe arrestos y allanamientos excepto por mandamiento judicial a base de una previa determinación de causa probable apoyada en juramento o afirmación (Art. II, Sec. 10); y (4) la relativa a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano (esta sección). Pueblo v. Rey Marrero, 109 D.P.R. 739 (1980).

#### **13. Discriminación.**

Únicamente el empleado demandante, que era la persona que supuestamente fue arbitrariamente despedida y privada de sus derechos constitucionales como resultado de ese despido, tenía legitimación activa para proteger sus derechos; por lo tanto, ni la esposa del demandante ni la sociedad conyugal tenían legitimación para iniciar una demanda por la presunta violación de los derechos constitucionales del empleado demandante. Rivera-Cartagena v. Wal-mart P.R., Inc., 2011 U.S. Dist. LEXIS 22288; 767 F. Supp. 2d 310 (Marzo 4, 2011).

El demandante alegó hechos suficientes que podrían demostrar sus reclamos por violación de sus derechos constitucionales a la dignidad y a la intimidad en virtud de los

arts. II, secs. 1, 8, ya que el demandante alegó que el gerente de distrito del comercio minorista demandado y el especialista de recursos humanos tenían conocimiento de la

condición de militar y del entrenamiento militar del demandante, el director de operaciones del demandado había presionado al demandante para que no asistiera a su entrenamiento militar, los pedidos de ascenso del demandante eran rechazados, el demandante fue transferido en varias oportunidades por motivos discriminatorios, y el empleador le había reducido su “bono de incentivo” en un monto equivalente a los dos meses en los que el demandante estuvo de licencia militar. *Rivera-Cartagena v. Wal-Mart P.R., Inc.*, 767 F. Supp. 2d 310, 2011 U.S. Dist. LEXIS 22288 (D.P.R. 2011); 767 F. Supp. 2d 310 (Marzo 4, 2011).

Los reclamos por discriminación laboral del demandante en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra los funcionarios demandados de la agencia estatal empleadora no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figuroa v. Alejandro*, 597 F.3d 423 (2010).

Puerto Rico y su legislatura no tenían derecho a desestimación de la demanda de un estudiante universitario iniciada tras su expulsión de un programa de internados por su conducta “errática”; el tribunal de distrito no pudo determinar que la discriminación basada en un trastorno bipolar no constituía una violación constitucional en virtud de la Sec. 1 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. *Concepción v. Puerto Rico*, 682 F. Supp. 2d 164 (2010).

La *Workforce Investment Act*, (*WIA*, por sus siglas en inglés), 29 U.S.C.S. §§ 2801-2945, no establece un procedimiento de jurisdicción exclusiva para atender reclamaciones de discriminación, ni ocupa el campo de una manera expresa ni implícita; por ende, los tribunales estatales tienen jurisdicción concurrente con el *Civil Rights Center* y los tribunales federales para atender asuntos de discriminación bajo la *WIA*. *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 D.P.R. 657 (2009).

Tanto el foro de primera instancia como el foro apelativo intermedio erraron a denegar la solicitud del imputado para una vista evidenciaría o descubrimiento en apoyo de su reclamo de procesamiento selectiva porque el imputado presentó bastante prueba que su reclamo no era frívolo. *Pueblo v. Martínez Acosta*, 174 D.P.R. 275 (2008).

Se concedió sentencia sumaria a un anterior empleado en una causa de acción por alegada discriminación basada en el incumplir de recontractar el empleado por causa de una condición mental porque el conducto no llegó al nivel accionable bajo la ley. *Vélez v. Janssen Ortho Llc*, 389 F. Supp. 2d 253 (2005).

En un caso de alegada discriminación, una sentencia sumaria fue dictada correctamente en el caso presentado por los policías municipales porque no presentaron prueba suficiente para apoyar un caso *prima facie*; no demostraron, *inter alia*, que sabían que habían sido militantes de un partido político distinto al partido político del alcalde. *López v. Miranda*, 166 D.P.R. 546 (2005).

La corte federal pierde jurisdicción sobre la persona del demandado, cuando las reclamaciones por violación a la ley federal por discriminación son insustanciales, por lo que procede declarar jurisdicción pendiente en cuanto a las acciones a tenor de esta

sección acumuladas a las federales. *Franceschi v. Hyatt Corp.*, 747 F. Supp. 138 (1990).

La jurisprudencia de la Corte Suprema federal parece indicar que cuidará de que en casos de personas afectadas por el S.L.D.A. se le brinde a la persona el beneficio de



casos de personas afectadas por el S.I.D.A. se le brinde a la persona el beneficio de una evaluación médica responsable antes de tomarse una decisión que pueda afectar adversamente el desempeño de sus funciones o cargo, pues de otra forma se estaría discriminando contra dichas personas afectadas al no ser sometidas a una evaluación médica responsable, tal y como sería el caso cuando se trata de personas afectadas por otro tipo de impedimento. Op. Sec. Just. Núm. 42 de 1987.

Por la cláusula constitucional que prohíbe el discrimen por razón de sexo, aquella parte de la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles que establece beneficios para una mujer que queda incapacitada para desempeñarse como ama de casa—secs. 2052(8) y 2054(3)(g) del Título 9—debe leerse de modo que comprenda a personas de ambos sexos. Por tratarse de una clasificación sospechosa sujeta a un escrutinio estricto, se le reconocen estos beneficios tanto a hombres como a mujeres. *Amador v. A.C.A.A.*, 117 D.P.R. 820 (1986).

La transferencia de una profesora a un área relacionada estrechamente con su campo de especialidad, donde podría desarrollar labores en las cuales es experta, en el mismo edificio, con los mismos estudiantes prácticamente, y sin variación de salario, ubicación ni otros incidentales de su empleo no constituyeron discrimen por razón de sexo. *Stitzer v. U.P.R.*, 617 F. Supp. 1246 (1985).

Constituye un discrimen por razón de sexo—en cuanto a su aplicación a un miembro femenino de una familia—una tradición familiar por la cual fórmulas de elaborar un ron, alegadamente secretas, son transmitidas de padres a hijos varones. *González v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 804 (1969).

#### **14. Derecho de intimidad.**

En la entrevista de una empleada durante una investigación de un conflicto de interés potencial entre una empleada y un auditor, no hubo ningún comentario despectivo de su persona, no se usó lenguaje ofensivo, y no sucedió nada que se podría considerar “un insulto o una humillación” ni una violación de los derechos constitucionales de privacidad de la empleada. *Rivera-Rosa v. Citibank, N.A.*, 567 F. Supp. 2d 289, 2008 U.S. Dist. LEXIS 56197 (D.P.R. 2008).

Reclamaciones por violaciones de las protecciones de la dignidad y la privacidad conforme al Art. II, secs. 1 y 8 de la Constitución de Puerto Rico, presentadas por los policías federales que alegaron que sus derechos habían sido violados por la subrepticia videovigilancia de su cuarto de receso, sólo podían ser afirmadas contra los Estados Unidos bajo al Ley Federal de Agravios Procesables (FTCA por sus siglas en inglés), 28 U.S.C.S. §§ 2671 a 2680. *Rosario v. United States*, 538 F. Supp. 2d 480, 2008 U.S. Dist. LEXIS 21297 (D.P.R. 2008).

El uso no autorizado de la identidad de una persona para mercadear un producto o proponer una transacción comercial no es permisible y da lugar a una causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, valor tutelado por el derecho a la intimidad. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 D.P.R. 254 (2008).

Un comercio tiene el derecho a diseminar información sobre sus productos pero incurrirá en responsabilidad civil extracontractual si utiliza la imag

en de una persona sin su consentimiento o sin que medie alguna de las causas de justificación. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 D.P.R. 254 (2008).

La esposa no podía tramitar su demanda de divorcio bajo la causal de ruptura

irreparable, toda vez que dicha causal no fue adoptada propiamente en la jurisprudencia ni se ha hecho mediante legislación; dicho precedente incorporó el concepto de ruptura irreparable al sistema de divorcio, únicamente, como modalidad de la causal de consentimiento mutuo en los casos en que hay acuerdo entre los cónyuges sobre la alegada ruptura irreparable y así desean expresarlo. *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 D.P.R. 332 (2007).

Una esposa renunció su derecho a la intimidad cuando entró en un acuerdo transaccional con su esposo en un caso de divorcio; así, la esposa no tuvo el derecho a la devolución de una videocinta que el esposo grabó sin el consentimiento de la esposa, la cual expuso imágenes de la esposa desnuda. *López v. Maldonado*, 168 D.P.R. 838 (2006).

El ingreso de un agente del orden público a un camino vecinal de carácter privado para realizar unas gestiones de vigilancia, en las que utilizó unos binoculares, no constituye un registro irrazonable en violación de la Constitución; quien vende drogas a plena vista de terceros no tiene una expectativa de intimidad, más bien asume el riesgo que su operación sea descubierta por agentes del orden público. *Pueblo v. Soto*, 168 D.P.R. 46; 2006 TSPR 87 (2006).

La sec. 591a del Título 31 es constitucional, pero al aplicarla a los casos de abuelos filiales, los jueces están obligados a seguir las directrices establecidas por el Tribunal Supremo federal; y los tribunales deben considerar ciertos criterios y los deseos de los padres. *Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130 (2004).

La práctica de una tienda de cotejar el recibo de compra cuando un cliente se dispone salir de la tienda, con el propósito único de verificar que la compra se había hecho recientemente, constituye una actuación legítima de dicho negocio para salvaguardar su mercancía de apropiaciones ilegales, y el Tribunal Supremo concluyó que no se vulneró el derecho de intimidad del comprador. *Castro v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 159 D.P.R. 650 (2003).

### **15. Fuerza excesiva.**

La demanda de personas supuestamente lesionadas contra policías en su capacidad personal, bajo los arts. II, secs. 1, 7, y 10 del Constitución de Puerto Rico, sec. 10 del Título 1 y sec. 5141 del Título 31, que alegaba uso excesivo de la fuerza, estaba prescrita debido a: (1) el plazo de prescripción establecido en la sec. 5298(2) del Título 31 es de un año; (2) la demanda se presentó después de un año de transcurrido el incidente en el que se basó la demanda; y (3) las cartas extrajudiciales y demandas no paró el plazo de prescripción contra los policías, ya que no estaban dirigidas a los policías y no se alegó que tuvieran conocimiento de las cartas o demandas. *Torres Santiago v. Díaz Casiano*, 708 F. Supp. 2d 178; 2009 U.S. Dist. LEXIS 106679 (Noviembre 16, 2009).

#### **§ 2. [Sufragio, franquicia electoral]**

Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa

electoral.

### **HISTORIAL Contrarreferencias.**

Elecciones, véanse el Art. VI, Sec. 4 de este título, y el Título 16

## ANOTACIONES

1. Municipios.
2. Interpretación.
3. Voto secreto.
4. Voto directo.
5. Procedimiento electoral para 1980.

### 1. Municipios.

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha resuelto que los municipios son parte integrante del Gobierno y que, además, son meras subdivisiones políticas del mismo, “cuando se ha querido incluir al Gobierno municipal dentro de los términos de una ley, la práctica general ha sido hacerlo expresamente sin dejar lugar a dudas.” Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1962.

### 2. Interpretación.

La Comisión Estatal de Elecciones (C.E.E.) erró en sus cálculos para resolver una controversia entre un candidato y un contendiente; los por cientos proporcionales del candidato y el contendiente debían ser calculados excluyendo las papeletas en blanco, las nulas, y las de nominación directa de personajes ficticios. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 175 D.P.R. 909 (2009).

El poder de determinar los requisitos para ejercer el derecho al voto en esta jurisdicción corresponde esencialmente al E.L.A., facultad limitada únicamente por la Constitución. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

Si bien un estado de la Unión tiene la facultad para requerir la ciudadanía de Estados Unidos como condición para el ejercicio del derecho al voto, el estado no está obligado a hacerlo; tal facultad está limitada exclusivamente por las Enmiendas Primera y Catorce de la Constitución federal. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

A la luz del consentimiento expreso y formal del Pueblo al aceptar la ciudadanía norteamericana, la Asamblea Legislativa está justificada en requerir la ciudadanía norteamericana como condición para ejercer derecho al voto. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

Ya que existen intereses apremiantes del Estado, que justifican la reglamentación al voto, el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos sirve para delimitar precisamente quiénes constituyen el cuerpo electoral con derecho a sufragio. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

Un ciudadano de Puerto Rico cuya nacionalidad puertorriqueña es incuestionable no puede ser privado de su derecho al voto en los comicios del país. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

Como el derecho al voto está consagrado como una de las garantías constitucionales y es de carácter universal, en casos de incertidumbre sobre quién tiene derecho a votar, prevalecerá aquella interpretación del estatuto electoral que favorezca el ejercicio del derecho al voto. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

La acción de renunciar la ciudadanía norteamericana por un ciudadano cuya nacionalidad puertorriqueña es incuestionable se realiza en el ejercicio de su derecho a la libre expresión. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

El sancionar a una persona por ejercer el derecho al voto apareja violación al derecho

de expresión y al derecho a no sufrir discrimen político. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

Son electores capacitados en el país, con pleno derecho al voto, los que ostenten la ciudadanía de Estado Unidos, o los que sólo sean ciudadanos de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos de residencia y domicilio correspondientes, independientemente del poder que tiene la Asamblea Legislativa para exigir el requisito de ser ciudadano de Estados Unidos como condición para votar en el país. *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 142 D.P.R. 941 (1997).

Esta sección y la sec. 1 de este Artículo imponen a la Asamblea Legislativa limitaciones al ejercicio de su facultad para reglamentar la formación de los partidos políticos. Durante el cuatrienio en que aprueba la pieza legislativa no puede poner en vigor cambios que aumenten los requisitos de inscripción; cualesquiera de tales modificaciones sólo pueden tener vigencia ya pasadas las elecciones generales ulteriores. *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 D.P.R. 631 (1984).

Como principio general, la legislación que tienda a hacer onerosa y afectar negativa y sustancialmente las potencialidades de los partidos contrarios minoritarios o los partidos nuevos, o a crear situaciones de inferioridad, puede ser susceptible de impugnación constitucional. *P.R.P. v. E.L.A.*, 115 D.P.R. 631 (1984).

No existe incompatibilidad alguna entre las disposiciones de las secs. 2 y 7 del Art. II, de una parte, y la sec.7 del Art. III, de la otra parte, de la Constitución de Puerto Rico. Dichas disposiciones se complementan entre sí. *Fuster v. Busó*, 102 D.P.R. 327 (1974).

### **3. Voto secreto.**

Bajo las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, el requisito de que el voto de un ciudadano sea secreto no es un derecho constitucional absoluto, admitiéndose limitaciones fundadas a dicho derecho. *P.N.P. v. Tribunal Electoral*, 104 D.P.R. 741 (1976).

El objetivo del voto secreto de un ciudadano es el garantizar y proteger al ciudadano de las coacciones para garantizarle su libertad de poder entrar a la caseta electoral, secretamente, solo con su conciencia y hacer allí su cruz, sin que a nadie le importe cómo y dónde la hizo. *P.N.P. v. Tribunal Electoral*, 104 D.P.R. 741 (1976).

### **4. Voto directo.**

A los fines de la Constitución de Puerto Rico, el voto directo de un elector refleja el método de elección popular mediante el cual intervienen todos los electores cualificados, contrapuesto con el método de votación indirecta a través de delegados. *García Passalacqua v. Tribunal Electoral*, 105 D.P.R. 49 (1976).

### **5. Procedimiento electoral para 1980.**

Véanse las anotaciones bajo la sec. 3229 del Título 16.

#### **§ 3. [Libertad de culto]**

No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.

## **HISTORIAL**

### **Ley anterior.**

Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

### **Contrarreferencias.**

## ANOTACIONES

### Analysis

Cesión de terrenos

1. —A título oneroso.
2. —A título gratuito.
3. Plazas.
4. Beneficio a la niñez.
5. Ruidos indeseables.
6. Fondos públicos para fines sectarios.
7. Uso de locales públicos.
8. Actuación administrativa.
9. Créditos por educación.
10. Interpretación.
11. "Curia Romana".
12. Intervención judicial.

### Cesión de terrenos

#### 1. —A título oneroso.

Cuando una transacción entre el Estado y la Iglesia se reputa puramente comercial, rige el principio de que la misma no infringe los preceptos constitucionales que disponen la separación de Iglesia y Estado y de que no se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de instituciones que no sean del Estado. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1971.

El criterio prevaleciente en las transacciones efectuadas entre la Iglesia y el Estado ha sostenido que no se infringe el precepto constitucional que dispone la separación de Iglesia y Estado si la transacción puede reputarse como una puramente comercial, y la misma se realiza en igualdad de circunstancias que con cualquier otra entidad. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1970.

En cualquier negocio jurídico en el cual estén envueltos intereses del Estado y de instituciones o sectas religiosas se debe tomar como base mínima para su validez, el concepto de transacción comercial pura y simple, no sólo en apariencia sino en todos sus demás aspectos; deben excluirse de tal negocio consideraciones teñidas de paternalismo o condescendencia. Op. Sec. Just. Núm. 80 de 1960.

El Estado, de existir autoridad en ley, puede vender inmuebles a instituciones de carácter sectario, siempre que las condiciones en que se lleve a cabo la transacción indiquen que se trata de una transacción comercial pura y simple. Op. Sec. Just. Núm. 80 de 1960.

Tratándose del arrendamiento a una orden religiosa, de un predio de terreno propiedad del Estado, no habría impedimento desde el punto de vista estrictamente constitucional a la celebración de la transacción, siempre que la misma responda a los criterios que deben regir las que se realicen con entidades religiosas, o sea, que se fije un canon razonable y se lleve a cabo la transacción en los mismos términos en que se hubiere realizado de ser el arrendatario una persona particular. Op. Sec. Just. Núm. 80 de

1960.

#### 2. —A título gratuito.

La cesión gratuita de un terreno público municipal, conocido por La Placita, en beneficio de la Iglesia Samaria, entidad religiosa, constituiría una violación clara del principio constitucional de separación entre la Iglesia y el Estado y de la ley del 27 de

febrero de 1902 (sec. 9 del Título 1). Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1958.

### **3. Plazas.**

El uso de las plazas públicas debe cederse por las municipalidades a entidades religiosas en la misma forma, y sujeta a la misma reglamentación, bajo la cual se cede a otros grupos, ya que la otra alternativa posible sería la negación absoluta del uso de esos sitios a todos los grupos en general, basada en razones válidas de orden público. Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1956.

### **4. Beneficio a la niñez.**

De acuerdo con la doctrina del beneficio a la niñez se considera que no se viola el principio de la separación de la Iglesia y el Estado cuando se presta ayuda a los escolares directamente, ya que esa ayuda directa no constituye el sostenimiento proscrito. Op. Sec. Just. Núm. 34 de 1961.

### **5. Ruidos indeseables.**

Aun cuando el Estado no puede intervenir con la devoción y creencia religiosas de los ciudadanos, sí puede intervenir con el método de sus practicantes cuando éste hiere y lastima hasta anular el derecho de intimidad (*privacy*) de la familia. Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal, 102 D.P.R. 20 (1974).

En el santuario de su hogar, un ciudadano no es un cautivo que tiene que soportar prácticas y ruidos indeseables causados por los ejercicios y ritos de un templo religioso que le perturba y anula su derecho a la intimidad (*privacy*) de su hogar, causándole tortura y extremo sufrimiento moral. Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal, 102 D.P.R. 20 (1974).

### **6. Fondos públicos para fines sectarios.**

El mero hecho de que una institución tenga una afiliación religiosa no necesariamente le descalifica para participar de ciertas ayudas gubernamentales. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

La cláusula de establecimiento no impide la participación de ciertas organizaciones religiosas en programas subvencionados por el gobierno para promover ciertos objetivos de bienestar social, bajo ciertas circunstancias. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

Tratar de establecer salvaguardas procesales para evitar un uso indebido de fondos para fines sectarios provocaría una intromisión excesiva del Gobierno en la organización religiosa, lo cual también está proscrito por la cláusula. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

Si la función de la institución es principalmente secular y el uso de fondos es para financiar actividades no sectarias los tribunales federales y estatales han sostenido la validez de las mismas. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

En la medida en que las actividades seculares y las religiosas estén íntimamente entremezcladas, que resulte difícil desligarlas, entonces necesariamente se estaría

promoviendo el desarrollo de unas creencias religiosas en perjuicio de otras, en contravención a lo dispuesto en nuestra Constitución y en la Constitución federal. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

El mero hecho de que la intervención del Estado sea meramente un facilitador de la emisión de los bonos exentos en los mercados locales y en Estados Unidos no lo exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula constitucional. Op. Sec. Just. Núm. 13

de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula constitucional. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

Aunque la intervención del Estado sea limitada y no se comprometan fondos públicos, la misma redundaría en beneficio de la corporación ya que al utilizar el mecanismo de AFICA obtiene unos beneficios y ventajas que de otro modo no tendría, y la obtención de tales beneficios y ventajas, que de ser utilizados para promover funciones eminentemente religiosas, sería contrario a lo dispuesto en la Constitución. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

La clave para evaluar si la ayuda gubernamental a alguna organización o institución de afiliación religiosa viola o no la cláusula de establecimiento es indagar el grado de independencia de las funciones seculares de aquéllas de naturaleza religiosa. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1999.

No existe base legal para que el municipio de Mayagüez aporte, mediante una emisión de bonos, una suma para la ampliación de un hospital propiedad de y operado por una entidad sectaria, porque, con independencia de la prohibición constitucional al respecto del establecimiento de la religión, los propósitos para emitir bonos están limitados a aquéllos para los cuales hubiere autorización legal para asignar fondos. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 1975.

Una cesión gratuita de fondos públicos del municipio de Mayagüez en beneficio de la Corporación de Adventistas del Séptimo Día, para la expansión del Hospital Bellavista, constituiría una acción no autorizada por la Constitución. (*Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia, Núms. 1958-8, 1959-17 y 1973-39.*) Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1973.

Una asignación de fondos públicos a favor del Ejército de Salvación, dada su naturaleza de institución sectaria y religiosa, para llevar a cabo sus actividades como se ha solicitado, violaría los preceptos constitucionales que declaran la separación de la Iglesia y el Estado y que proveen que sólo se dispondrá de fondos públicos para fines públicos. Op. Sec. Just. Núm. 39 de 1973.

#### **7. Uso de locales públicos.**

La práctica, auspiciada por el Departamento de Educación desde hace un año de celebrar servicios religiosos de carácter ecuménico en las salas de conferencias del mismo, siendo una actividad sectaria, se encuentra prohibida por disposición de ley en términos absolutos. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1974.

El uso esporádico o transitorio en oposición al uso continuo y regular de propiedad pública para fines religiosos, ha sido—a través de distintas opiniones de jurisdicciones estatales—el criterio relevante para la determinación de si dicho uso viola o no el principio de separación de Iglesia y Estado. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1974.

#### **8. Actuación administrativa.**

Cuando se cuestiona una actuación gubernamental bajo la cláusula de libertad de

culto, la parte interesada viene obligada a establecer que el Estado no tiene el correspondiente interés público que justifique su actuación o que se la ha impuesto un gravamen o carga sustancial al ejercicio de su religión. *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A.*, 135 D.P.R. 150 (1994).

En el ejercicio de la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo, en las circunstancias particulares del caso de autos, conllevaría una intervención que

configuraría con los derechos constitucionales de la recurrente—escuela elemental, intermedia y superior de orientación católica—a tenor con esta sección. *Academia San Jorge v. J.R.T.*, 110 D.P.R. 193 (1980).

No son nulos los actos del Estado que puedan repercutir en la Iglesia si se justifican en términos seculares. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

No es función del Estado en controversias sobre cuestiones esencialmente de fe dictar doctrina religiosa. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

Viola el principio de separación de la Iglesia y el Estado que establece la Primera Enmienda Constitucional la actuación del Departamento de Asuntos del Consumidor al ordenar la exhibición de documentos del departamento escolar de la Diócesis de Puerto Rico de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana para investigar los costos de operación de esas escuelas dentro de un plan general para determinar la proyección de las crecientes tendencias inflacionarias en el costo de la educación privada. 604 F.2d 73 (1979).

No es posible pensar que la investigación del costo de operación de las escuelas privadas en Puerto Rico llevada a cabo por el Departamento de Asuntos del Consumidor pudiera dar pie para motivar intromisiones prohibidas en el campo de las creencias religiosas, ni tampoco que una orden de dicho Departamento a las escuelas católicas, solicitando su contestación a un cuestionario que es parte de ese plan de investigación, hubiera podido afectar las decisiones de una organización religiosa en materia de su disciplina, fe, estructura, reglas, costumbres y derecho eclesiástico. Por consiguiente, el impacto total del plan de investigación referido no tiene como consecuencia que el Gobierno se haya inmiscuido excesivamente con la religión. *Surinach v. Pesquera de Busquets*, 460 F. Supp. 121 (1978), revocada la sentencia y devuelto el caso, 604 F.2d 73 (1979).

El derecho inalienable de un individuo o de un grupo a profesar y practicar una religión determinada, no puede considerarse menoscabado por el cuestionario preparado por el Departamento de Asuntos del Consumidor para determinar el costo de operación de la enseñanza privada en Puerto Rico, que fue enviado a algunas escuelas católicas, y en el cual se solicitó información acerca del número de alumnos y maestros, los sueldos pagados a éstos, las becas, fondos disponibles y su procedencia, los presupuestos anuales y otros detalles similares, porque dichas preguntas no constituyen una intrusión en materias doctrinales. *Surinach v. Pesquera de Busquets*, 460 F. Supp. 121 (1978), revocada la sentencia y devuelto el caso, 604 F.2d 73 (1979).

La actuación del Departamento de Asuntos del Consumidor al solicitar que las escuelas católicas contestaran un cuestionario—parte integrante de un vasto plan administrativo para la investigación del costo de operación de las escuelas privadas en Puerto Rico—en ausencia de indicios de parcialidad positiva o negativa, patrocinio u hostilidad contra una determinada institución, no viola el precepto de la Primera

Enmienda Constitucional acerca del establecimiento de religión alguna. *Surinach v. Pesquera de Busquets*, 460 F. Supp. 121 (1978), revocada la sentencia y devuelto el caso, 604 F.2d 73 (1979).

## **9. Créditos por educación.**

A la luz del principio de completa separación entre la Iglesia y el Estado, la concesión de un crédito en su planilla de contribución a los padres o encargados legales que



envíen a sus hijos a instituciones privadas de enseñanza de carácter sectario, es vulnerable de ataque constitucional. Op. Sec. Just. Núm. 30 de 1978.

### **10. Interpretación.**

El foro primario erró al resolver que las comunicaciones confidenciales realizadas durante una investigación interna que realizó la Diócesis de Arecibo no fueron comunicaciones privilegiadas al amparo de esta regla sin examinar en cámara la información y documentos sobre los que reclamaron protección constitucional al amparo de P.R. Const. art. II, § 3 y el privilegio estatutario. *Obispo de la Iglesia Católica de P.R. v. Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de P.R.*, 191 D.P.R. 292, 2014 PR Sup. LEXIS 87 (P.R. 2014)

Cuando la fiscalía emitió subpoenas sobre comunicaciones confidenciales realizadas durante una investigación interna que realizó la Diócesis de Arecibo, el foro primario debe realizar un examen en cámara de los documentos solicitados y dilucide cuáles de aquellas presuntas víctimas al momento de la denuncia tenían 18 años de edad o más y cuáles eran menores. En cuanto a las que eran menores, el foro primario debe ordenar la divulgación de la información a la fiscalía, bajo los estándares más estrictos de confidencialidad. *Obispo de la Iglesia Católica de P.R. v. Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de P.R.*, 191 D.P.R. 292, 2014 PR Sup. LEXIS 87 (P.R. 2014)

Cuando la fiscalía emitió subpoenas sobre comunicaciones confidenciales realizadas durante una investigación interna que realizó la Diócesis de Arecibo, el foro primario debe realizar un examen en cámara de los documentos solicitados y dilucide cuáles de aquellas presuntas víctimas al momento de la denuncia tenían 18 años de edad o más y cuáles eran menores. En el caso de las que al momento de la denuncia tenían 18 años de edad o más, el foro debe analizar primero, como asunto de umbral, cuáles expedientes, si alguno, contienen comunicaciones privilegiadas al amparo de la Regla 511 de Evidencia; de concluir que no aplica el privilegio, el tribunal deberá resolver si conforme a la cláusula de libertad de culto, el Estado demostró que no existen medidas menos onerosas para obtener la información. *Obispo de la Iglesia Católica de P.R. v. Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de P.R.*, 191 D.P.R. 292, 2014 PR Sup. LEXIS 87 (P.R. 2014)

Adjudicar una controversia entre feligreses y su iglesia sobre la titularidad de unos terrenos y un edificio no conlleva una intromisión excesiva del Estado en asuntos religiosos y no viola la cláusula de separación de iglesia y estado ni la de libertad de culto. *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 D.P.R. 571 (2000).

La participación del Estado a través de los tribunales en disputas contractuales no es incisiva en la operación de una institución educativa católica a tal punto que constituya una carga sustancial al libre ejercicio de culto ni de promover el establecimiento de cualquier religión; por tanto, siempre que la dilucidación de la disputa contractual no

requiera pasar juicio sobre materias de doctrina, de fe, o de organización eclesiástica interna, los tribunales civiles podrán ejercer jurisdicción. *Mercado Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 D.P.R. 610 (1997).

Es válida la determinación de una institución religiosa de suspender de empleo a una profesora por violación a “postulados de la doctrina y la moral de la Iglesia Católica”, pues dicha disposición corresponde al mandato del Código de Derecho Canónico, y la profesora en cuestión aceptó voluntaria y libremente dichas condiciones al suscribir su

contrato de empleo con la institución. Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610 (1997).

No es contrario al derecho a la intimidad las limitaciones establecidas por la Universidad Católica a sus profesores respecto a contraer segundas nupcias, pues los vínculos entre la institución educativa y la Iglesia Católica son tales que convierten a la primera en una institución religiosa y las disposiciones reglamentarias en que se basó la determinación de la institución están basadas en el Derecho Canónico. Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610 (1997).

No existe acción de Estado por el hecho que los estudiantes de la Universidad Católica reciban ayuda económica para cursar sus estudios, pues dicha ayuda no elimina el carácter religioso de la institución, y la decisión de emplear dichos fondos en una institución de educación superior de carácter religioso no necesariamente vulnera el principio que prohíbe el establecimiento de cualquier religión. Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610 (1997).

Aunque la protección del matrimonio es un interés apremiante del Estado, la existencia de dicho interés no es suficiente para justificar la intervención del tribunal con la libertad de culto de la Universidad como institución religiosa cuando tal actuación pueda significar un gravamen o carga sustancial a dicha institución violando la cláusula del libre ejercicio de religión. Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610 (1997).

Los tribunales civiles no pueden ejercitar su jurisdicción para dilucidar disputas sobre derechos de propiedad relativos a una iglesia cuando para hacerlo tendrían irremediamente que pasar juicio sobre materias de doctrina, disciplina, fe u organización eclesiástica interna. Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar, 123 D.P.R. 765 (1989).

La Constitución no puede escudar del escrutinio judicial hechos puramente seculares meramente porque hayan sido ejecutados por oficiales de una organización religiosa. Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar, 123 D.P.R. 765 (1989).

El mero ejercicio del poder judicial para ventilar los méritos de una alegación de incumplimiento del contrato de trabajo libremente pactado entre un maestro laico y un colegio católico no constituye una carga sustancial a la práctica de la religión católica ni una interferencia excesiva del Gobierno con las autoridades religiosas. Díaz v. Colegio Nuestra Sra. Del Pilar, 123 D.P.R. 765 (1989).

Una proclama de carácter no obligatorio, que no se refiere a ninguna secta o ideología religiosa en particular, no conlleva erogación de fondos públicos ni fomenta la participación en actividades sectarias o religiosas, y que sólo constituye una mera exhortación a la ciudadanía para que conozca o se familiarice con la Biblia, como parte de la celebración interreligiosa de la Semana Nacional de la Biblia, no infringe el principio constitucional de separación de la Iglesia y el Estado. Op. Sec. Just. Núm. 34

de 1983.

Para que el Estado pueda prevalecer frente a una alegada infracción a la cláusula que prohíbe el establecimiento de cualquier religión, se requiere que la ley o conducta atacada tenga un propósito secular, que su efecto primario o principal no sea promover o inhibir la religión y, finalmente, que no conlleve la posibilidad de provocar una intromisión o interferencia (*entanglement*) excesiva del Gobierno en los asuntos religiosos. Op. Sec. Just. Núm. 34 de 1983.

Esta sección incluye tres cláusulas familiares de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos: La primera, referente a la libertad de culto; la segunda, prohíbe el establecimiento de una religión oficial; y, la tercera, refleja la teoría de que la relación ideal entre el Estado y la Iglesia exige el reconocimiento de dos esferas de acción separadas. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

Una interpretación absolutista por un tribunal de la cláusula constitucional de separación de la Iglesia y el Estado es inexacta. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

#### **11. “Curia Romana”.**

Dentro de la iglesia católica, la “Curia Romana” es el conjunto de órganos—Sagradas Congregaciones, Tribunales y Oficios—a través de los cuales el Sumo Pontífice ejerce el gobierno de la Iglesia. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

#### **12. Intervención judicial.**

Tiene facultad el Poder Judicial para revisar una acción eclesiástica impugnada si se prueba la existencia de un interés secular de suficiente peso para permitir su intervención. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

Examinados los hechos del presente caso—en que un grupo de padres de estudiantes de una escuela superior católica pretende impedir mediante un interdicto el cierre de dicha escuela ordenado por las autoridades eclesiásticas por el fundamento de no cumplir con los estándares de catolicidad genuina y excelencia académica—el Tribunal Supremo resuelve que no existe un interés secular de suficiente peso para permitir la intervención del Poder Judicial. El involucramiento del Estado en la controversia planteada bajo las circunstancias del caso, atentaría contra el corazón mismo de la doctrina de la separación entre Iglesia y Estado. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

La determinación de si una escuela superior católica cumple con el requisito de catolicidad genuina—requisito que en este caso las autoridades eclesiásticas hallaron infringido y, por ende, motivó el cierre de cierta escuela privada católica—es una cuestión de fe en la cual el Estado debe abstenerse de interferir a menos que se trate de una decisión eclesiástica claramente arbitraria, ilegal o indebidamente opresiva a otros miembros de la Iglesia. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

Aun cuando el cierre de un escuela privada católica puede causar inconveniencias a diversos sectores de una comunidad, un tribunal no debe intervenir para revisar tal acción eclesiástica de la Iglesia. *Agostini Pascual v. Iglesia Católica*, 109 D.P.R. 172 (1979).

#### **§ 4. [Libertad de palabra y de prensa; reunión pacífica; petición para reparar agravios]**

No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

#### **HISTORIAL**

##### **Ley anterior.**

Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

##### **Contrarreferencias.**

Libertad de palabra, véase la sec. 11 del Título 1.

Reunión pacífica y solicitudes para reparar agravios, véase la sec. 12 del Título 1.

## ANOTACIONES

1. Reglamentación de precios.
2. Contribuciones.
3. Censura previa.
4. Restricciones.
5. Altoparlantes.
6. Predios escolares.
7. Libre expresión.
8. Libertad de prensa.
9. Obscenidad.
10. Fiestas patronales.
11. Imagen comercial.

### 1. Reglamentación de precios.

La reglamentación y fijación de precios a la admisión a los cines no coartan la garantía constitucional a que se refiere esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 43 de 1962.

### 2. Contribuciones.

En cuanto a si las garantías constitucionales a que se refiere esta sección son óbice para la imposición de un tributo municipal sobre el volumen de negocios que realizan las estaciones de radio, se concluye que, aun cuando se trate de la prensa, el Estado, o en su caso el municipio, puede imponer contribuciones a su negocio (*license taxes*), siempre que la medida que se adopte sea de carácter general, o sea, que se aplique a todos los negocios en la jurisdicción territorial, por lo menos, a los que estén en igualdad de condiciones, sea uniforme en el tanto por ciento de exacción que se impone y, a su vez, éste resulte razonable. Op. Sec. Just. Núm. 38 de 1963.

### 3. Censura previa.

Las películas y objetos análogos no pueden ser incautados sin que medie una orden judicial constitucionalmente válida; lo contrario constituiría censura previa. Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818 (1984).

Es ilegal y nulo un interdicto judicial prohibiendo la publicación de un escrito cuando el mismo constituye una violación de la libertad de palabra y de prensa garantizadas por la Constitución de Puerto Rico, por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y una violación de la Ley Definiendo Derechos del Pueblo, secs. 9 et seq del Título 1. Aponte Martínez v. Lugo, 100 D.P.R. 282 (1971).

Un tribunal, como regla general, viene obligado a rechazar y censurar la tentativa de una parte para prohibir de antemano, mediante interdicto, la publicación de material escrito. Aponte Martínez v. Lugo, 100 D.P.R. 282 (1971).

Un tribunal, al considerar una tentativa de censura previa de un escrito, debe tomar en cuenta que dicha tentativa va acompañada de una fuerte presunción de inconstitucionalidad. Aponte Martínez v. Lugo, 100 D.P.R. 282 (1971).

Analizado el Proyecto del Senado Núm. 769, se concluye que ante la incertidumbre de cuál habrá de ser la máxima expresión de la doctrina liberal que comenzó a esbozar la Corte Suprema de Estados Unidos en 1952 al resolver el caso *Burstyn*, no sería sensato situarse donde comenzó una ínfima minoría de los estados de la Unión al establecer la censura previa a las piezas cinematográficas partiendo del supuesto de

que las mismas, por ser una forma de espectáculo, estaban fuera de la garantía de libertad de expresión que tradicionalmente se ha reconocido a la palabra y a la prensa. Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1956.

#### 4. Restricciones.

En la medida en que el tipo de foro determina el alcance del poder gubernamental de reglamentar la expresión, es indispensable identificar la naturaleza del foro antes de decidir si la reglamentación adolece o no de vaguedad o amplitud excesiva.

Reglamentación que podría resultar impermisiblemente vaga o excesivamente amplia si se aplica en un foro a cierto tipo de expresión podría ser válida si se implanta en otro lugar. U.N.T.S. v. Srio. de Salud, 133 D.P.R. 153 (1993).

Los toques de queda para menores representan esencialmente una coartación o restricción de derechos fundamentales garantizados tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la constitución federal, por lo que una ordenanza municipal al respecto debe velar por que no se afecten los derechos de libertad de expresión, asociación y movimiento más allá de los límites estrictamente necesarios para alcanzar el fin deseado. (*Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia de 14 de octubre de 1986, no publicada, y Núm. 1987-3 de 8 de enero de 1987.*) Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1987; Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1987.

No existe razón en ley para negar el acceso a documentos de naturaleza pública, tales como sentencias en casos criminales, que consten en un expediente que obre en la Administración de Corrección, aun cuando estuvieren unidos a un expediente confidencial. Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1987.

El derecho a la libre expresión no es irrestricto, sino que puede condicionarse cuando intereses públicos apremiantes lo requieran. Al condicionarse tal derecho deben considerarse las alternativas que tiene el poder gubernamental para alcanzar el objetivo de su limitación de la manera que menos lesione el derecho de expresión. Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818 (1984).

Las autoridades universitarias tienen, como corolario de su obligación de proteger a la persona de los universitarios y la propiedad universitaria, plena facultad para adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la paz institucional. Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao, 113 D.P.R. 153 (1982).

Es válido y está implícito en la facultad reglamentaria de las autoridades universitarias para suspender a un estudiante que haya violado las normas disciplinarias, el poder de dichas autoridades para prohibirle al estudiante entrar a los predios de la universidad, sin éstas tener que recurrir previamente a la esfera judicial, cuando concurren

circunstancias difíciles de disciplina con las que no puedan lidiar de momento. Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao, 113 D.P.R. 153 (1982).

Deben coincidir los siguientes requisitos para que experiencias previas de violencia se consideren índice correcto de surgimientos posteriores y, por tanto, fundamento válido para coartar derechos de expresión: (1) la violencia debe ser lo suficientemente seria como para causar lesiones personales de envergadura o daño sustancial a la propiedad; (2) la violencia debió ocurrir en la misma área en que se pretende llevar a cabo la demostración, porque un cambio de ubicación frecuentemente rompe el patrón de violencia alterándose variables importantes tales como son los objetivos simbólicos

de violencia al menos variables importantes, tales como con los objetivos simbólicos, las víctimas potenciales, los incitadores posibles y los escondites usuales; (3) la violencia debe ser continua como para constituir un patrón o trasfondo verdadero y no meramente un acto desafortunado del pasado, y (4) la violencia debió ser reciente. *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, 113 D.P.R. 153 (1982).

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico puede aprobar legislación para sustraer del escrutinio público determinados documentos e informes que estén ligados a la fase investigativa o preventiva del crimen y que por su naturaleza pongan innecesariamente en riesgo los resultados de una investigación en curso, la vida de informantes, confidentes y testigos, así como la de los propios empleados y funcionarios del Estado, o que de cualquier otro modo afecte verdaderamente la seguridad pública. *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982).

Se satisface adecuadamente el balance que debe existir entre el derecho de un ciudadano de tener acceso a documentos públicos y el interés del Estado en proteger los expedientes investigativos y policiales si la regulación gubernamental: (a) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (b) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (c) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (d) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés. *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982).

Si bien es cierto que el Estado puede restringir el derecho de acceso de la ciudadanía a los expedientes investigativos del Gobierno, también es cierto que no puede impedir absolutamente dicho acceso con sólo invocar el hecho de que se trata de un récord policial. *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982).

No son de carácter absoluto los derechos constitucionales de libre expresión y asociación, que son consagrados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pudiendo éstos quedar subordinados a otros intereses en circunstancias en que la convivencia y necesidad pública así lo requieran. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 (1979).

Al sopesar el alcance de las restricciones a los derechos de libre expresión y asociación impuestas por un funcionario administrativo y la importancia del interés gubernamental que anima las restricciones, a la luz de la amenaza que la conducta impedida representa para tal interés del Estado, un tribunal debe considerar las alternativas que tiene el poder gubernamental para alcanzar el objetivo de su limitación de la manera que menos lesione el derecho de expresión, así como las alternativas que tiene disponibles la persona para el ejercicio de su libertad de expresión y de asociación sin afectar adversamente las pretensiones gubernamentales. *Rodríguez v.*

*Secretario de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 (1979).

Examinadas las alegaciones en este caso, el Tribunal concluye que en el mismo no está envuelta la conculcación del derecho a la libertad de expresión del peticionario. *Belmonte v. Mercado Reverón, Admor.*, 95 D.P.R. 257 (1967).

### **5. Altoparlantes.**

Es procedente y constitucionalmente válida la regulación razonable del uso de altoparlantes en un *campus* universitario. *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, 113 D.P.R. 153 (1982).

Está protegido por el derecho constitucional que garantiza la libre expresión, el uso de

altoparlantes para la diseminación de ideas y conceptos. *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968).

Es nula cualquier disposición administrativa con fuerza de ley que constituya una tentativa de silenciar la expresión de los ciudadanos, no por la selección del método que se utiliza para la diseminación, sino por el mensaje que se intenta diseminar. *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968).

Como proposición general, esta sección no impide el reglamentar el uso de altoparlantes en cuanto a tiempo, lugar y volumen, no sólo para fines electorales, sino para cualquier otro fin lícito. *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968).

Es inconstitucional en su faz—por estar en conflicto con esta sección—una Regla promulgada por la Junta Estatal de Elecciones, que “prohíbe terminantemente el uso de altoparlantes el día de las elecciones en cualquier parte de Puerto Rico”. *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968).

### **6. Predios escolares.**

Una regulación por el Departamento de Educación tuvo el efecto, ilegalmente, de restringir la libertad de expresión de una asociación de maestros; la regulación estableció que la asociación no podría discutir asuntos relacionados con los términos y condiciones de empleo de maestros, aun en horas no laborables, porque entendió que dicha tarea fue delegada a una organización sindical incumbente. *Asoc. Maestros de P.R. v. Srio. de Educación*, 156 D.P.R. 754 (2002).

Los derechos fundamentales de expresión y asociación que en nuestra Constitución se consagran acompañan tanto a maestros como a estudiantes durante su permanencia en los predios escolares. *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, 113 D.P.R. 153 (1982).

Las escuelas y bibliotecas estatales tienen la naturaleza de foros semipúblicos—donde el Estado disfruta el derecho de mantener la tranquilidad requerida para llevar a cabo el principal cometido asignádole. No obstante, el Estado carece de facultad para excluir de dichas instituciones la expresión o asociación pacífica que sea compatible con su gestión. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 (1979).

Tanto los maestros como los estudiantes gozan de los derechos básicos garantizados por la Constitución de Puerto Rico durante su permanencia en los predios escolares. La prohibición de su ejercicio por funcionarios administrativos tiene que obedecer a motivos que trasciendan del mero deseo de evitar inconvenientes triviales. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 (1979).

La prohibición del ejercicio de los derechos básicos que la Constitución de Puerto Rico

garantiza a maestros y estudiantes durante su permanencia en los predios escolares—entre ellos, los derechos de libre expresión y asociación—puede únicamente justificarse cuando las autoridades escolares establecen los hechos que razonablemente las han llevado a concluir que de permitir la actividad proscrita, se alterarían sustancialmente o se causaría una seria intervención con las actividades docentes, por lo que deben dichas autoridades demostrar concretamente que las restricciones impuestas responden a la necesidad real de defender la eficiencia e integridad del servicio público. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 (1979).

### **7. Libre expresión**

## 7. Libre expresión.

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figueroa v. Alejandro*, 597 F.3d 423, 2010 U.S. App. LEXIS 4633 (1st Cir. P.R. 2010).

Aunque la libertad de expresión de los jueces esté protegida, los jueces deben abstenerse de hacer comentarios políticos en situaciones que no tienen que ver con la defensa de la independencia judicial. *In re Zaida Hernandez Torres.*, 167 D.P.R. 824, 2006 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 2006).

Siendo que la proscripción constitucional de la Primera Enmienda es de prohibir actuaciones que impongan obstáculos a la libertad de prensa, el Estado está limitado por el no: (1) imponer cargas o gravámenes especiales a la prensa; (2) imponer cargas discriminatorias que tengan el efecto de perjudicar el desarrollo de la prensa, e (3) interferir con el juicio y control editorial de la prensa. Op. Sec. Just. Núm. 5 de 2001.

El derecho a la intimidad, aunque abarcador y relevante, no justifica la imposición de un *injunction* a un periódico, pues equivaldría a una censura previa, violación máxima a la libertad de prensa, por lo cual antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en la ley que evite su expedición. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 D.P.R. 355 (2000).

Los dueños no pueden prohibir de modo absoluto las actividades de expresión. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, 150 D.P.R. 924 (2000).

La libertad de expresión, garantizada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no permite que se prohíban irrazonablemente las manifestaciones de protesta realizadas por los empleados en un centro comercial privado. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, 150 D.P.R. 924 (2000).

Los propietarios de un predio pueden limitar la actividad expresiva en el centro a aquélla que sea razonablemente compatible con los objetivos comerciales para los cuales se estableció, tales como la reglamentación del tiempo, el lugar y la manera de la expresión de modo que no se alteren sustancialmente las actividades comerciales. *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E.Tel.*, 150 D.P.R. 924 (2000).

Se han identificado tres tipos de propiedad pública: (1) aquellos lugares que, por tradición, han sido dedicados a la reunión pacífica y al debate público, tales como las

calles, aceras y parques; (2) los foros públicos por designación, es decir, los que el gobierno ha abierto a la actividad expresiva y para propósitos específicos tales como la discusión e intercambio de ideas por ciertos grupos o sobre ciertos temas, y (3) foros no públicos. La protección que se brinda a la expresión en los foros públicos tradicionales no se extiende a toda la propiedad del Estado. *U.N.T.S. v. Srio. de Salud*, 133 D.P.R. 153 (1993).

El Gobierno tiene la facultad de reglamentar la libertad de expresión de los empleados públicos que laboran en las facilidades hospitalarias que administra, de modo que se promueva la eficiencia del servicio público. *U.N.T.S. v. Srio. de Salud*, 133 D.P.R. 153 (1993).



En el área de los derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación se ha permitido que un litigante ataque una ley excesivamente abarcadora sin requerirle que demuestre que su propia conducta no podría ser regulada por una ley redactada de forma válida. Bajo estas circunstancias a los litigantes se les permite impugnar una ley no porque se están violando sus propios derechos a la libre expresión, sino porque la sola existencia del estatuto puede causar que otras personas que no están ante el tribunal se abstengan de hacer alguna expresión protegida constitucionalmente. *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R. 891 (1987).

El derecho de libertad de expresión no desaparece para un individuo una vez que atraviesa las puertas de una institución correccional para convertirse en un confinado; pero aunque un confinado retiene todos los derechos de un ciudadano común, no puede ejercer plenamente aquellos que expresamente, o por necesidad, le sean limitados por ley. *Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1987*.

El propósito de esta sección es garantizar la libre discusión sobre los asuntos de gobierno, lo que conlleva intrínsecamente proveer y permitir a todos los ciudadanos de nuestro país examinar el contenido de ciertos expedientes, informes y documentos que constan en las agencias del Estado. *Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1987*.

De todo el sector de los empleados públicos el más delicado en cuanto a la necesidad de disciplina es la Policía, y el interés del Estado en mantener el orden entre los encargados a su vez de mantener el orden social concebiblemente es el más apremiante, pues un piquete de policías, uniformados y armados, con expresiones estridentes y amenazantes, produciría sumo detrimento al interés gubernamental, lo que no puede tolerar un estado mientras no renuncie a lo más elemental de su poder de razón de estado. *Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1986*.

Los derechos constitucionales de libre expresión, asociación y petición garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, equivalente a la Primera Enmienda de la Constitución federal, no son de carácter absoluto y pueden ser subordinados a otros intereses superiores del Estado en ciertas circunstancias en que la convivencia y necesidad pública así lo requieran, por lo que de suscitarse una crisis en el cuidado de la salud de nuestro pueblo, el Estado puede intervenir legítimamente y regular el boicot realizado por la Asociación Médica de Puerto Rico. *Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1986*.

Las películas, los libros, las revistas y otras publicaciones, por ser formas de expresión, están protegidos por esta sección. Por tal razón la incautación de una película no puede tratarse de la misma forma que la incautación de armas, drogas,

comida adulterada, propiedad robada o evidencia de otros delitos. *Pueblo v. Santos Vega*, 115 D.P.R. 818 (1984).

Las alegaciones de agentes de la Policía en el sentido de que sus traslados fueron represalias por sus expresiones en relación con la corrupción existente en el Cuerpo, unidas al hecho de que sus traslados fueron efectuados al día siguiente de ocurrir esas manifestaciones, son suficientes para exponer una posible violación del derecho de los demandantes a la libre expresión, de la cual deben conocer los tribunales de justicia como foro original. *Santiago v. Superintendente de la Policía*, 112 D.P.R. 205 (1982).

A mayor limitación del derecho constitucional de libre expresión, mayor debe ser el interés estatal que requiere protección y mayor la lesión a ese interés. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 (1979).

Secretario de Instrucción, 109 D.P.R. 251 (1979).

Es impropio el ejercicio de algunos modos de expresión en lugares como los tribunales, los hospitales, los templos y las escuelas. *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, 109 D.P.R. 251 (1979).

La corporación que se organiza con fines políticos está protegida por el derecho de asociación garantizado por esta sección y sus fines son completamente viables dentro del principio de libertad de prensa y de palabra, también garantizados constitucionalmente. *Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1973*.

Tanto en el ordenamiento constitucional de los Estados Unidos como en el de Puerto Rico, los derechos de libertad de palabra y de prensa son derechos humanos fundamentales garantizados tanto a ciudadanos como a extranjeros. *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R. 282 (1971).

Es el propósito principal de la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos el prohibir la censura previa de un escrito a ser publicado. *Aponte Martínez v. Lugo*, 100 D.P.R. 282 (1971).

El derecho a la libre expresión conlleva el de ser oído. *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968).

El derecho a la libre expresión—raíz indiscutible del sistema democrático de gobierno—no supone una irrestricción absoluta, de forma que no pueda subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia públicas lo requieran. De surgir un conflicto entre dicho derecho y la necesidad y conveniencia pública de subordinarlo a otros intereses, los tribunales decidirán tomando en consideración las circunstancias particulares en cada caso específico. *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968).

El propósito principal de la Enmienda Primera de la Constitución Federal—al igual que esta sección—es proteger la libre discusión sobre los asuntos de gobierno. *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968).

El derecho de libre expresión conlleva el conceder la oportunidad a los criterios de minoría de ser expuestos en forma efectiva. *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968).

Las leyes que en alguna forma limitan el derecho constitucional de la libertad de expresión, deben ser interpretadas restrictivamente a fin de que esa limitación no traspase el límite de lo absolutamente necesario. *Mari Bras v. Casañas*, 96 D.P.R. 15 (1968); *Pueblo v. Burgos*, 75 D.P.R. 551 (1953).

## **8. Libertad de prensa.**

El Tribunal de Primera Instancia se precipitó en otorgar el interdicto preliminar sin resolver si la propiedad en donde se ejerció el derecho a la libre expresión era una propiedad privada o un foro público. *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 D.P.R. 101 (2011).

La prensa en el desempeño de sus funciones no puede estar sujeta a limitaciones que le impidan hacer conclusiones o inferencias razonables de los hechos que día a día informan, pero esto no significa que un periódico pueda difamar de manera intencional o con negligencia crasa, deprimiendo así o denigrando la memoria de un muerto y desacreditando o provocando a los parientes y amigos sobrevivientes. *Méndez Arocho v. El Vocero de P.R.*, 130 D.P.R. 867 (1992).

La posibilidad de perjuicio surge cuando la prensa divulga hechos que no han pasado

por el tamiz de juicio y que, por tanto, el acusado no ha tenido la oportunidad de confrontarlos en el proceso adversativo. Pueblo v. Miranda Santiago, 130 D.P.R. 507 (1992).

La libertad de prensa incluye tanto la manifestación veraz como la incorrecta. Villanueva v. Hernández Class, 128 D.P.R. 618 (1991).

Una garantía especial de la libertad de prensa debe aplicarse no solamente a aquellos que se pueden clasificar por los tribunales como prensa, sino a quienquiera, de cualquier tamaño y cualquier medio, que regularmente asuma la misión de la prensa. Oliveras v. Paniagua Diez, 115 D.P.R. 257 (1984).

Las secs. 3141 et seq. del Título 32 han sido modificadas en cuanto a la presunción y prueba de malicia real por el nuevo concepto de la libertad de prensa garantizada por esta sección y por la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. García Cruz v. El Mundo, Inc., 108 D.P.R. 174 (1978).

La libertad de prensa constitucionalmente garantizada incluye tanto la manifestación veraz como la incorrecta, el ataque vehemente, cáustico y muchas veces desagradablemente punzante al gobierno y funcionarios públicos. Zequeira Blanco v. El Mundo, Inc., 106 D.P.R. 432 (1977).

Violaría la garantía constitucional de la libertad de prensa, el exigir a un periódico la verificación de noticias—proceso costoso en dinero, tiempo y personal—excepto cuando de la propia faz de la información surgen dudas de su veracidad o cuando la información pueda ser fácilmente comprobada debido a circunstancias especiales. Torres Silva v. El Mundo, Inc., 106 D.P.R. 415 (1977).

Como regla general, constituye un ejercicio de las libertades de palabra y prensa el uso de carteles, mensajes pintados, pasquines, etc. por individuos o grupos como un medio de diseminación de ideas, inquietudes y protestas sobre toda clase de temas, incluyendo el mensaje y propagación políticas. Mari Bras v. Alcaide, 100 D.P.R. 506 (1972).

No constituye una base legal para la expedición de un interdicto para prohibir la publicación de un escrito—una intervención con la libertad de palabra y prensa de un ciudadano—la alegación de quien lo solicita de que, de publicarse, el mismo produciría escándalo, máxime cuando dicho escrito trata de asuntos de interés público. Aponte Martínez v. Lugo, 100 D.P.R. 282 (1971).

En el legítimo ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión y de los derechos derivados de ésta, la Unión Auténtica de Oficiales de Custodia, a través de

oficiales de custodia, puede distribuir material informativo sobre ella y solicitudes de matrícula con el propósito de ganar adeptos para una supuesta asociación *bona fide* en ciernes, la que estará sujeta a todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias que gobiernan la acreditación de las mismas. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1965.

### **9. Obscenidad.**

En vista de los problemas de libertad de expresión envueltos, se exige un estándar más riguroso para la determinación de causa probable al solicitarse una orden de allanamiento e incautación en casos de obscenidad. Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818 (1984).

Los estados pueden reglamentar la exhibición de material obsceno en sitios públicos, mas la reglamentación que adopten deberá contener procedimientos que no coarten indebidamente la libertad de expresión. Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818 (1984).

indebidamente la libertad de expresión. Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818 (1984). Una orden de registro, allanamiento o incautación debe basarse en información tan detallada que le permita al magistrado formar un juicio independiente sobre la obscenidad del material. El magistrado debe velar también por que la declaración satisfaga las guías impuestas a los estados en *Miller v. California*, 413 U.S. 15; 93 S. Ct. 2607; 37 L. Ed. 2d 419 (1973), para determinar si el material es obsceno. Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818 (1984).

La incautación en masa del material obsceno, privando al exhibidor de todas sus copias o de un gran número de ellas, es excesiva e impermisible. Basta con la incautación de una copia de cada título para preservar la evidencia. Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818 (1984).

La incautación de alegado material obsceno, particularmente películas, está regida por las siguientes normas mínimas bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) las películas, los libros y otras publicaciones no pueden ser objeto de incautación, a menos que medie una orden al efecto expedida por un magistrado neutral después de determinar causa probable sobre la obscenidad del material a ser incautado; (2) el estándar para la determinación de causa probable es más riguroso que en casos que no envuelven la libertad de expresión; (3) no es necesario que el juez vea la película para poder determinar causa probable; (4) la película no puede sujetarse sin vista adversativa previa a ninguna restricción final como la de prohibir su exhibición u ordenar su destrucción; (5) no será permisible, sin vista adversativa previa, incautarse de más de un ejemplar de cada cinta designada en la orden, lo que es suficiente para preservar la evidencia; (6) podrá prescindirse de la vista adversativa previa cuando se le demuestre al juez, antes de emitir la orden, que la incautación no resultará en la interrupción del espectáculo, por poseer el dueño o exhibidor más copias de la cinta a incautarse o porque habrá de ofrecérsele la oportunidad de copiar la única que tenga o de obtener otra, y cuando la orden en sí provea la celebración de una vista adversativa a la brevedad posible después de la incautación, y (7) el propósito de la orden de registro, allanamiento o incautación no podrá ser evitar que se exhiba la película. Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818 (1984).

#### **10. Fiestas patronales.**

No hay impedimento para la participación de la Iglesia en la programación de determinadas actividades que tradicionalmente se realizan en las fiestas patronales de

los municipios. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1983.

#### **11. Imagen comercial.**

El uso no autorizado de la identidad de una persona para mercadear un producto o proponer una transacción comercial no es permisible y da lugar a una causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, valor tutelado por el derecho a la intimidad. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 D.P.R. 254 (2008).

Un comercio tiene el derecho a disseminar información sobre sus productos pero incurrirá en responsabilidad civil extracontractual si utiliza la imagen de una persona sin su consentimiento o sin que medie alguna de las causas de justificación. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 D.P.R. 254 (2008).

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez. [Según fue enmendada en las elecciones generales del 4 de noviembre de 1952, ef. Enero 29, 1953.]

## **HISTORIAL**

### **Codificación.**

La enmienda de esta sección fue una de las condiciones para la aprobación de la Constitución en la Resolución Conjunta del Congreso de Julio 3, 1952, Cap. 567, 66 Stat. 327, que disponía que esta sección no tendría vigencia hasta que se enmendara según en ella se proveía. Esta condición fue aceptada a nombre del pueblo de Puerto Rico por la Convención Constituyente mediante la Resolución Núm. 34 del 10 de julio de 1952. La enmienda fue presentada a los electores en las elecciones generales del 4 de noviembre de 1952, por la Resolución Concurrente del Senado, Núm. 2, de la Asamblea Legislativa, aprobada el 28 de julio de 1952. A través del Boletín Administrativo Núm. 30, del 29 de enero de 1953, el Gobernador proclamó el hecho de que la enmienda había sido aprobada por una mayoría abrumadora de los electores y que la misma empezaba a regir el 29 de enero de 1953.

En el texto, la enmienda es la misma que la sección original, con excepción de que se insertó la cuarta oración conteniendo la disposición expresada en la Resolución Conjunta del Congreso del 3 de julio de 1952.

## **ANOTACIONES**

1. En general.
2. Escuelas o instituciones educativas.
3. Compensación a autobuses.
4. Iglesia y Estado.
5. Universidades privadas.
6. Renuncia de derechos.

### **1. En general.**

Un oficial examinador del Departamento de Educación no tiene autoridad bajo la Ley Federal de Educación Especial ni las secs. 2101 et seq. del Título 3 otorgar honorarios de abogado por el trabajo realizado durante una vista administrativa: solamente un tribunal podría otorgar honorarios de abogado razonables. *Declat Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 D.P.R. 765 (2009).

El propósito principal de esta sección es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente, y no declara que existe un derecho a obtener del Estado una carrera universitaria *Asoc. Academias y Col. Cristianos v. E.L.A.*, 135 D.P.R. 150 (1994).

### **2. Escuelas o instituciones educativas.**

Las disposiciones sobre ayuda a las escuelas privadas—aunque algunas de estas escuelas sean de carácter religioso—contenidas en la Ley Núm. 22-19, no contraponen

escuelas sean de carácter religioso—contenidas en la Ley Núm. 89-10, no contravienen ninguna disposición constitucional ni legislativa de aplicación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 32 de 1966.

Las disposiciones de la Constitución y la jurisprudencia de los tribunales dejan claramente establecido que no ha de haber ayuda o cooperación económica por parte de las autoridades gubernamentales hacia secta religiosa alguna, y que las instituciones educativas de carácter sectario quedaron excluidas por el constituyente del concepto “finés públicos”. Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1961.

El término “escuela” según se emplea en la Constitución, debe considerarse que se utiliza de acuerdo con la acepción ordinaria y tradicional del mismo, o sea, que se refiere a aquellas instituciones docentes en que, siguiendo las normas y métodos que a estos efectos fija el Departamento de Instrucción Pública, provean una enseñanza sistemática sobre cualquiera de las ramas del saber. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1959.

No está comprendida en la prohibición constitucional la solicitud de ayuda educativa pedida por una entidad no educativa—casa de convalecencia para niños mentalmente anormales—de carácter no sectario; tampoco hay problema con el principio constitucional de separación de la Iglesia y el Estado. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1959.

Lo que la Constitución prohíbe al Estado es la prestación de servicios educativos en escuelas o instituciones educativas privadas; la naturaleza del Instituto Psicopedagógico no es propiamente la de una escuela o institución educativa en el sentido en que tales conceptos se usan en la Constitución, ya que la instrucción que le brinda a los niños es, más bien, incidental a los fines y propósitos para los cuales fue establecido. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1959.

No se trataría de una actuación inspirada específicamente en la teoría del beneficio a la niñez, un préstamo del Banco de Fomento a favor de una escuela bajo auspicios religiosos, ya que sería hecho del modo y bajo las mismas normas en que se conceden tales préstamos para fines del desenvolvimiento de la economía general de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 17 de 1959.

El estar un grupo de niños matriculado en una escuela privada no es impedimento para que ellos puedan matricularse en una escuela pública y recibir instrucción en una asignatura que podría ser reconocida y admitida en la escuela privada. Op. Sec. Just. Núm. 45 de 1955.

### **3. Compensación a autobuses.**

No sería óbice esta sección a que se compense a la Autoridad Metropolitana de Autobuses, mediante asignación al efecto, por la merma en sus ingresos que significa mantener la tarifa en 5 centavos para los estudiantes, de la cual se benefician también aquellos que asisten a escuelas privadas de carácter sectario. Op. Sec. Just. Núm. 71 de 1961.

### **4. Iglesia y Estado.**

La Asamblea Constituyente deseó que mediante el lenguaje de la Constitución de Puerto Rico se entendiese como una redacción del principio de separación de Iglesia y Estado, tal como ha sido consignado en la Constitución Federal e interpretado por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Op. Sec. Just. Núm. 82 de 1966.

La doctrina de beneficios a la niñez, es en el sentido de que el beneficio que el Estado le brinda a los niños de edad escolar no constituye sostenimiento y, en consecuencia no

es contrario al principio de separación de Iglesia y Estado aunque dichos niños estudien en escuelas privadas religiosas. Op. Sec. Just. Núm. 82 de 1966.

### **5. Universidades privadas.**

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figueroa v. Alejandro*, 597 F.3d 423, 2010 U.S. App. LEXIS 4633 (1st Cir. P.R. 2010).

Una universidad privada y un profesor tenían derecho a una sentencia sumaria en una acción iniciada por una estudiante de enfermería que alegó que había sido reprobada por motivos de discriminación religiosa, porque los particulares no actuaron bajo el amparo de la ley en los reclamos en virtud de la Primera y la Decimocuarta Enmienda y en virtud de 42 U.S.C.S. sec. 1983; si bien la Sec. 5 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico estipula que todas las personas tienen derecho a la educación, la Constitución de Puerto Rico no establece que la educación superior en una universidad privada sea una función pública. *De Leon v. Nat'l College of Bus. & Tech.*, 663 F. Supp. 2d 25 (2009).

Nada en la Constitución de Puerto Rico ni en la política educacional de Puerto Rico ha hecho a la educación superior en una universidad privada de Puerto Rico una función pública, o ha puesto en dudas el status tradicional de los institutos y universidades privados, a pesar del argumento de que la disposición de la Constitución de Puerto Rico en el sentido de que “toda persona tiene derecho a una educación”, interpretada conjuntamente con la reglamentación y mantenimiento por el Estado Libre Asociado de la educación superior, lleva a la conclusión de que la educación superior es una función pública y que la universidad quedaba sujeta a las normas legales sobre funcionamiento aplicables a las instituciones públicas. *Berríos v. Inter. American University*, 535 F.2d 1330 (1976), apelación desestimada, 426 U.S. 942; 96 S. Ct. 2665; 49 L. Ed. 2d 1180 (1976).

### **6. Renuncia de derechos.**

La renuncia a un derecho fundamental no se presume. La misma debe ser expresa y no presunta, así como voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720 (1978).

El derecho a la educación—sec. 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del E.L.A.—reclamado en un procedimiento administrativo no puede ser despachado con el argumento de que el reclamante presuntamente renunciara a ello porque no cumpliera con ciertos plazos dispuestos en un reglamento administrativo. *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 D.P.R. 720 (1978).

#### **§ 6. [Libertad de organización]**

Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.

### **ANOTACIONES**

- En general
1. —Intención.
  2. —Policía.
  3. —Bomberos.
  4. —Empleados municipales.
  5. Actividades políticas.
  6. Interpretación.
  7. Organización política.

## **En general**

### **1. —Intención.**

La intención del legislador al aprobar la sec. 755 del Título 3, fue conceder a los empleados municipales los mismos derechos que a los empleados del Gobierno, en cuanto a los descuentos de los salarios, para el pago de las cuotas que les correspondan como miembros de una agrupación *bona fide* de servidores públicos, en el ejercicio de sus derechos constitucionales, y se concluye que tales derechos son los establecidos en esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 47 de 1961.

### **2. —Policía.**

La Policía no está impedida de organizarse en asociaciones propias de sus miembros, para cualquier fin lícito, siempre que dichas organizaciones no tengan el carácter de un sindicato. Op. Sec. Just. Núm. 13 de 1960.

### **3. —Bomberos.**

La constitución de cuerpos como el de Bomberos, en forma análoga a una organización de carácter militar, no impide que sus miembros se organicen en asociación, siempre que dicha organización se lleve a cabo con fines considerados constitucionalmente lícitos. Op. Sec. Just. Núm. 47 de 1962.

### **4. —Empleados municipales.**

Los empleados irregulares municipales tienen el derecho constitucional de organizarse y asociarse libremente. Op. Sec. Just. Núm. 57 de 1963.

### **5. Actividades políticas.**

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un

juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figueroa v. Alejandro*, 597 F.3d 423, 2010 U.S. App. LEXIS 4633 (1st Cir. P.R. 2010).

En el caso de un empleado de confianza, la autoridad nominadora tiene entera libertad para despedir, trasladar, suspender y tomar cualquier otra acción que estime pertinente, pero la condición de empleado de confianza de por sí no priva de la protección contra el discrimen político. *Richard J. McCrillis v. Autoridad de las Navieras de P.R.*, 123 D.P.R. 113, 1989 PR Sup. LEXIS 71 (P.R. 1989).

Los hechos básicos que permiten la inferencia de discrimen político son: (1) ausencia de un motivo racional que justifique el despido, y (2) la sustitución del empleado por otro de diferente afiliación política que resulte afín con la de la autoridad nominadora. *Richard J. McCrillis v. Autoridad de las Navieras de P.R.*, 123 D.P.R. 113, 1989 PR Sup. LEXIS 71 (P.R. 1989).

Los empleados de confianza gozan de la protección constitucional contra discrimenes



políticos, y no habiéndose demostrado que el cargo que ocupaba el reclamante requería determinada afiliación política para su desempeño, procede su reposición. *Rodríguez v. Muñoz*, 603 F. Supp. 349 (1985), revocada en parte, y devuelto el caso para ulteriores procedimientos consistentes con la opinión. .

Una junta administrativa—como tampoco un tribunal—no pueden, mediante *fiat* administrativo o por interpretación judicial, extender un precepto de ley que pueda reprimir la libertad de organización política en alguna de sus manifestaciones, como parte del derecho al sufragio, más allá de sus propios términos con el propósito de ampliar una prohibición expresa en ella contenida. *Partido Nuevo Progresista v. Junta Estatal de Elecciones.*, 96 D.P.R. 961, 1968 PR Sup. LEXIS 170 (P.R. 1968).

El derecho de los ciudadanos a organizarse en grupos de opinión con carácter de partidos políticos y proponer candidatos de su predilección para participar en el proceso electoral, tiene su origen en el fundamental derecho al sufragio, que es consustancial con la existencia misma de una democracia política. *Vicente L. Gimenez v. Junta Estatal de Elecciones de Puerto Rico.*, 96 D.P.R. 943, 1968 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 1968).

La esencial igualdad en la reglamentación del derecho al sufragio es un requisito *sine qua non* para la validez del proceso electoral. *Vicente L. Gimenez v. Junta Estatal de Elecciones de Puerto Rico.*, 96 D.P.R. 943, 1968 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 1968).

### **6. Interpretación.**

Ni el derecho de asociación ni el de participar en actividades políticas es absoluto en ningún caso. *Democratic Party v. Tribunal Electoral.*, 107 D.P.R. 1, 1978 PR Sup. LEXIS 627 (P.R. 1978).

Ni la letra ni la eficacia de la anterior sec. 2339 del Título 16 contravienen la libertad de asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito salvaguardada por esta sección. *Democratic Party v. Tribunal Electoral.*, 107 D.P.R. 1, 1978 PR Sup. LEXIS 627 (P.R. 1978).

### **7. Organización política.**

Al tratarse de miembros afiliados, el Estado puede requerir que un partido político se rija por procedimientos democráticos y que el liderato responda directamente a una

membresía informada; tal regulación estatal no infringe la libertad de asociación porque no se enfrenta a las determinaciones relacionadas al contenido del programa o del reglamento de la colectividad. *PNP v. De Castro Font*, 172 D.P.R. 883; 2007 PR Sup. LEXIS 225; 2007 TSPR 230 (2007).

Aunque un partido político tiene, como corolario de su derecho a la asociación, la facultad de determinar quienes pueden aspirar a ser nominados como candidatos a unas elecciones generales, dicha facultad no puede descansar en la absoluta discreción del organismo directivo central de la colectividad, ni en criterios irrazonables o arbitrarios. *PNP v. De Castro Font*, 172 D.P.R. 883; 2007 PR Sup. LEXIS 225; 2007 TSPR 230 (2007).

Lo expuesto anteriormente tampoco implica que un partido político no pueda ejercer su derecho constitucional a la libertad de expresión para impartir instrucciones políticas a sus miembros afiliados y endosar o hacer campaña en contra de las candidaturas y el liderato de su preferencia. *PNP v. De Castro Font*, 172 D.P.R. 883; 2007 PR Sup. LEXIS 225; 2007 TSPR 230 (2007).

225; 2007 TSPR 230 (2007).

La corporación que se organiza con fines políticos está protegida por el derecho de asociación garantizado por esta sección y sus fines son completamente viables dentro del principio de libertad de prensa y de palabra, también garantizados constitucionalmente. Op. Sec. Just. Núm. 15 de 1973.

**§ 7. [Derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad; pena de muerte, no existirá; debido proceso; igual protección de las leyes; menoscabo de contratos; propiedad exenta de embargo]**

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

## **HISTORIAL**

### **Ley anterior.**

Carta Orgánica de 1917, Art. 2.

### **Contrarreferencias.**

Término máximo para la reservación de propiedad privada para uso público, véanse las secs. 2923 a 2927 del Título 32.

## **ANOTACIONES**

1. Debido proceso de ley—En general.
2. —Bajo la Constitución de los Estados Unidos.
  - 2a. —Claridad y precisión; estatutos penales.
  - 2b. —Impugnación de constitucionalidad.
    - Procedimientos judiciales
      3. —En general.
        - 3a. —Juntas Examinadoras.
        - 3b. —Procedimiento de arbitraje.
4. Contribuciones.
  - Igual protección
    5. —Clasificaciones.
      - 5a. —Clasificación sospechosa.
      - 5b. —Criterios.
6. Impugnación de clasificación; peso de la prueba.
7. Expropiación forzosa.
8. Menores.
9. Confiscaciones e incautaciones.
10. Derechos fundamentales.
11. Disfrute de la propiedad.
12. Interpretación.
13. Hogar seguro.
14. Obligaciones contractuales.
15. Supresión de cargos.
16. Vista administrativa.
17. Cooperativas.
18. Renuncia de derechos.
19. Análisis constitucional.
20. Detención sin orden de arresto.
21. Procedimiento electoral para 1980.
22. Demandas contra el Estado.
23. Pena de muerte

- 23. Pena de muerte.
- 24. Extradición.
- 25. Actividades políticas.

### **1. Debido proceso de ley—En general.**

Autorización de una periodista a fotocopiar los informes de divulgación financiera presentados por un suspendido juez durante los últimos 5 años con el propósito de adelantar una investigación sobre posibles violaciones éticas y legales cometidas por éste no violó el debido proceso de ley. *In re Acevedo Hernandez.*, 191 D.P.R. 410, 2014 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 2014)

La C.F.S.E. no violó el derecho de debido proceso de ley del empleado en las acciones disciplinarias, porque: (1) proveyó al empleado una notificación adecuada de los cargos en su contra; (2) celebró una vista informal ante un examinar oficial; (3) basó las determinaciones disciplinarias en la prueba sustancial del récord. *Calderón Wilfredo Calderon Otero v. Corp. del Fondo del Seguro del Estado*, 181 D.P.R. 386, 2011 PR Sup. LEXIS 43 (P.R. 2011).

La orden emitida por el Superintendente de la Policía, que eliminó la escoltas para ex-gobernadores, intervino con un derecho adquirido y constitucionalmente protegido de los ex-gobernadores y puede ser revisada judicialmente; la actuación del Superintendente no recaía dentro de su marco discrecional. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 D.P.R. 121 (2009).

Como el alcalde del municipio tenía la facultad de delegar ciertas funciones al comisionado, la actuación del comisionado al expulsar el policía era válida y no se violó el debido proceso de ley del querellado. *Julio Garriga Villanueva v. Municipio de San Juan*, 176 D.P.R. 182, 2009 PR Sup. LEXIS 107 (P.R. 2009).

No procedió un examen psicológico de una presunta víctima en un caso de alegado abuso sexual de una niña porque el acusado no presentó una base concreta que justificara tal evaluación. 176 D.P.R. 7, 2009 PR Sup. LEXIS 94.

A.R.P.E. no puede invocar el procedimiento de acción inmediata para suspender los permisos de construcción previamente otorgados y paralizar las obras de construcción cuando las circunstancias particulares del caso no presentaban un peligro inminente a la salud, seguridad y bienestar público, ni constituían una situación extraordinaria. *San*

*Geronimo Caribe Project, Peticionario v. Administracion De Reglamentos y Permisos*, 174 D.P.R. 640, 174 PR Sup. LEXIS 640 (P.R.), *affd*, *San Geronimo Caribe Project, Inc. v. Puerto Rico*, 174 D.P.R. 766, — PR Sup. LEXIS — (P.R. 2008).

A.R.P.E. no tiene facultad para dejar sin efecto los permisos otorgados basándose exclusivamente en una opinión del Secretario de Justicia que no tuvo el efecto de variar el estado de derecho vigente. *San Geronimo Caribe Project, Peticionario v. Administracion De Reglamentos y Permisos*, 174 D.P.R. 640, 174 PR Sup. LEXIS 640 (P.R.), *affd*, *San Geronimo Caribe Project, Inc. v. Puerto Rico*, 174 D.P.R. 766, — PR Sup. LEXIS — (P.R. 2008).

Alegaciones de hecho en la querrela establecieron claramente que los derechos del policía a debido proceso de ley procesal fueron constantemente violados porque los supervisores no cumplieron con proveer al policía la evidencia de su alegada “condición médica”, no cumplieron con proveerle respuestas ni explicaciones por incumplir su obligación de reintegrarlo oportunamente según la resolución, no cumplieron con explicarle el porqué le fueron asignadas nuevas funciones cuando por

un período breve fue reintegrado, y tampoco cumplieron con proveerle las copias de las presuntas cartas y documentación perjudiciales en su expediente personal. Soto-Hernández v. Cartagena; 2007 U.S. Dist. LEXIS 81041 (2007).

En un caso donde los privilegios de un doctor en un hospital fueron suspendidos, el foro de instancia erró al denegar una moción de sentencia sumaria por el hospital porque el derecho constitucional de debido proceso de ley no fue involucrado. Juan Gonzalez Aristud v. Hosp. Pavia., 168 D.P.R. 127, 168 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 2006).

Las actuaciones de algunos funcionarios públicos en controlar al acceso, sin guías específicas, a una residencia pública con bloqueos de carreteras violentaban las Secs. 7, 8 y 10 del Art. II de la Constitución, por interferir irrazonablemente con el derecho a la intimidad de los residentes y por no ofrecer las garantías mínimas que requiere el debido proceso de ley. Luis A. Nieves v. AM Contractors, Inc., 166 D.P.R. 399, 2005 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 2005).

Según una petición instada por la madre del hijo menor pidiendo que se le aumentara la pensión al favor del niño, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden, pero al padre del niño que vivía fuera de Puerto Rico se le negó debido proceso porque el tribunal no tuvo jurisdicción y el padre no fue llevado ante un juez hasta tres días después de haber sido arrestado. Álvarez Elvira v. Arias Ferrer, 156 D.P.R. 352, 2002 PR Sup. LEXIS 29 (P.R. 2002).

El Tribunal de Primera Instancia no violó la cláusula sobre debido proceso, cuando dicho foro le permitió a los peticionarios, los padres del padre-adoptante fallecido, presentar prueba para refutar la presunción sobre el consentimiento del padre-adoptante a la adopción, y les concedió, además, una participación mayor a la que es reconocida por la Ley de Adopción. Ley de Adopción. Zapata et al. v. Zapata et al., 156 D.P.R. 278 (2002).

El debido proceso de ley requiere, como regla general, la notificación o citación real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables. Como método alternativo, la notificación constructiva, incluso por inferencias, es la excepción; se justifica en circunstancias particulares. Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp., 138 D.P.R. 412 (1995); 138 D.P.R. 399.

La cláusula de debido proceso le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo. La validez de la ley, en términos substantivos, no es pertinente a los fines de evaluar si cumple con el debido proceso de ley procesal. Lucas Marrero Caratini v. Enrique Rodriguez Rodriguez., 138 D.P.R. 215, 1995 PR Sup. LEXIS 233 (P.R. 1995); Consejo de Educacion Superior de la Univ. de P.R. v. Pedro Rossello Gonzalez., 137 D.P.R. 83, 137 PR Sup. LEXIS 83 (P.R. 1994).

Se han establecido tres criterios que deben sopesarse al determinar cuál es el proceso debido para privarle a un individuo de algún derecho protegido: (1) se debe determinar cuáles son los intereses individuales afectados por la acción oficial; (2) el riesgo de una determinación errónea que prive a la persona del interés protegido mediante el proceso utilizado y el valor probable de garantías adicionales o distintas, y (3) el interés gubernamental protegido con la acción sumaria y la posibilidad de usar métodos alternos. Rivera Rodriguez y Co. v. William Abram Lee Stowell Taylor, 133 D.P.R. 881, 1993 PR Sup. LEXIS 262 (P.R. 1993).

Los requisitos constitucionales del debido proceso de ley son aplicables a los procedimientos de embargo y prohibición de enajenar independientemente de que la incautación sea temporera. *Rivera Rodriguez y Co. v. William Abram Lee Stowell Taylor*, 133 D.P.R. 881, 1993 PR Sup. LEXIS 262 (P.R. 1993).

El Ministerio Público viola el debido proceso de ley de un acusado cuando oculta, suprime u omite evidencia favorable que solicita la defensa y que es relevante a la inocencia o castigo de dicho acusado, independientemente de la buena o mala fe del Ministerio Público al así actuar. *Puerto Rico v. Jose L. Torres Rivera.*, 129 D.P.R. 331, 1991 PR Sup. LEXIS 234 (P.R. 1991).

Violenta el debido proceso de ley un estatuto que, en su aplicación, convierte en irrisorio el remedio solicitado al operar en un período de tiempo tan corto que no le brinda a la parte perjudicada una oportunidad razonable para ejercitar la acción. *Jose Manuel Calo Morales v. Maritza Cartagena Calo.*, 129 D.P.R. 102, 1991 PR Sup. LEXIS 223 (P.R. 1991).

La garantía constitucional del debido procedimiento de ley exige que un estatuto de naturaleza socioeconómica no sea irrazonable, arbitrario o caprichoso y que el medio elegido para avanzar el interés que se persigue tenga una relación racional con éste. *Modesto Salas v. Moca. Orlando Diaz Nieves v. Juan De Jesus.*, 119 D.P.R. 625, 1987 PR Sup. LEXIS 184 (P.R. 1987).

Al pasar juicio sobre la validez constitucional de un estatuto—bajo la igual protección de las leyes y el debido procedimiento de ley—los tribunales no deben pasar juicio sobre la sabiduría o eficacia de la medida legislativa. *Modesto Salas v. Moca. Orlando Diaz Nieves v. Juan De Jesus.*, 119 D.P.R. 625, 1987 PR Sup. LEXIS 184 (P.R. 1987).

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. *Tomas Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda.*, 119 D.P.R. 265, 1987 PR Sup. LEXIS 150 (P.R. 1987).

Bajo el debido proceso de ley sustantivo, los tribunales examinan la validez de la parte sustantiva de una ley a la luz de la Constitución. *Tomas Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda.*, 119 D.P.R. 265, 1987 PR Sup. LEXIS 150 (P.R. 1987).

El debido proceso de ley en su ámbito procesal toma en cuenta las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveer a un individuo al afectarle su vida, propiedad o libertad. *Tomas Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda.*, 119 D.P.R. 265, 1987 PR Sup. LEXIS 150 (P.R. 1987).

La aplicabilidad del debido proceso de ley en su ámbito procesal requiere un interés individual de libertad o propiedad. Cumplida esta condición hay que determinar cuál es el procedimiento exigido. *Tomas Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda.*, 119 D.P.R. 265, 1987 PR Sup. LEXIS 150 (P.R. 1987).

Un estatuto de prescripción que pueda tener el efecto de exigirles a los demandantes instar su acción antes de que tengan conocimiento de tal causa de acción viola el debido proceso de ley. *Tomas Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda.*, 119 D.P.R. 265, 1987 PR Sup. LEXIS 150 (P.R. 1987).

El requisito fundamental de debido proceso es la concesión de la oportunidad de ser oído. *Junta de Relaciones del Trabajo de P.R. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 1987 PR Sup. LEXIS 139 (P.R. 1987).

El texto de la última oración del inciso (1) de la sec. 4109 del Título 26, que fija un

término máximo de dos años para el inicio de una acción por impericia médico-hospitalaria, es inconstitucional por violar esta disposición de la Constitución de Puerto Rico. de la Constitución de Puerto Rico. Lydia E. Alicea v. Carlos E. Cordova Iturregui, 117 D.P.R. 676, 1986 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1986).

La ley de prescripción que tiene el efecto de requerir que el demandante comience la acción antes de que el demandante tenga conocimiento de su causa viola el debido proceso de ley. Lydia E. Alicea v. Carlos E. Cordova Iturregui, 117 D.P.R. 676, 1986 PR Sup. LEXIS 157 (P.R. 1986).

El debido proceso de ley requiere la revocación de una convicción cuando el juez que preside el proceso es la misma persona que lo había investigado previamente, lo que compromete su imparcialidad aunque fuere en apariencia. Puerto Rico v. Graciany Miranda Marchand, 117 D.P.R. 303, 1986 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 1986).

La interpretación y aplicación del debido proceso de ley bajo la Constitución del Estado Libre Asociado es prerrogativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Puerto Rico v. Moises Ortiz Tirado., 116 D.P.R. 868, 1986 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 1986).

No pueden hacerse valer en Puerto Rico sentencias, dictámenes o decretos que hayan sido efectuados en violación al debido proceso de ley, aun cuando tales actos estén concebidos en relación con otras jurisdicciones domésticas. Amy v. Adm. Deporte Hípico, 116 D.P.R. 414 (1985).

El procedimiento administrativo y judicial seguido con relación a un alegado discrimen por razón de sexo y violación del derecho de expresión cabal y libre, constituyeron el debido proceso de ley en el caso de autos. Stitzer v. University of Puerto Rico, 617 F. Supp. 1246, 1985 U.S. Dist. LEXIS 16601 (D.P.R. 1985).

Una interpretación restrictiva de las anteriores secs. 757-1a a 757-1g del Título 3, contraria al espíritu y propósito que animaron su aprobación para remediar la situación económica de los empleados públicos ofreciéndoles un alivio económico especial con la brevedad posible, es irrazonable, injusta y discriminatoria, además de ser contraria a las garantías constitucionales de igual protección de las leyes e igual paga por igual trabajo. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1983.

El derecho al debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática. El Pueblo de Puerto Rico v. Adalberto Andreu Gonzalez y Otros., 105 D.P.R. 315, 1976 PR Sup. LEXIS 3006 (P.R. 1976).

Ni el debido proceso de ley ni el derecho coexisten para exigir cosas imposibles, absurdas, ni inútiles o innecesarias. El Pueblo de Puerto Rico v. Adalberto Andreu Gonzalez y Otros., 105 D.P.R. 315, 1976 PR Sup. LEXIS 3006 (P.R. 1976).

El debido procedimiento de ley es circunstancial y pragmático. El Pueblo de Puerto Rico v. Roberto Suarez Sanchez, 103 D.P.R. 10, 1974 PR Sup. LEXIS 355 (P.R. 1974).

Como regla general, viola el debido procedimiento de ley aquel estatuto penal de tal naturaleza indefinido e impreciso que no informa adecuadamente al ciudadano que su acto estaba prohibido y penado, obligando a los tribunales tal falta de precisión de parte del Poder Legislativo a declarar dicho acto un delito. El Pueblo de Puerto Rico v. Hector M. Santiago Vazquez, 95 D.P.R. 593, 1967 PR Sup. LEXIS 357 (P.R. 1967).

En un contrato de arrendamiento entre la C.R.U.V., como arrendadora, y un ciudadano particular, como arrendatario, sobre una vivienda en una urbanización pública—proyecto de vivienda financiado con fondos federales y fondos estatales—dicha

proyecto de ley que autoriza con fondos federales y fondos estatales a una corporación gubernamental está sujeta a los requisitos del debido proceso de ley. C.R.U.V. v. Peña Ubiles, 95 D.P.R. 311 (1967).

No está al margen del debido proceso de ley la destitución de un empleado en el Servicio sin Oposición del Gobierno de Puerto Rico por el solo hecho de que la Ley de Personal no provea que para la separación de dicho servicio sea necesaria la previa notificación de causa al empleado y la oportunidad de ser oído. Camilo Arcelay Rivera v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico, 95 D.P.R. 211, 1967 PR Sup. LEXIS 294 (P.R. 1967).

El debido proceso de ley en casos administrativos no requiere que el testimonio que desfila en las audiencias sea evaluado por el oficial examinador que lo oyó y observó a los testigos. Jose Hernandez Garcia y Otros v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico., 94 D.P.R. 22, 1967 PR Sup. LEXIS 189 (P.R. 1967).

En el ejercicio de su poder de reglamentación en beneficio del interés público, el Estado puede adoptar medidas para proteger la salud, la moral y el bienestar general de la comunidad, sin que las restricciones que surjan de tales medidas sean contrarias al concepto del debido procedimiento de ley. Unicamente cuando este tipo de legislación sea claramente arbitraria y no guarde una relación razonable con el propósito público que persigue, podrá dicha legislación declararse inconstitucional. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Ramon Luis Marquez y Tomas Parrilla., 93 D.P.R. 393, 1966 PR Sup. LEXIS 80 (P.R. 1966).

El debido proceso de la ley federal es de aplicación tanto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como en los distintos estados de los Estados Unidos. Figueroa Ruiz v. Delgado, 359 F.2d 718, 1966 U.S. App. LEXIS 6352 (1st Cir. P.R. 1966).

A partir del convenio a tenor con la L.P. 600 del 81ro Congreso, la interpretación y aplicación de la garantía del debido proceso de la Constitución del Estado Libre Asociado es prerrogativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Figueroa Ruiz v. Delgado, 359 F.2d 718, 1966 U.S. App. LEXIS 6352 (1st Cir. P.R. 1966).

El debido procedimiento de ley no se infringe porque un juez—sin hacer determinación

alguna sobre la inocencia o culpabilidad de un acusado—haya oído y examinado bajo juramento a testigos que ante él comparecieron personalmente y cuyo testimonio sirvió para expedir una orden de allanamiento, para determinar que existía causa probable para el arresto del acusado y para radicar la acusación del fiscal contra dicho acusado, y luego presida la vista de la causa seguida contra el acusado en cuestión. Puerto Rico v. Pacheco., 83 D.P.R. 285, 1961 PR Sup. LEXIS 448 (P.R. 1961), dismissed, Agripino Pacheco v. Puerto Rico, 300 F.2d 759, 1962 U.S. App. LEXIS 5473 (1st Cir. P.R. 1962).

La garantía del debido procedimiento tan sólo exige que la ley no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa, y que el medio elegido tenga una relación real y sustancial con el objetivo que persigue. Antonio Roig, Sucrs., S. en C. v. Junta Azucarera de P. R., 77 D.P.R. 342 (1954).

## **2. —Bajo la Constitución de los Estados Unidos.**

Una convicción obtenida en base a testimonio perjuro es fundamentalmente injusta y debe ser descartada si hay base suficiente para intimar que el falso testimonio pudo haber afectado el veredicto rendido. Pueblo v. Echevarría Rodríguez, II, 128 D.P.R. 752 (1991).

Las garantías mínimas que el debido proceso de ley exige al amparo de la Constitución

federal para revocar los beneficios de libertad bajo palabra o sentencia suspendida son: (1) una vista preliminar para determinar si hay causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones de su probatoria, y (2) una vista final antes de la decisión definitiva sobre si la probatoria será revocada; sin embargo, no es necesario celebrar la primera vista (preliminar) cuando, durante el trámite de solicitud de revocación, no se arresta ni encarcela al probando. *Ramon A. Martinez Torres v. Santos Amaro Perez.*, 116 D.P.R. 717, 1985 PR Sup. LEXIS 132 (P.R. 1985).

La alegación de que el reglamento de la leche que estableció una fórmula automática para el ajuste mensual de los precios en relación con los cambios en los precios de los alimentos para animales privó a los consumidores de leche del debido procedimiento, no expone una reclamación federal que autorice a la corte federal a ejercer su jurisdicción sobre las reclamaciones locales. *Rivera v. Chapel*, 493 F.2d 1302, 1974 U.S. App. LEXIS 9397 (1st Cir. P.R. 1974).

Indudablemente bajo la Carta Orgánica de 1917, el Gobierno Insular de Puerto Rico estaba sujeto a la cláusula sobre debido procedimiento de la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos. De conformidad con los términos del convenio ofrecido al pueblo de Puerto Rico por la Ley Pública 600 y de la Resolución Conjunta del Congreso aceptando la Constitución adoptada por el pueblo de Puerto Rico a tenor con dicha Ley, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está sujeto a “las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos”. Esto necesariamente quiere decir que los puertorriqueños, que siguen siendo ciudadanos de los Estados Unidos, tienen derecho a invocar contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección de la garantía fundamental del debido procedimiento de ley, según se provee en la Constitución Federal. A los fines de este caso es innecesario determinar si es la cláusula del debido procedimiento de la Enmienda V o la de la Enmienda XIV la que se aplica ahora; lo importante es que no puede existir bajo la bandera americana ninguna autoridad de gobierno desligada de los requisitos del debido procedimiento de ley

según se garantizan por la Constitución de los Estados Unidos. Es cierto que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contiene una cláusula de debido procedimiento que con plena autoridad será interpretada y aplicada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como cuestión de ley local. Pero la abarcadora garantía constitucional federal sobre debido procedimiento de ley se hará valer en las cortes federales y, en última instancia desde luego, en la Corte Suprema de los Estados Unidos. Los términos del convenio, bajo el cual se estableció el gobierno del Estado Libre Asociado, no alteraron la jurisdicción de las cortes federales, según esta se establece en el Código Judicial, 28 U. Código Judicial, 28 U. S.C. *Mora v. Mejias*, 206 F.2d 377, 1953 U.S. App. LEXIS 2756 (1st Cir. P.R. 1953).

#### **2a. —Claridad y precisión; estatutos penales.**

La cláusula del debido procedimiento exige que los estatutos sean claros y precisos. La norma de certeza para los estatutos que castigan delitos es mayor que la exigida para los estatutos que dependen primordialmente de sanciones civiles para hacerlos valer. El delito debe definirse con adecuada precisión. Debe haber una norma determinable de culpabilidad. 118 D.P.R. 891.

La vaguedad de un estatuto penal puede consistir de incertidumbre en cuanto a qué persona cubre la ley, o incertidumbre en cuanto a la norma aplicable para determinar la



persona sobre la ley, o incertidumbre en cuanto a la norma aplicable para determinar la culpabilidad. 118 D.P.R. 891.

La ley penal debe proveer a toda persona de inteligencia promedio una guía adecuada que le aperciba de antemano que su conducta está prohibida. Así, aunque se presume que toda persona conoce la ley, ello no implica que su significado tenga que ser adivinado. 118 D.P.R. 891.

Una ley penal ambigua promueve su implantación de forma arbitraria y discriminatoria, pues delega impermisiblemente en los funcionarios del orden público la determinación del alcance de la legislación. 118 D.P.R. 891.

Todas las leyes, aun las clarísimas, requieren interpretación. 118 D.P.R. 891.

Tanto los magistrados como los policías y fiscales ejercen cierto grado de discreción interpretando estatutos penales al desempeñar sus funciones. El ejercicio de estas funciones interpretativas no necesariamente significa que la ley sea ambigua. 118 D.P.R. 891.

Todo lo que la doctrina de la ambigüedad requiere es que se hayan establecido guías mínimas para gobernar la implantación del estatuto. 118 D.P.R. 891.

Una ley ambigua puede cohibir el disfrute de las libertades protegidas por la Constitución. Cuando esto ocurre, la ley es inconstitucional de su faz y no solamente según ha sido implantada. La ley es inconstitucional no por la forma en que fue empleada en el caso en particular, sino por la multiplicidad de maneras inconsistentes y arbitrarias en que podría ser utilizada en otras situaciones. 118 D.P.R. 891.

Los estatutos que castigan conducta desordenada están sujetos a unos criterios de certeza y claridad más estrictos que los usuales, y pueden ser declarados inconstitucionales de su faz aunque sea concebible alguna situación en la que puedan ser aplicados válidamente. De ordinario, no es imposible o impráctico que estos estatutos definan el delito con mucha precisión. 118 D.P.R. 891.

La regla de que los estatutos penales deben interpretarse restrictivamente no exige que a las palabras de un estatuto deba

dárseles su significado más limitado o que deba hacerse caso omiso de la evidente intención del legislador. 118 D.P.R. 891.

El debido procedimiento de ley no quita a las autoridades su discreción para acusar. Únicamente impide que esa discreción se base en las predilecciones personales irrestrictas de la autoridad policíaca, o en la conducta inexplicablemente contradictoria o activamente engañosa de los oficiales del Gobierno. 118 D.P.R. 891.

Estatutos que intentan restringir, dificultar o prohibir el disfrute de los derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación en los foros públicos deben estar basados en un interés público apremiante, y su efecto y alcance no debe ser más amplio del necesario para lograr ese propósito legítimo y convincente, según expresado por el legislador. Por lo tanto, la amplitud excesiva de la ley impugnada tiene que ser sustancial en relación con el alcance legítimo que la medida pueda tener. 118 D.P.R. 891.

## **2b. —Impugnación de constitucionalidad.**

Como norma general, una persona no puede impugnar un estatuto en base a éste sería inconstitucional en otras circunstancias que no son las suyas, pues los derechos constitucionales son personales y no pueden ser invocados de forma vicaria. 118 D.P.R. 891.

Existen cuatro factores que deben ser tomados en consideración al determinar la capacidad de un litigante para invocar los derechos constitucionales de otros: (1) el interés del litigante; (2) la naturaleza del derecho invocado; (3) la relación existente entre el litigante y las terceras personas, y (4) la factibilidad de que los terceros puedan hacer valer tales derechos en una acción independiente. Por tratarse de una norma de excepción, la situación en que se pretenda emplear ha de cumplir con la más rigurosa exigencia de los cuatro elementos o factores determinantes de capacidad referidos. 118 D.P.R. 891.

Como excepción a la norma general de capacidad para litigar, se ha reconocido la capacidad de un litigante para defender los derechos de terceros que no están presentes en el caso cuando no existe otra manera efectiva de que los derechos de éstos sean preservados. También se ha reconocido otra excepción en el área de los derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación. 118 D.P.R. 891.

### **Procedimientos judiciales**

#### **3. —En general.**

Tanto el foro de primera instancia como el foro apelativo intermedio erraron a denegar la solicitud del imputado para una vista evidenciaria o descubrimiento en apoyo de su reclamo de procesamiento selectiva porque el imputado presentó bastante prueba que su reclamo no era frívolo. *Pueblo v. Martínez Acosta*, 174 D.P.R. 275 (2008).

No se cumple con el requisito de adecuada notificación de los cargos presentados en contra del acusado, cuando se permite que el fiscal no alegue la condición de reincidente en la denuncia o acusación. 169 D.P.R. 360.

La doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia aplica a una impugnación de confiscación en cuanto de que hubo una desestimación de las denuncias contra la propietaria por incumplimiento con el derecho de juicio rápido, y el Procurador no presentó nuevos cargos. *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43 (2004).

El acusado, imputado de haber violado la sec. 4002 del Título 33, y las secs. 455-460j del Título 25, adujo que el Tribunal de Instancia había violado su derecho a juicio rápido, ya que el señalamiento para la vista preliminar se hizo luego de haber transcurrido más de 60 días desde la determinación de inexistencia de causa probable para la acusación, pero el Tribunal de Circuito de Apelaciones erró al concluir que carecía de jurisdicción, y el Tribunal Supremo confirmó el dictamen del Tribunal de Instancia, al concluir que no se violó el derecho a juicio rápido. *Puerto Rico v. Jose J. Ramos Ayala*, 159 D.P.R. 788, 2003 PR Sup. LEXIS 124 (P.R. 2003).

Aunque las secs. 3118 et seq. del Título 32, establecen un procedimiento para reclamaciones instadas por empleados contra sus patronos por servicios prestados, si la parte demandada es una corporación, el que reciba el emplazamiento deberá tener cierto grado de capacidad para representarla. *Ivonne Lucero Cuevas v. San Juan Star Co.*, 159 D.P.R. 494, 2003 PR Sup. LEXIS 82 (P.R. 2003).

Una jueza viola los Cánones de Etica Judicial, al comportarse de manera irreflexiva y abusa de su autoridad mediante la imposición de desacato a la condenada, demostrando su carencia de temperamento judicial. *In re Lampón Queja*, 159 D.P.R. 448, 2003 PR Sup. LEXIS 92 (P.R. 2003).

Existe una obligación constitucional de proveer un intérprete a un imputado que no comprende el idioma español y que por esta razón no entiende los acontecimientos de

comprende el idioma español y que por esta razón no entiende los acontecimientos de una vista preliminar. Puerto Rico v. John Kelvin Branch, 154 D.P.R. 575, 2001 PR Sup. LEXIS 101 (P.R. 2001).

Recae sobre el imputado el peso de demostrar al tribunal que no entiende el idioma español y que por ello necesita un intérprete. Puerto Rico v. John Kelvin Branch, 154 D.P.R. 575, 2001 PR Sup. LEXIS 101 (P.R. 2001).

Todo acusado de delito público tiene derecho a que el Ministerio Público demuestre su culpabilidad más allá de duda razonable en juicio público, justo e imparcial. Puerto Rico v. Jose L. Torres Rivera., 129 D.P.R. 331, 1991 PR Sup. LEXIS 234 (P.R. 1991).

No constituyen válida causa de acción que merezca la concesión de un remedio, los hechos acerca de la compañía matriz, que rehusó permitir a los trabajadores de la subsidiaria recibir consejo adecuado de los representantes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos antes de la terminación de su empleo. Alvarado Morales v. Digital Equipment Corp., 669 F. Supp. 1173, 1987 U.S. Dist. LEXIS 8825 (D.P.R. 1987), *aff'd*, 843 F.2d 613, 1988 U.S. App. LEXIS 4367 (1st Cir. P.R. 1988).

La restricción al derecho fundamental a la intimidad sólo se justifica cuando se demuestra un interés apremiante del Estado, como por ejemplo, circunstancias especiales de amenaza real a nuestra seguridad nacional o un grave peligro para el orden social. Ariel Arroyo v. Rattan Specialities Inc., 117 D.P.R. 35, 1986 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 1986).

Con motivo de un dictamen de culpabilidad, al convicto ya no le acompañan las garantías constitucionales de la etapa anterior a ese dictamen. Ramon A. Martinez Torres v. Santos Amaro Perez., 116 D.P.R. 717, 1985 PR Sup. LEXIS 132 (P.R. 1985).

Impide la cláusula constitucional del debido procedimiento de ley que una orden o sentencia dictada afecte a quien no fue parte en el pleito en que se dictó. Bolivar Perez Rios v. Hull Dobbs 65th Infantry Ford, Inc., 107 D.P.R. 834, 1978 PR Sup. LEXIS 594 (P.R. 1978).

No viola la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos ni ninguna disposición de la Constitución de Puerto Rico el que un fiscal *motu proprio*—y sin esperar a que la defensa presente la cuestión de la locura del acusado o hasta que el tribunal lo plantee el día del juicio—ordene que el Comité de Siquiatría Forense del Hospital de Siquiatría del Gobierno de Puerto Rico examine a un acusado al día siguiente de haber cometido los hechos delictivos, cuando éste tenía un récord clínico, con el objeto de determinar si estaba mentalmente incapacitado al momento de cometer el delito por el cual se le iba a acusar. El Pueblo de Puerto Rico v. Francisco Castillo Torres., 107 D.P.R. 551, 1978 PR Sup. LEXIS 569 (P.R. 1978).

Un acusado tiene el derecho constitucional a seleccionar libremente a su abogado. El Pueblo de Puerto Rico v. Jesus L. Durecort., 106 D.P.R. 684, 1978 PR Sup. LEXIS 208 (P.R. 1978).

Un tribunal no debe relevar a un abogado que ha aceptado representar a un acusado, particularmente si ha sido contratado para ello, mediante la designación socorrida de un abogado de oficio, mucho menos si el acusado no es indigente. El Pueblo de Puerto Rico v. Jesus L. Durecort., 106 D.P.R. 684, 1978 PR Sup. LEXIS 208 (P.R. 1978).

No se viola el debido proceso de ley a que tiene derecho un apelante en el Tribunal Supremo por el hecho de que, dictada sentencia por dicho Tribunal confirmando la condena del acusado, el Tribunal deje sin efecto dicha sentencia y, reexaminado de

nuevo el caso, confirme una vez más la sentencia condenatoria del tribunal de instancia. *El Pueblo de Puerto Rico v. Rafael Santiago.*, 106 D.P.R. 1, 1977 PR Sup. LEXIS 2496 (P.R. 1977).

El juicio de la peticionaria en el tribunal de distrito de Puerto Rico, en que el juez actuó como juez y fiscal porque no había fiscal que representara al estado, constituyó una denegación del debido procedimiento, y el hecho de que la peticionaria tenía derecho a un juicio de novo en el tribunal superior de Puerto Rico no curó la falta preexistente del debido procedimiento. *Iglesias-Delgado v. Rivera-Rivera*, 430 F. Supp. 309, 1976 U.S. Dist. LEXIS 13995 (D.P.R. 1976).

El mero hecho de que un juez presida el juicio contra otros coautores del mismo delito imputado al apelante no monta a una violación *per se* del debido proceso de ley. *El Pueblo de Puerto Rico v. Radames Martes Olan*, 103 D.P.R. 351, 1975 PR Sup. LEXIS 1593 (P.R. 1975).

A los fines de concluir que la relación previa del juez sentenciador con los hechos del caso, por haber juzgado on anterioridad a otros coacusados del mismo delito, privó al apelante de sus derechos a gozar de la presunción de inocencia y del debido proceso de ley, es necesario que dicho apelante le señale al tribunal los incidentes en el juicio anterior causantes de probable perjuicio contra el apelante, así como el grado específico de relación del juez con la prueba que exigiese su no intervención. *El Pueblo de Puerto Rico v. Radames Martes Olan*, 103 D.P.R. 351, 1975 PR Sup. LEXIS 1593 (P.R. 1975).

Examinada la totalidad de las circunstancias que rodearon el procedimiento de identificación del acusado en el caso de autos—donde no se celebró una identificación en rueda del acusado—el tribunal concluye que dichas circunstancias son de tal naturaleza que dan certeza a la identificación del acusado realizada por el perjudicado,

no constituyendo dicho procedimiento una violación del debido procedimiento de ley a que tiene derecho el acusado. *El Pueblo de Puerto Rico v. Juan Rivera Vazquez.*, 102 D.P.R. 758, 1974 PR Sup. LEXIS 345 (P.R. 1974).

La indefensión de una parte en un procedimiento judicial por la ausencia injustificada de su abogado durante la celebración de una vista es la negación extrema del debido proceso de ley. *In re Victor A. Coll.*, 101 D.P.R. 799, 1973 PR Sup. LEXIS 257 (P.R. 1973).

Cuando una demanda específicamente cita las secciones de la ley de Puerto Rico impugnada, los motivos de dicha impugnación y las razones por las que son inválidas a tenor con la Constitución y existe un difícil problema de debido proceso, un tribunal de tres jueces tiene jurisdicción sobre la demanda que impugna la constitucionalidad de la Ley de Detectives Privados en Puerto Rico, secs. 285 et seq. del Título 25. *Wackenhut Corp. v. Calero*, 362 F. Supp. 715, 1973 U.S. Dist. LEXIS 14100 (D.P.R. 1973).

No constituye una violación del debido procedimiento de ley garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el hecho de que el veredicto de un jurado declarando culpable de hurto mayor a un acusado no sea por unanimidad y sí por una mayoría de no menos de nueve votos. *El Pueblo de Puerto Rico v. Jaime Batista Maldonado*, 100 D.P.R. 936, 1972 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 1972).

Es válida—y no constituye una violación al debido procedimiento de ley—una

Es válida—y no constituye una violación al debido procedimiento de ley—una instrucción al jurado a los efectos de que la mera posesión por un acusado de objetos hurtados no es por sí sola suficiente para sostener una convicción por el delito de hurto, pero que en ausencia de prueba directa sobre el acto de la apropiación ilegal, la posesión por el acusado de la propiedad recientemente hurtada unida a otras circunstancias justifica que se someta la cuestión al jurado para la determinación sobre la responsabilidad criminal de dicho acusado. *El Pueblo de Puerto Rico v. Jaime Batista Maldonado*, 100 D.P.R. 936, 1972 PR Sup. LEXIS 187 (P.R. 1972).

La violación del debido procedimiento de ley en una confrontación—para la identificación por testigos de un sospechoso de haber cometido un crimen—depende de la totalidad de las circunstancias que rodearon el procedimiento de identificación. *El Pueblo de Puerto Rico v. Alfredo Montanez Ramos*, 100 D.P.R. 911, 1972 PR Sup. LEXIS 185 (P.R. 1972); *El Pueblo de Puerto Rico v. Luis Raul Morales Romero*, 100 D.P.R. 436, 1972 PR Sup. LEXIS 119 (P.R. 1972); *El Pueblo de Puerto Rico v. Ignacio Gomez Incera.*, 97 D.P.R. 249, 1969 PR Sup. LEXIS 140 (P.R. 1969).

Planteada en un pleito la contención de que un determinado estatuto priva a una parte de su propiedad sin debido procedimiento de ley, un tribunal no entrará en consideraciones sobre la sabiduría de la medida legislativa, sino que sostendrá su constitucionalidad, a menos que el estatuto carezca de un propósito público legítimo, o sea claramente arbitrario, o no guarde una relación razonable en el propósito público que persigue. *Cornelio A. Morales v. Luis Lizarribar y Employers Commercial Union Insurance Company*, 100 D.P.R. 717, 1972 PR Sup. LEXIS 156 (P.R. 1972).

Examinadas todas las circunstancias que rodearon el procedimiento de identificación del sospechoso en el caso de autos—quien luego fue acusado y condenado—el tribunal concluye que dichas circunstancias son de tal naturaleza que dan certeza a la identificación realizada, y excluye cualquier posibilidad de que el procedimiento utilizado

esté viciado en forma alguna que pueda constituir una violación del debido procedimiento de ley. *El Pueblo de Puerto Rico v. Luis Raul Morales Romero*, 100 D.P.R. 436, 1972 PR Sup. LEXIS 119 (P.R. 1972).

No se violan los derechos al debido proceso de ley de dos acusados por los mismos delitos en acusaciones separadas en el juicio conjunto celebrado contra ambos por haberse admitido en evidencia una declaración extrajudicial del acusado “B” y una confesión extrajudicial del acusado “A”, cuando el abogado del acusado “A”, acusado que estaba comprometido por la declaración extrajudicial del acusado “B”, tuvo oportunidad de repreguntar a “B” al éste declarar y no lo hizo, y, aun cuando se cometió error por el juez sentenciador al no permitir al abogado de “B” repreguntar al acusado “A” al éste declarar—cuya confesión extrajudicial solamente afectaba adversamente a “B” en tanto lo situaba en el lugar de los hechos y andando en su compañía—dicho error no fue perjudicial, ya que el propio “B” declaró en el juicio que él andaba en compañía de “A” y fue con éste al sitio donde ocurrieron los hechos. *El Pueblo de Puerto Rico v. Roberto Mendez Nadal.*, 97 D.P.R. 482, 1969 PR Sup. LEXIS 170 (P.R. 1969).

La demanda de un terrateniente que alega que la actuación de funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consistente en indicarle al dueño que reservara dos parcelas de terreno para su futura adquisición por el Estado Libre Asociado sin que se tomara acción alguna respecto de dichas parcelas durante más de tres años constituye

una privación de propiedad sin justa compensación y una privación de sus derechos constitucionales y civiles, es suficiente para exponer una causa de acción a tenor con la Ley de Derechos Civiles. *Inmobiliaria Borinquen, Inc. v. Garcia Santiago*, 295 F. Supp. 203, 1969 U.S. Dist. LEXIS 12573 (D.P.R. 1969).

El agotamiento de remedios dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado no es un requisito previo para poder invocar la jurisdicción federal apropiada en un caso de derechos civiles. *Inmobiliaria Borinquen, Inc. v. Garcia Santiago*, 295 F. Supp. 203, 1969 U.S. Dist. LEXIS 12573 (D.P.R. 1969).

La demanda de un terrateniente al amparo de la Ley de Derechos Civiles, en la que alega que la actuación de funcionarios del Estado Libre Asociado consistente en requerirlo a reservar parcelas para su futura expropiación por el Estado Libre Asociado privaba al terrateniente de sus derechos civiles y constitucionales, no interfiere las funciones legales del gobierno del Estado Libre Asociado, y el uso del poder del Estado Libre Asociado como instrumento para evadir el derecho del individuo protegido por la ley federal está sujeto a revisión federal. *Inmobiliaria Borinquen, Inc. v. Garcia Santiago*, 295 F. Supp. 203, 1969 U.S. Dist. LEXIS 12573 (D.P.R. 1969).

Un examen siquiátrico de un sospechoso en la etapa investigativa de un delito—examen al cual se sometió voluntariamente—con el propósito de proteger al acusado contra un enjuiciamiento improcedente, y de proteger al Pueblo evitando convertir en fútil el proceso criminal, no viola ningún derecho constitucional de acusado. *El Pueblo de Puerto Rico v. Honorio Adorno Lorenzana.*, 93 D.P.R. 788, 1966 PR Sup. LEXIS 158 (P.R. 1966); 87 S. Ct. 1499; 18 L. Ed. 2d 609 (1967); 387 U.S. 949, 87 S. Ct. 2082, 18 L. Ed. 2d 1341 (1967); 18 L. Ed. 2d 1341 (1967).

Los medios que establece la Ley de Tierras, secs. 1 et seq. del Título 28, para confiscar sin compensación de manos de un tercero los derechos de un usufructuario

del programa del Título V de dicha ley, secs. 551 et seq. del Título 28, ilegalmente adquiridos por dicho tercero—persona que no es un usufructuario *bona fide* aceptado por la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura—son razonables y no establecen una confiscación de propiedad sin el debido procedimiento de ley. *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Ramon Luis Marquez y Tomas Parrilla.*, 93 D.P.R. 393, 1966 PR Sup. LEXIS 80 (P.R. 1966).

La Ley de Reclamaciones por Servicios Prestados de 1961—secs. 3118 et seq. del Título 32, estableciendo un procedimiento especial, de naturaleza sumaria, para la reclamación de salarios por servicios prestados—concede a un patrono las oportunidades básicas de defensa que comprende el debido proceso de ley, a saber: (a) notificación de una querrela; (b) citación; (c) oportunidad de contestar; (d) vista pública; (e) oportunidad de repreguntar a los testigos de la otra parte y oportunidad de presentar los testigos que han de sostener las alegaciones a su favor, y (f) una oportunidad de revisión por un tribunal de mayor instancia el fallo original dictado en su contra. *Landrum Mills Corporation v. Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.*, 92 D.P.R. 689, 1965 PR Sup. LEXIS 243 (P.R. 1965).

El procedimiento judicial seguido en un juicio criminal ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico—establecido por los arts. 28 y 29 del Cód. de Enj. Crim. 34 L.P.R.A. anteriores secs. 58 y 59—no viola el debido procedimiento de ley garantizado por la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos y por esta sección, ni la separación de poderes consagrada en el Art. I, Sec. 2 de esta última Constitución, ni el

separación de poderes consignada en el Art. I, Sec. 2 de esta última Constitución, ni el derecho a un juicio imparcial y justo que tiene todo acusado. El Pueblo de Puerto Rico v. Cayetano Barranco y Juan Bones Gonzalez., 92 D.P.R. 558, 1965 PR Sup. LEXIS 231 (P.R. 1965).

No constituye error revocable de un tribunal de negarse a obligar al Estado que revele la identidad de un confidente-participante cuando dicha negativa no perjudicó realmente al acusado, privándole de un juicio justo. El Pueblo de Puerto Rico v. Jose Luis Lopez Rivera., 91 D.P.R. 693, 1965 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 1965).

Cuando se reconoce el derecho a vista o revisión judicial en cuanto a la determinación de incumplimiento de las condiciones de un indulto, el requisito del debido proceso de ley se considera cumplido si—como en este caso—se da al indultado la oportunidad de ser oído a través de un recurso de hábeas corpus. Ruth Reynolds v. Gerardo Delgado., 91 D.P.R. 303, 1964 PR Sup. LEXIS 366 (P.R. 1964).

Examinados los términos y condiciones en que fue concedido y aceptado el indulto en este caso, y considerado el carácter de la gracia ejecutiva ejercitada, es improcedente imputar falta de debido proceso de ley en el mecanismo provisto en dicho documento para el caso en que éste fuera revocado por el fundamento de incumplirse la condición impuesta en el mismo. Ruth Reynolds v. Gerardo Delgado., 91 D.P.R. 303, 1964 PR Sup. LEXIS 366 (P.R. 1964).

Un empleado despedido de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico no puede quejarse de la falta del debido proceso de ley en su destitución, si en algún momento durante la ulterior revisión judicial, dicho empleado tuvo oportunidad de ser oído y presentar la prueba y la argumentación correspondiente a la justicia de su caso, máxime cuando el hecho de que la oportunidad de ser oído no se lo

grara en cualquier momento anterior a la revisión judicial, lo produjo la propia inercia del empleado al no acudir a la Junta de Apelaciones de la Corporación, tan pronto recibió la carta de destitución. Angel L. Santiago Agricourt v. Corporacion de Renovacion Urbana y Vivienda de Puerto Rico., 90 D.P.R. 839, 1964 PR Sup. LEXIS 328 (P.R. 1964).

El debido procedimiento de ley a que tiene derecho todo acusado no queda infringido por el hecho de que el juez sentenciador, en ocasión de cada receso, instruya al jurado al efecto de que no debe formar opinión sobre la inocencia o culpabilidad del acusado hasta tanto el caso le sea definitivamente sometido para su consideración. El Pueblo de Puerto Rico v. Roberto Miranda Matta., 88 D.P.R. 822, 1963 PR Sup. LEXIS 393 (P.R. 1963).

El hecho de que el veredicto del jurado declarando culpable de asesinato en segundo grado al acusado no sea por unanimidad y sí por más de nueve (9) votos no constituye una violación del debido proceso de ley garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Pueblo de Puerto Rico v. Modesto Cotto Torres., 88 D.P.R. 23, 1963 PR Sup. LEXIS 306 (P.R. 1963); Fournier v. González, 80 D.P.R. 262 (1958); 79 S. Ct. 610; 3 L. Ed. 2d 633 (1959).

Un acusado no tiene el derecho constitucional absoluto a disfrutar de representación o asistencia legal en la etapa investigadora del delito. El Pueblo de Puerto Rico v. Jose Barreto Perez, 85 D.P.R. 752, 1962 PR Sup. LEXIS 294 (P.R. 1962).

El debido procedimiento de ley no se infringe porque un juez que se ha limitado

meramente a examinar, en forma personal, una declaración jurada para determinar si hay causa probable para expedir una orden de allanamiento y posteriormente otra declaración jurada para determinar si hay causa probable para el arresto del acusado, presida luego la vista de la causa seguida contra el acusado en cuestión. *Puerto Rico v. Quiles Albino.*, 83 D.P.R. 63, 1961 PR Sup. LEXIS 385 (P.R. 1961).

Atendidas las circunstancias que concurren, la actuación del fiscal al no presentar en evidencia en el juicio por jurado la alegada confesión del acusado no privó a éste de su derecho constitucional al debido proceso de ley. *El Pueblo de Puerto Rico v. Alejandro Dumas Marquez.*, 82 D.P.R. 416, 1961 PR Sup. LEXIS 346 (P.R. 1961).

La muerte del taquígrafo que tomó el proceso, aisladamente considerada, no constituye razón constitucional suficiente para conceder un nuevo juicio, de existir un método alternado de revisión como lo es el de la exposición del caso que dispone el Código de Enjuiciamiento Criminal; cuando ese método alternado no puede utilizarse y de ello no puede responsabilizarse al acusado, los tribunales, como una cuestión constitucional y no como cuestión estatutaria, deben conceder un nuevo juicio que permita la revisión de la causa en sus méritos (*Pueblo v. Reyes*, 76 D.P.R. 296 (1954), distinguido y aclarado.) *Manuel Reyes Oyola v. Gerardo Delgado.*, 81 D.P.R. 937, 1960 PR Sup. LEXIS 70 (P.R. 1960).

El derecho de apelar, una vez que se concede, ya lo otorgue la propia Constitución o se conceda por estatuto, entra a formar parte del debido proceso de ley. *Manuel Reyes Oyola v. Gerardo Delgado.*, 81 D.P.R. 937, 1960 PR Sup. LEXIS 70 (P.R. 1960).

Cuando la muerte de un taquígrafo que tomó el proceso y la imposibilidad de preparar una exposición del caso, a los efectos de una apelación, frustra el derecho de apelar del acusado, e

llo equivale a una negación del debido procedimiento de ley garantizado por nuestra Constitución. *Manuel Reyes Oyola v. Gerardo Delgado.*, 81 D.P.R. 937, 1960 PR Sup. LEXIS 70 (P.R. 1960).

La asistencia de abogado con anterioridad al juicio no es un requisito absoluto del debido procedimiento de ley, y no existe una regla inflexible que sin tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso, bien federal o estatal, determine que le ha sido negado al acusado el debido procedimiento de ley por negársele al acusado conferenciar con su abogado durante el interrogatorio policíaco. *Rivera Escute v. Delgado*, 282 F.2d 335, 1960 U.S. App. LEXIS 3693 (1st Cir. P.R. 1960), cert. denied, 365 U.S. 883, 81 S. Ct. 1033, 6 L. Ed. 2d 193, 1961 U.S. LEXIS 1344 (U.S. 1961).

La denegación por el Pueblo, de la solicitud hecha por el acusado de un crimen de obtener asistencia de abogado, viola el debido proceso no solamente cuando se le priva de tal asistencia en el juicio, sino también cuando es privado de la misma en cualquiera de las etapas del procedimiento anterior al juicio, siempre y cuando el perjuicio causado al acusado sea tal que el juicio se vicie por la ausencia de "aquella imparcialidad esencial al concepto mismo de la justicia", y así, la determinación de si la falta de asistencia en las etapas anteriores al juicio ha constituido una negación del debido procedimiento de ley dependerá de las circunstancias de cada caso particular. *Rivera Escute v. Delgado*, 282 F.2d 335, 1960 U.S. App. LEXIS 3693 (1st Cir. P.R. 1960), cert. denied, 365 U.S. 883, 81 S. Ct. 1033, 6 L. Ed. 2d 193, 1961 U.S. LEXIS 1344 (U.S. 1961).



1344 (U.S. 1961).

El no dar lectura a la denuncia en el momento del juicio ni conceder al denunciado o a su abogado la oportunidad para hacer la alegación correspondiente, antes de comenzar el juicio, viola su derecho constitucional a no ser privado de su libertad sin el debido proceso de ley. *Valentín v. Torres*, 80 D.P.R. 463 (1958).

Las disposiciones de nuestra Constitución referente a la privación de libertad sin el debido proceso de ley y al disfrute por el acusado en todo proceso criminal del derecho a gozar de la presunción de inocencia, no requieren un veredicto por unanimidad cuando el jurado declara culpable a un acusado por un delito grave. *Fournier v. González*, 80 D.P.R. 262 (1958); 79 S. Ct. 610; 3 L. Ed. 2d 633 (1959).

Los requisitos del debido procedimiento de ley quedan cumplidos cuando antes de que una actuación gubernamental sea firme se conceden, como aquí, vistas ya por acción administrativa o ya por acción judicial. *Nicolas Cardona y La Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico v. Comisión Industrial de Puerto Rico*, 79 D.P.R. 672, 1956 PR Sup. LEXIS 212 (P.R. 1956).

Revocación de sentencia suspendida, véanse las anotaciones bajo la Regla 197 de Procedimiento Criminal, Ap. II del Título 34.

### **3a. —Juntas Examinadoras.**

Véanse las anotaciones bajo la sec. 16 de este Artículo.

### **3b. —Procedimiento de arbitraje.**

La violación del debido proceso de ley es una de las causas de nulidad de un laudo de arbitraje. *Junta de Relaciones del Trabajo de P.R. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 1987 PR Sup. LEXIS 139 (P.R. 1987).

Las exigencias del debido proceso de ley en un procedimiento de arbitraje se cumplen con la notificación y conocimiento de los cargos, vista y oportunidad de someter evidencia. *Junta de Relaciones del Trabajo de P.R. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 1987 PR Sup. LEXIS 139 (P.R. 1987).

## **4. Contribuciones.**

La igual protección de las leyes en el campo contributivo es una ecuación pragmática fundada en el principio de razonabilidad. El hecho de que personas en situación especial se vean afectadas por una clasificación no es motivo de inconstitucionalidad *per se* si el predominante interés público queda servido. *Concepcion Melendez vda. de Miranda y Otro v. Secretario de Hacienda.*, 114 D.P.R. 11, 1983 PR Sup. LEXIS 58 (P.R. 1983).

Todo cuanto se requiere para que un estatuto contributivo cumpla con los requisitos al debido procedimiento de ley es que exista un nexo suficiente entre el poder de imposición de contribución del Estado y las actividades o sucesos sujetos a contribución, lo cual se satisface determinando meramente si el Estado ha ofrecido u otorgado beneficios, protección o ventajas. *C. H. Vehicle Leasing Corp. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*, 107 D.P.R. 94, 1978 PR Sup. LEXIS 357 (P.R. 1978).

Es inconstitucional bajo la cláusula del debido procedimiento de ley aquel estatuto contributivo que es tan arbitrario que resulta en una confiscación o en una crasa y patente iniquidad e injusticia. *C. H. Vehicle Leasing Corp. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*, 107 D.P.R. 94, 1978 PR Sup. LEXIS 357 (P.R. 1978).

En la determinación de si una contribución contraviene derechos constitucionalmente

garantizados, no es la forma de la misma ni su definición lo que viene al caso, sino su efecto práctico como cuestión de realidad, en su aplicación y funcionamiento. C. H. Vehicle Leasing Corp. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico., 107 D.P.R. 94, 1978 PR Sup. LEXIS 357 (P.R. 1978).

El estado del domicilio y residencia de una persona no tiene otras limitaciones constitucionales bajo la Cláusula del Debido Procedimiento, que su impedimento para tributar a un residente y domiciliado por la propiedad corporal, mueble o inmueble, que posea y esté localizada permanentemente fuera de sus fronteras territoriales o, cuando la tributación es “en substancia y efecto, el ejercicio de un poder diferente prohibido, como por ejemplo, la tributación de un privilegio protegido por la Enmienda Primera”. Carlos F. Maristany v. Secretario de Hacienda de Puerto Rico., 94 D.P.R. 291, 1967 PR Sup. LEXIS 221 (P.R. 1967).

Desde el punto de vista de la protección constitucional del debido procedimiento, no puede afirmarse que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ofrece nada a las aquí contribuyentes que operan en el comercio interestatal a cambio de lo que les quita a virtud de las disposiciones de la Ley de Patentes de Puerto Rico de 1914. R.C.A. v. Gobierno de la Capital, 91 D.P.R. 416 (1964)defTrailer Marine Transport Co. v. Rivera-Vázquez, 977 F.2d 1 (1992)defU.S. v. Ayala, 47 F. Supp. 2d 196 (1999)defStarlight Sugar, Inc. v. Soto, 253 F.3d 137, 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R. 2001)defStarlight Starlight Sugar, Inc. v. Soto, 253 F.3d 137, 2001 U.S. App. LEXIS 12088 (1st Cir. P.R.), cert. denied, 534 U.S. 1021, 122 S. Ct. 548, 151 L. Ed. 2d 424, 2001 U.S. LEXIS 10375 (U.S. 2001).

El debido procedimiento de ley sólo requiere que exista un nexo suficiente entre el poder de imposición del estado y las actividades sujetas a contribución, y se satisface determinando si el estado ha ofrecido u otorgado beneficios, protección o ventajas a las actividades o negocios que producen las ganancias. Libby, McNeill & Libby West Indies Co. v. Secretario de Hacienda de Puerto Rico., 82 D.P.R. 389, 1961 PR Sup. LEXIS 344 (P.R. 1961), *aff'd*, Libby, McNeill & Libby, West Indies Co. v. Secretary of Treasury, 299 F.2d 572, 1962 U.S. App. LEXIS 5853 (1st Cir. P.R. 1962).

### **Igual protección**

#### **5. —Clasificaciones.**

Al aplicar un escrutinio tradicional de nexo racional, la sec. 533 del Título 31 es constitucional por tener un fin legítimo. López v. E.L.A., 165 D.P.R. 280 (2005).

La Constitución de Puerto Rico no sólo garantiza la igual protección de las leyes sino que, contrario a la federal, también prohíbe expresamente el discrimen por razón de sexo. Puerto Rico v. Reinaldo Rivera Morales, 133 D.P.R. 444, 1993 PR Sup. LEXIS 236 (P.R. 1993).

Las acciones de impugnación que la ley y la jurisprudencia le reconocen a los padres (incluyendo al marido) para impugnar la paternidad legítima o el reconocimiento no pueden confrontarse a las acciones que se le reconocen al hijo para buscar su filiación, a los fines de hacer un análisis de igual protección de las leyes, porque padres e hijos no están similarmente situados en el ordenamiento jurídico. Jose Manuel Calo Morales v. Maritza Cartagena Calo., 129 D.P.R. 102, 1991 PR Sup. LEXIS 223 (P.R. 1991).

La clasificación que establece la sec. 249d del Título 18 no menoscaba ni prohíbe a los

empleados públicos la capacidad ni la oportunidad de ser candidatos a puestos electivos. *Hector Berberena v. Ileana Echegoyen*, 128 D.P.R. 864, 1991 PR Sup. LEXIS 250 (P.R. 1991).

En todo análisis de igual protección de las leyes se tiene que evaluar la relación entre el propósito que se quiere obtener y la clasificación utilizada por el Estado, y también la importancia del derecho o interés afectado por la actuación del Estado. *Hector Berberena v. Ileana Echegoyen*, 128 D.P.R. 864, 1991 PR Sup. LEXIS 250 (P.R. 1991).

No toda clasificación viola esta sección, ya que sus normas no exigen un trato igual para todos los ciudadanos, aunque sí prohíben un tratamiento desigual injustificado. *Magdalena Mercado Vega v. Universidad de P.R.*, 128 D.P.R. 273, 1991 PR Sup. LEXIS 186 (P.R. 1991).

La cláusula constitucional que garantiza la igual protección de las leyes no exige un trato igual a todos los ciudadanos sino que prohíbe un trato desigual e injustificado. *Magdalena Mercado Vega v. Universidad de P.R.*, 128 D.P.R. 273, 1991 PR Sup. LEXIS 186 (P.R. 1991).

Cuando una clasificación legislativa afecta derechos fundamentales, o es sospechosa, está sujeta a un estricto escrutinio judicial, y en estas situaciones el Estado debe demostrar la existencia de un interés público apremiante que justifique dicha clasificación y, además, que ésta promueve o adelanta la consecución de ese interés. *Minerva De Paz Lisk v. Awilda Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472, 1989 PR Sup. LEXIS 143 (P.R. 1989).

El requisito de ciudadanía que deben reunir los candidatos a certificados de maestros

establecida en la sec. 264 del Título 18 es inconstitucional. *Minerva De Paz Lisk v. Awilda Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472, 1989 PR Sup. LEXIS 143 (P.R. 1989).

Las clasificaciones por razón de ciudadanía son inherentemente sospechosas. *Minerva De Paz Lisk v. Awilda Aponte Roque*, 124 D.P.R. 472, 1989 PR Sup. LEXIS 143 (P.R. 1989).

La cláusula que garantiza la igual protección de las leyes no exige un trato igual para todos los ciudadanos, sino que prohíbe un trato desigual e injustificado. *Modesto Salas v. Moca. Orlando Díaz Nieves v. Juan De Jesús.*, 119 D.P.R. 625, 1987 PR Sup. LEXIS 184 (P.R. 1987).

Al pasar juicio sobre la validez constitucional de un estatuto—bajo la igual protección de las leyes y el debido procedimiento de ley—los tribunales no deben pasar juicio sobre la sabiduría o eficacia de la medida legislativa. *Modesto Salas v. Moca. Orlando Díaz Nieves v. Juan De Jesús.*, 119 D.P.R. 625, 1987 PR Sup. LEXIS 184 (P.R. 1987).

Cuando un estatuto resulta defectuoso bajo la igual protección de las leyes por exclusión, existen dos vías remediales: declarar su nulidad y negar sus beneficios a toda la clase beneficiada legislativamente, o extenderlos para incluir a los perjudicados con la exclusión. *Partido de Renovación Puertorriqueña v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*, 115 D.P.R. 631, 1984 PR Sup. LEXIS 146 (P.R. 1984).

La desigualdad que infringe la Constitución es la que refleja una preferencia basada en prejuicio, no la que descansa en un interés público. *Concepción Melendez v. da. de Miranda y Otro v. Secretario de Hacienda.*, 114 D.P.R. 11, 1983 PR Sup. LEXIS 58 (P.R. 1983).

La existencia de una clasificación en un estatuto no implica por sí sola que la garantía

constitucional sobre la igual protección de las leyes ha sido violada. P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980).

Planteada ante un tribunal por una parte una posible vulneración de la cláusula de igual protección de las leyes de nuestra Constitución al aprobar la Asamblea Legislativa un estatuto que establece una clasificación, el tribunal debe determinar la razonabilidad de la clasificación establecida. P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980).

La cláusula de la igual protección de las leyes no se extiende para amparar la desigual ventaja personal, y menos para propiciar la corrupción y el discrimen por parte de un empleado. Carmen N. Hermina Gonzalez v. Luis Silva Recio., 107 D.P.R. 667, 1978 PR Sup. LEXIS 575 (P.R. 1978).

La cláusula constitucional de igual protección de las leyes no requiere del Estado elegir entre atacar todos los aspectos de un problema o desistir de todo ataque. La Asamblea Legislativa, sin violar dicha cláusula, puede seleccionar una fase de un campo específico que se muestre más aguda a la mente legislativa y aplicar allí el remedio, olvidando las demás. Carmen N. Hermina Gonzalez v. Luis Silva Recio., 107 D.P.R. 667, 1978 PR Sup. LEXIS 575 (P.R. 1978).

Es una ineludible función legislativa la de trazar líneas de distinción para establecer clasificaciones en un estatuto fundamentadas en bases de razonabilidad que correspondan a criterios tolerantes y estimativos. Carmen N. Hermina Gonzalez v. Luis Silva Recio., 107 D.P.R. 667, 1978 PR Sup. LEXIS 575 (P.R. 1978).

La perfección por parte de la Asamblea Legislativa al crear clasificaciones en un

estatuto no es posible ni necesaria. Tales clasificaciones se presumen válidas. Carmen N. Hermina Gonzalez v. Luis Silva Recio., 107 D.P.R. 667, 1978 PR Sup. LEXIS 575 (P.R. 1978).

Una corporación extranjera que ha sido autorizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico para realizar negocios aquí, puede reclamar, lo mismo que un individuo, la igual protección de las leyes y el debido procedimiento de ley que reconoce esta sección y le es aplicable por ende la disposición constitucional que exige que la imposición de contribuciones será uniforme en Puerto Rico. IGE-PR v. Secretario de Hacienda, 107 D.P.R. 467 (1978).

La corrección de un error del pasado por una agencia administrativa no viola la igual protección de las leyes en cuanto a trato desigual a partes en igual situación. Julio del Rey v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones., 107 D.P.R. 348, 1978 PR Sup. LEXIS 625 (P.R. 1978).

La igual protección de las leyes no implica igual protección de la violación de las leyes. Julio del Rey v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones., 107 D.P.R. 348, 1978 PR Sup. LEXIS 625 (P.R. 1978).

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene ancha discreción para establecer gran variedad de clasificaciones dentro de su cuadro contributivo, bastando que se pueda concebir cualquier interés público posible para que la clasificación prevalezca. C. H. Vehicle Leasing Corp. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico., 107 D.P.R. 94, 1978 PR Sup. LEXIS 357 (P.R. 1978).

Una clasificación legislativa en un estatuto contributivo fue no es arbitraria por descansar en una base razonable, no discrimina por el hecho de que se imponga una contribución a una clase de contribuyentes. C. H. Vehicle Leasing Corp. v. Estado

contribución a una clase y se exone a otra. C. H. Vehicle Leasing Corp. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico., 107 D.P.R. 94, 1978 PR Sup. LEXIS 357 (P.R. 1978).

Desde el punto de vista del Art. 3 de la Ley de Relaciones Federales, es susceptible de ser cuestionada la estructuración de legislación a los fines de eximir del pago de arbitrios a los manufactureros de bloques de concreto elaborados en Puerto Rico, y no así a los que provienen de Estados Unidos; y cualquier legislación que pudiera proponerse sobre el particular no solamente deberá considerar el impacto de la misma a la luz del artículo mencionado, sino también considerar el impacto de dicha legislación desde el punto de vista de la garantía constitucional de igual protección de las leyes. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1977.

Una exención del pago de arbitrios en beneficio de los manufactureros de materiales y productos de construcción elaborados en Puerto Rico, es una clasificación en favor de un grupo determinado de manufactureros no extensiva a otros grupos en nuestro mercado; dicha clasificación a los fines de poder pasar con éxito la prueba constitucional desde el punto de vista de la garantía de la igual protección de las leyes, deberá tener una base razonable y no arbitraria. Op. Sec. Just. Núm. 20 de 1977.

Ni la disposición constitucional de Puerto Rico en el sentido de que nadie será discriminado por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social o por ideas religiosas o políticas, y que nadie será privado de la igual protección de las leyes, ni la ley que impone responsabilidad a los contratistas por defectos en la construcción de edificios, están tan relacionados con la ley que permite, con ciertas excepciones, sólo a los ciudadanos de los Estados Unidos a ejercer privadamente como ingenieros

civiles, y hacer que la ley del Estado Libre Asociado resulte ambigua y requiera que la corte de distrito se abstenga de conocer del fondo de la cuestión de si la exclusividad de la ley de Puerto Rico de las licencias de ingenieros civiles a favor de ciudadanos de los Estados Unidos es constitucional. Ex. Bd. of Eng., Arch. and Sur. v. Flores de Otero, 426 U.S. 572; 96 S. Ct. 2264; 49 L. Ed. 2d 65 (1976).

La Corte se abstendrá de decidir sobre si la política pública establecida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el sentido de que los precaristas que establecieron comunidades en tierras del Gobierno con anterioridad a Enero 18, 1978, serían permitidos a permanecer en las tierras y recibirían del Gobierno ayuda y servicios, pero que los precaristas que invadieran las tierras del Gobierno después de esa fecha serían acusados criminalmente, demandados en procedimientos civiles y obligados a abandonar las tierras, es discriminatoria y viola el derecho a igual protección, toda vez que la Corte no tuvo ante sí evidencia que le permitiera determinar si el Estado Libre Asociado tuvo algún interés o razón que lo obligara a promulgar dicha política pública. Amezquita v. Colon, 378 F. Supp. 737, 1974 U.S. Dist. LEXIS 7512 (D.P.R. 1974), rev'd, 518 F.2d 8, 1975 U.S. App. LEXIS 5616 (1st Cir. P.R. 1975); 96 S. Ct. 1117; 47 L. Ed. 2d 321 (1976).

Las normas que rigen el principio constitucional de la igual protección de las leyes no exigen un trato igual para todos los ciudadanos, mas prohíben un trato desigual injustificado. Zachry International of Puerto Rico Inc. v. Tribunal Superior de Puerto Rico., 104 D.P.R. 267, 1975 PR Sup. LEXIS 2404 (P.R. 1975).

El Estado puede hacer clasificaciones entre las personas sin infringir la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo.

Zachry International of Puerto Rico Inc. v. Tribunal Superior de Puerto Rico., 104 D.P.R. 267, 1975 PR Sup. LEXIS 2404 (P.R. 1975).

Los dos criterios o doctrinas jurisprudenciales para analizar una “clasificación legislativa” a los fines de determinar si la misma viola o no la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes—por ser dicha clasificación razonable o irrazonable—conocidas como la “del análisis tradicional” y la “del análisis estricto,” se explican en la opinión. Zachry International of Puerto Rico Inc. v. Tribunal Superior de Puerto Rico., 104 D.P.R. 267, 1975 PR Sup. LEXIS 2404 (P.R. 1975).

Aun cuando bajo la doctrina “del análisis tradicional”—usada para analizar si una clasificación legislativa es o no irrazonable y por lo tanto si viola o no la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes—el peso de la prueba recae en aquel que alega la inconstitucionalidad de la legislación en controversia, bajo la doctrina “del análisis estricto” corresponde al Estado demostrar la existencia de un interés público apremiante o de superior jerarquía (*compelling state interest*) que justifique la clasificación y probar que la misma promueve necesariamente la consecución de ese interés. Zachry International of Puerto Rico Inc. v. Tribunal Superior de Puerto Rico., 104 D.P.R. 267, 1975 PR Sup. LEXIS 2404 (P.R. 1975).

No viola la cláusula, constitucional de la igual protección de las leyes, un estatuto que permite diferencias por razón de sexo siempre y cuando éstas no discriminen. Zachry International of Puerto Rico Inc. v. Tribunal Superior de Puerto Rico., 104 D.P.R. 267,

1975 PR Sup. LEXIS 2404 (P.R. 1975).

A los fines de determinar si una clasificación legislativa contenida en un estatuto viola o no la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes—por ser la misma razonable o irrazonable—designase como clasificación sospechosa aquella en que las características en que se basa la clasificación no guardan relación con la habilidad o aptitud de las personas afectadas por la clasificación. Zachry International of Puerto Rico Inc. v. Tribunal Superior de Puerto Rico., 104 D.P.R. 267, 1975 PR Sup. LEXIS 2404 (P.R. 1975).

La alegación de que el reglamento de la leche que estableció una fórmula automática para el ajuste mensual de los precios en relación con los cambios en los precios de los alimentos para animales privó a los consumidores de leche de la igual protección, no expone una reclamación federal sustancial que autorice a la corte federal a ejercer su jurisdicción sobre las reclamaciones locales. Rivera v. Chapel, 493 F.2d 1302, 1974 U.S. App. LEXIS 9397 (1st Cir. P.R. 1974).

No viola el derecho constitucional a la igual protección de las leyes una clasificación en un estatuto cuando la misma no es una que repugna a la conciencia por estar basada en prejuicio o motivaciones ilegítimas o por ser injusta. The Wackenhut Corporation y Otros v. Hon. Salvador Rodríguez Aponte y Otros, 100 D.P.R. 518, 1972 PR Sup. LEXIS 107 (P.R. 1972).

Un estatuto no viola la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes meramente porque las clasificaciones estatutarias contenidas en el mismo sean imperfectas. The Wackenhut Corporation y Otros v. Hon. Salvador Rodríguez Aponte y Otros, 100 D.P.R. 518, 1972 PR Sup. LEXIS 107 (P.R. 1972).

Clasificaciones estatutarias en que las líneas de demarcación sean algo crudas no se

anularan por un tribunal como una violación a la cláusula constitucional de la igual protección de las leyes o cuando el tribunal concluye que dichas determinaciones legislativas están justificadas por situaciones fácticas. *The Wackenhut Corporation y Otros v. Hon. Salvador Rodríguez Aponte y Otros*, 100 D.P.R. 518, 1972 PR Sup. LEXIS 107 (P.R. 1972).

Todo cuanto requiere la garantía constitucional de la igual protección de las leyes es que no se establezca diferencia en la aplicación de la ley entre personas comprendidas dentro de un mismo grupo, esto es, que no se discrimine en favor de unos y en perjuicio de otros. Dicha garantía no contempla un trato igual para todos los acusados de delito público. *El Pueblo de Puerto Rico v. Rafael Velez Velez.*, 97 D.P.R. 123, 1969 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 1969); *El Pueblo de Puerto Rico v. Manuel Matías Castro.*, 90 D.P.R. 528, 1964 PR Sup. LEXIS 283 (P.R. 1964).

En el aspecto de procesamiento criminal, la garantía constitucional de la igual protección de las leyes simplemente requiere que aquellos a quienes se les imputa la comisión de determinado delito, se les aplique idéntica norma procesal en su enjuiciamiento. *El Pueblo de Puerto Rico v. Rafael Velez Velez.*, 97 D.P.R. 123, 1969 PR Sup. LEXIS 94 (P.R. 1969); *El Pueblo de Puerto Rico v. Manuel Matías Castro.*, 90 D.P.R. 528, 1964 PR Sup. LEXIS 283 (P.R. 1964).

La cláusula constitucional de igual protección de las leyes tiene que ser respetada por la Asociación de Empleados del Gobierno en sus relaciones con sus asociados. Una negativa de la Asociación a conceder el beneficio del seguro injustificada o irrazonable,

puede desembocar en una situación de desigual protección de la ley. *Berrios Miranda v. Asociación de Empleados del Gobierno de P.R.*, 88 D.P.R. 809, 1963 PR Sup. LEXIS 392 (P.R. 1963).

El impuesto que establece la sec. 2 de la Ley Núm. 301 de 1945, p. 1147 (sec. 342 del Título 27) no viola el debido procedimiento de ley y la igual protección de las leyes porque el mismo se aplique exclusivamente a las compañías de teléfonos y telégrafos que funcionan en Puerto Rico; considerada la amplia potestad legislativa de establecer clasificaciones razonables en la imposición de contribuciones, esa clasificación no es arbitraria, ni opresiva ni caprichosa. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones*, 81 D.P.R. 982 (1960).

La discreción legislativa para establecer clasificaciones razonables en la imposición de contribuciones no se reduce porque la clase descrita en la ley, como cuestión de realidad, sólo incluya un contribuyente. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones*, 81 D.P.R. 982 (1960).

La cláusula de igual protección de las leyes no priva al poder legislativo de la facultad de establecer clasificaciones en la adopción de leyes de orden público, sino que, por el contrario, permite el ejercicio de una amplia discreción en ese sentido, pero esas clasificaciones, para ser consideradas válidas, deben descansar en una base razonable como prueba de su legitimidad. *Op. Sec. Just. Núm. 61 de 1960.*

La igual protección de las leyes significa la sumisión a leyes iguales, aplicables por igual a todos los que se encuentran en la misma situación. *Op. Sec. Just. Núm. 61 de 1960.*

Debe existir un discrimen intencional contra una persona y a favor de otra en igual situación, sin base racional para poder diferenciar entre las dos, a fin de que surja la negación de las leyes sobre igual protección. *Marquez v. Aviles*, 252 F.2d 715, 1958

U.S. App. LEXIS 3756 (1st Cir. P.R.), cert. denied, 356 U.S. 952, 78 S. Ct. 917, 2 L. Ed. 2d 845, 1958 U.S. LEXIS 1118 (U.S. 1958); 78 S. Ct. 917; 2 L. Ed. 2d 845 (1958).

Si bien la Asamblea Legislativa tiene amplios poderes de clasificación a los fines de imponer contribuciones, la cláusula de igual protección exige que la clasificación legislativa no sea arbitraria, sino basada en una diferencia real y sustancial que tenga relación razonable con la materia de legislación específica. *Stagg, Mather & Hough v. Descartes*, 244 F.2d 578, 1957 U.S. App. LEXIS 3122 (1st Cir. P.R. 1957).

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene amplia discreción para clasificar los objetos de legislación o las personas afectadas por ella en tal forma que sujete a diferentes clases a diferentes tipos de contribuciones. Tal clasificación, sin embargo, tiene que estar razonablemente relacionada con el objeto de la legislación y debe estar basada en alguna distinción que pueda racional e imparcialmente constituir la razón para la diferencia en la contribución. *Miranda v. Secretario de Hacienda*, 77 D.P.R. 171 (1954).

Posibles diferencias en la carga contributiva, que no se demuestren que sean sustanciales, o basadas en discrímenes que no se demuestren que sean arbitrarios o caprichosos, no caen dentro de la prohibición constitucional referente a la igual protección de las leyes. *Miranda v. Secretario de Hacienda*, 77 D.P.R. 171 (1954).

Cuando la clasificación de los objetos de legislación o las personas afectadas por ella no es arbitraria y descansa sobre una base razonable, no existe discrimen por el hecho

de que se imponga contribución a una clase y se exonere a otra, se impongan distintos tipos contributivos o se concedan exenciones a unos y no a otros. *Miranda v. Secretario de Hacienda*, 77 D.P.R. 171 (1954).

#### **5a. —Clasificación sospechosa.**

Están sujetas a un minucioso examen judicial, por considerarse inherentemente sospechosas, todas las clasificaciones o discrímenes tangentes con la dignidad del ser humano y con el principio de igualdad ante la ley, y en tales casos debe aplicarse el escrutinio estricto para analizar la clasificación. *Jose Manuel Calo Morales v. Maritza Cartagena Calo*, 129 D.P.R. 102, 1991 PR Sup. LEXIS 223 (P.R. 1991).

El escrutinio riguroso o estricto se utiliza cuando la clasificación hecha afecta algún derecho fundamental de la persona o establece alguna clasificación sospechosa que no guarde relación con la habilidad o aptitud de las personas afectadas por la clasificación. *Hector Berberena v. Ileana Echevoyen*, 128 D.P.R. 864, 1991 PR Sup. LEXIS 250 (P.R. 1991).

Todas las clasificaciones tangentes con la dignidad del ser humano y con el principio de la igualdad ante la ley se consideran inherentemente sospechosas a los fines de utilizar el criterio de escrutinio estricto en el análisis constitucional de la cláusula de la igual protección de las leyes. *Ada Angeles Leon Rosario v. Angel Luis Torres*, 109 D.P.R. 804, 1980 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 1980).

Las clasificaciones o discrímenes por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad son inherentemente sospechosas. *Ada Angeles Leon Rosario v. Angel Luis Torres*, 109 D.P.R. 804, 1980 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 1980).

#### **5b. —Criterios.**

El criterio para evaluar la validez constitucional de una ley u ordenanza de naturaleza



socioeconómica es el escrutinio racional, bajo el cual la clasificación es válida, a menos que sea claramente arbitraria y no pueda establecerse nexo racional alguno entre ella y un interés legítimo del Estado. Siempre que pueda concebirse razonablemente una situación de hechos que justifique la clasificación, la ley es constitucional. *Modesto Salas v. Moca. Orlando Diaz Nieves v. Juan De Jesus.*, 119 D.P.R. 625, 1987 PR Sup. LEXIS 184 (P.R. 1987).

En el análisis constitucional bajo la cláusula sobre igual protección de las leyes en muchas jurisdicciones se utilizan tres (3) criterios, a saber: (1) el de escrutinio estricto o del examen minucioso; (2) el intermedio, y (3) el tradicional mínimo o de nexo racional, clasificación tripartita que ha sido criticada en otros foros. *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 D.P.R. 533 (1984).

Bajo el criterio tradicional mínimo o de nexo racional, una clasificación legislativa es válida a menos que sea claramente arbitraria y no pueda establecerse nexo racional alguno entre la misma y un interés legítimo del Estado. Bajo este criterio se ha resuelto que es constitucional una ley siempre que pueda concebirse razonablemente una situación de hechos que justifique la clasificación, teniendo el peso de la prueba aquel que alega la inconstitucionalidad de la legislación en controversia. *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 D.P.R. 533 (1984).

Cuando se impugna la validez de legislación de tipo social o económico bajo la igual

protección de las leyes, los tribunales deben usar el criterio tradicional mínimo y sostener la validez de la ley si la clasificación impugnada no es arbitraria y se puede establecer un nexo racional entre ella y los propósitos del estatuto. *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 D.P.R. 533 (1984).

#### **6. Impugnación de clasificación; peso de la prueba.**

Aquel que impugna la clasificación de los objetos de legislación o las personas afectadas por ella debe demostrar que, al hacerla, la Asamblea Legislativa se excedió en sus poderes, y, para ello, demostrar que la clasificación no descansa sobre una base razonable y que es esencialmente arbitraria o caprichosa, o que no está razonablemente relacionada con el objeto de la legislación, o que el objeto o propósito de dicha clasificación es un discrimen hostil y opresivo en contra suya y de las otras personas que él alegue se encuentran en su misma situación y no el de promover un fin público permisible. *Miranda v. Secretario de Hacienda*, 77 D.P.R. 171 (1954).

#### **7. Expropiación forzosa.**

Véanse las anotaciones bajo la Sec. 9, Art. II de la Constitución.

#### **8. Menores.**

En vista del interés apremiante del Estado en viabilizar el procedimiento de adopción y el mecanismo dispuesto por la ley, mediante la cual se le concede a los presuntos herederos forzosos del peticionario fallecido el derecho a rebatir la presunción establecida, la Ley de Adopción es constitucionalmente válida. *Zapata et al. v. Zapata et al.*, 156 D.P.R. 278 (2002).

Son de aplicación a los menores en los casos en que se les imputen faltas que de haber sido cometidas por adultos constituirían delitos públicos, las garantías constitucionales aplicables a los procesos criminales. *R.A.M. v. Tribunal Superior de Puerto Rico.*, 102 D.P.R. 270, 1974 PR Sup. LEXIS 248 (P.R. 1974).

En lo que respecta a garantías constitucionales básicas, a partir del 15 de mayo de

En lo que respecta a garantías constitucionales básicas, a partir del 15 de mayo de 1967—fecha en que se resolvió el caso *In the Matter of Gault*, 387 U.S. 1; 87 S. Ct. 1428; 40 Ohio Op. 2d 378; 18 L. Ed. 2d 527 (1966)—no existe diferencia alguna entre el tratamiento de un acusado cuando es menor de edad y cuando es adulto. El Pueblo de Puerto Rico v. Israel Figueroa Gonzalez, 95 D.P.R. 98, 1967 PR Sup. LEXIS 280 (P.R. 1967).

Las garantías constitucionales que puede reclamar un niño en procedimientos ante el Tribunal de Menores—considerando que no son procedimientos de naturaleza criminal—se determinan en base a los requisitos del debido procedimiento y trato justo para con el menor, y no en base a la aplicación directa de las diversas cláusulas constitucionales que garantizan los derechos de un ciudadano en procedimientos criminales ordinarios. E.L.A. en interés del menor R.M.R., 83 D.P.R. 242 (1961).

### **9. Confiscaciones e incautaciones.**

No es requisito para dar cumplimiento al debido proceso de ley—al prohibir que una persona sea privada de su propiedad por acción *ex parte*—el celebrar una vista preliminar o anterior a la incautación, si se provee dicha audiencia en una etapa posterior y antes de que se haga una adjudicación final. Ricardo Dominguez Talavera v. Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan., 102 D.P.R. 423, 1974 PR Sup. LEXIS 283 (P.R. 1974).

La ley de Puerto Rico a tenor con la cual un yate de placer arrendado fue incautado en un procedimiento de confiscación sin aviso previo al arrendador o al arrendatario del mismo y sin una vista previa después que las autoridades encontraron marihuana a bordo del yate, no niega el debido proceso toda vez que la incautación tuvo el fin importante de permitirle a Puerto Rico asumir jurisdicción *in rem* sobre la cosa a los efectos de llevar a cabo la confiscación, la notificación previa a la incautación hubiera frustrado los fines de la ley y la incautación no fue iniciada por un particular interesado en el procedimiento. Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., 416 U.S. 663, 94 S. Ct. 2080, 40 L. Ed. 2d 452, 1974 U.S. LEXIS 140 (U.S. 1974); 94 S. Ct. 2080; 40 L. Ed. 2d 452 (1974); 94 S. Ct. 3187; 41 L. Ed. 2d 1148 (1974).

La ley de Puerto Rico a tenor con la cual un yate de placer arrendado fue confiscado después que las autoridades encontraron marihuana a bordo del mismo, no es inconstitucional respecto de su aplicación a la propiedad del arrendador inocente del yate, toda vez que la ley de Puerto Rico sobre incautación extendió sus propósitos punitivos, que son suficientes para ser mantenidos en casos de impugnación por inconstitucionalidad, a la aplicación de disposiciones sobre confiscación a bienes de inocentes. Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., 416 U.S. 663, 94 S. Ct. 2080, 40 L. Ed. 2d 452, 1974 U.S. LEXIS 140 (U.S. 1974); 94 S. Ct. 2080; 40 L. Ed. 2d 452 (1974); 94 S. Ct. 3187; 41 L. Ed. 2d 1148 (1974).

Confiscación es la manera mediante la cual el Estado priva de la propiedad a su dueño sin compensación, mediante el debido procedimiento de ley de ser notificado y oído. El Pueblo de Puerto Rico v. Miguel Gonzalez Cortes, 95 D.P.R. 164, 1967 PR Sup. LEXIS 289 (P.R. 1967).

### **10. Derechos fundamentales.**

La demanda de personas supuestamente lesionadas contra policías en su capacidad personal, bajo los arts. II, §§ 1, 7, y 10 de la Constitución de Puerto Rico, sec. 10 del

Título 1 y sec. 5141 del Título 31, que alegaba uso excesivo de la fuerza, estaba prescrita debido a: (1) el plazo de prescripción establecido en la sec. 5298(2) del Título 31 es de un año; (2) la demanda se presentó después de un año de transcurrido el incidente en el que se basó la demanda; y (3) las cartas extrajudiciales y demandas no paró el plazo de prescripción contra los policías, ya que no estaban dirigidas a los policías y no se alegó que tuvieran conocimiento de las cartas o demandas. *Torres-Santiago v. Diaz-Casiano*, 708 F. Supp. 2d 178, 2009 U.S. Dist. LEXIS 106679 (D.P.R. 2009); 2009 U.S. Dist. LEXIS 106679 (Noviembre 16, 2009).

El derecho a ser candidato a un cargo electivo no es un derecho fundamental. *Magdalena Mercado Vega v. Universidad de P.R.*, 128 D.P.R. 273, 1991 PR Sup. LEXIS 186 (P.R. 1991).

No viola la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos ni ninguna disposición de la Constitución de Puerto Rico el que un fiscal motu proprio—y sin esperar a que la defensa presente la cuestión de la locura del acusado o hasta que el tribunal lo plantee el día del juicio—ordene que el Comité de Siquiatría Forense del Hospital de Siquiatría del Gobierno de Puerto Rico examine a un acusado al día siguiente de haber cometido los hechos delictivos, cuando éste tenía un récord clínico, con el objeto de determinar si estaba mentalmente incapacitado al momento de

cometer el delito por el cual se le iba a acusar. *El Pueblo de Puerto Rico v. Francisco Castillo Torres.*, 107 D.P.R. 551, 1978 PR Sup. LEXIS 569 (P.R. 1978).

Un tribunal debe incluir como parte a toda persona que tenga un interés común en una cuestión litigiosa, muy especialmente cuando dicha parte puede ser privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley. *Estrella Carrero Suarez v. Sergio Sanchez Lopez*, 103 D.P.R. 77, 1974 PR Sup. LEXIS 439 (P.R. 1974).

Esencia del debido proceso de ley es que nadie sea privado de su propiedad sin darle oportunidad de ser oído. *Estrella Carrero Suarez v. Sergio Sanchez Lopez*, 103 D.P.R. 77, 1974 PR Sup. LEXIS 439 (P.R. 1974).

La concesión de vista, previa oportuna y adecuada notificación, derecho a ser oído confrontándose con los testigos de cargo y a presentar prueba y argumentos en su defensa, son condiciones exigidas por el derecho constitucional a un debido proceso del ley. *Epifanio Ortiz Cruz v. Junta Hipica de Puerto Rico.*, 101 D.P.R. 791, 1973 PR Sup. LEXIS 254 (P.R. 1973).

La ambición del hombre de ganar el pan en una de las ocupaciones que su patria le ofrece, es un derecho constitucionalmente protegido por las cláusulas del debido procedimiento de ley e igual protección de las leyes. *Epifanio Ortiz Cruz v. Junta Hipica de Puerto Rico.*, 101 D.P.R. 791, 1973 PR Sup. LEXIS 254 (P.R. 1973).

La “libertad” mencionada en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico comprende, entre otras, la libertad de palabra y de prensa. *Arzobispo Luis Aponte Martinez v. Jose Luis Lugo*, 100 D.P.R. 282, 1971 PR Sup. LEXIS 190 (P.R. 1971).

Nuestra Constitución reconoce como derechos fundamentales del ser humano, el disfrute de la propiedad y el derecho de una persona a la protección de la ley contra todo ataque abusivo a su vida privada y familiar. *Isidoro Infante v. Bob Leith*, 85 D.P.R. 26, 1962 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 1962).

Nuestra legislación considera los animales como objetos de derecho, susceptibles de formar parte de relaciones reales y contractuales: los animales constituyen parte del

formar parte de relaciones reales y contractuales, los animales constituyen parte del patrimonio individual de un ciudadano y sobre ellos se ejerce el derecho de disfrute considerado como fundamental al ser humano. *Isidoro Infante v. Bob Leith*, 85 D.P.R. 26, 1962 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 1962).

### **11. Disfrute de la propiedad.**

Los reclamos del dueño de un local de videojuegos en virtud de la sec. 1983 del título 42 del U.S.C.S. y varias disposiciones constitucionales que afirmaban que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico había violado sus derechos al privarle de su propiedad como resultado de la cancelación de sus licencias y la confiscación de algunas máquinas de videojuegos en varios de sus establecimientos no prosperó ante la moción de desestimar la demanda presentada por el Secretario por no establecer una causa de acción, ya que una demanda contra el Secretario era, en esencia, una demanda contra el Estado, y era improcedente en virtud de la Undécima Enmienda, que era aplicable a Puerto Rico. *Replay, Inc. v. Sec'y of the Treasury*, 778 F. Supp. 2d 207, 2011 U.S. Dist. LEXIS 42443 (D.P.R. 2011); 778 F. Supp. 2d 207 (2011).

El disfrute del derecho de propiedad envuelve el disfrute de su valor económico. *Eroilda Colon Velez v. Guadalupe Lebron.*, 97 D.P.R. 154, 1969 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 1969).

La Asamblea Legislativa puede establecer limitaciones al derecho de propiedad en beneficio del bienestar general. *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. Ramon Luis Marquez y Tomas Parrilla.*, 93 D.P.R. 393, 1966 PR Sup. LEXIS 80 (P.R. 1966).

El derecho de los dueños de parcelas a arrendarlas para instalar artefactos de diversión lícitos, está garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que reconoce como un derecho fundamental, el derecho al disfrute de la propiedad. Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1956.

El Municipio de Bayamón no podrá limitar los derechos de los propietarios de parcelas a arrendarlas para instalar artefactos de diversión lícitos, por el solo hecho de que “ello podría redundar en perjuicio de la persona a quien se le adjudique la buena pro en el arrendamiento de sitios públicos”. Op. Sec. Just. Núm. 23 de 1956.

### **12. Interpretación.**

No existe incompatibilidad alguna entre las disposiciones de las Secs. 2 y 7 del Art. II, de una parte, y la Sec. 7 del Art. III, de la otra parte, de la Constitución de Puerto Rico. Dichas disposiciones se complementan entre sí. *Jaime B. Fuster v. Walter Buso y otros.*, 102 D.P.R. 327, 1974 PR Sup. LEXIS 255 (P.R. 1974).

### **13. Hogar seguro.**

La base constitucional de la institución del hogar seguro en esta jurisdicción es esta sección. *Ramon Aviles Vega v. Ricardo Torres Davila.*, 97 D.P.R. 144, 1969 PR Sup. LEXIS 124 (P.R. 1969).

### **14. Obligaciones contractuales.**

Para propósitos de la cláusula constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales, la Ley Núm. 160-2013, conocida como “Ley de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que reformó al Sistema de Retiro de Maestros de Puerto Rico (SRM), fue irrazonable y por consiguiente inconstitucional, toda parte que alteró el derecho contractual que tuvieron los maestros en Puerto Rico sobre su pensión de retiro. Sin embargo, fue constitucional la parte que derogó las leyes

especiales que concedían esas gracias legislativas que no formaron parte de la pensión y el parte que eliminó ciertos beneficios adicionales a los que se retiran en el futuro. *Asociación de Maestros de P.R. v. Sistema de Retiro para Maestros de P.R.*, 190 D.P.R. 854, 2014 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 2014).

La disposición constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales no impide el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. *Fernando Bayron Toro v. Rafael Serra.*, 119 D.P.R. 605, 1987 PR Sup. LEXIS 183 (P.R. 1987).

Al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales, el criterio aplicable es el de razonabilidad. *Fernando Bayron Toro v. Rafael Serra.*, 119 D.P.R. 605, 1987 PR Sup. LEXIS 183 (P.R. 1987).

Cambios razonables y necesarios a la luz de las circunstancias del momento, dirigidos a salvar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro, no constituyen menoscabo de obligaciones contractuales bajo la cláusula constitucional. *Fernando Bayron Toro v. Rafael Serra.*, 119 D.P.R. 605, 1987 PR Sup. LEXIS 183 (P.R. 1987).

En principio, la contratación privada no puede impedir el ejercicio del poder de reglamentación del Estado. *Warner Lambert Company v. Tribunal Superior de Puerto*

*Rico, Sala de San Juan.*, 101 D.P.R. 378, 101 PR Sup. LEXIS 378 (P.R. 1973).

Tanto bajo la garantía del debido procedimiento de ley como bajo la garantía contra el menoscabo de las obligaciones contractuales, son los criterios de razonabilidad los que deben ser usados por un tribunal para determinar la validez de una acción legislativa que intenta proteger el interés social de promover el bien común. *Warner Lambert Company v. Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.*, 101 D.P.R. 378, 101 PR Sup. LEXIS 378 (P.R. 1973).

Aun cuando la Asamblea Legislativa tiene amplios poderes para aprobar medidas razonables con el propósito de salvaguardar, reglamentando, los intereses fundamentales del pueblo y proteger el bien común, no obstante, dicho poder de reglamentación, por amplio que sea, no es ilimitado, y su ejercicio nunca puede ser arbitrario o irrazonable. *Warner Lambert Company v. Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.*, 101 D.P.R. 378, 101 PR Sup. LEXIS 378 (P.R. 1973).

De existir razones superiores de orden público, la protección en el ordenamiento jurídico de las relaciones contractuales puede quedar subordinada al poder de reglamentación del Estado. *Warner Lambert Company v. Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.*, 101 D.P.R. 378, 101 PR Sup. LEXIS 378 (P.R. 1973).

Es el criterio de razonabilidad el aplicable por un tribunal al considerar la validez de estatutos bajo la cláusula contra el menoscabo de obligaciones contractuales de nuestra Constitución, constituyendo la función del tribunal el establecer un balance razonable entre el interés social, de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes. *Warner Lambert Company v. Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.*, 101 D.P.R. 378, 101 PR Sup. LEXIS 378 (P.R. 1973).

Determinase la razonabilidad de un estatuto bajo la cláusula constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales, tomando en consideración, principalmente, la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva. *Warner Lambert Company v.*

menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva. *Warner Lambert Company v. Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan.*, 101 D.P.R. 378, 101 PR Sup. LEXIS 378 (P.R. 1973).

Puerto Rico no se encuentra, respecto de la prohibición constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales, en una situación más favorable que un estado o que el gobierno federal. *Fornaris v. Ridge Tool Co.*, 423 F.2d 563, 1970 U.S. App. LEXIS 10265 (1st Cir. P.R.), rev'd, 400 U.S. 41, 91 S. Ct. 156, 27 L. Ed. 2d 174, 1970 U.S. LEXIS 4 (U.S. 1970); 91 S. Ct. 156; 27 L. Ed. 2d 174 (1970).

La Ley de Contratos de Distribución de Puerto Rico—secs. 278 et seq. del Título 10—a tenor con la cual un fabricante nunca puede dar por terminado, no obstante las estipulaciones del contrato, o negarse a renovar el contrato de distribución en la fecha de su vencimiento, excepto por “justa causa”, y que dispone la imposición de una indemnización sustancial por daños en el caso del incumplimiento de la obligación impuesta por la ley, dio lugar a una modificación retroactiva de las disposiciones contractuales no permitida constitucionalmente. *Fornaris v. Ridge Tool Co.*, 423 F.2d 563, 1970 U.S. App. LEXIS 10265 (1st Cir. P.R.), rev'd, 400 U.S. 41, 91 S. Ct. 156, 27 L. Ed. 2d 174, 1970 U.S. LEXIS 4 (U.S. 1970); 91 S. Ct. 156; 27 L. Ed. 2d 174 (1970).

### **15. Supresión de cargos.**

La actuación del alcalde de una ciudad que abogó por la eliminación de cargos de inspector municipal y que posteriormente firmó e hizo cumplir la ordenanza que eliminó esos cargos, no le negó a los inspectores municipales el derecho a un debido proceso. *Vargas v. Barcelo*, 385 F. Supp. 879, 1974 U.S. Dist. LEXIS 5887 (D.P.R. 1974), aff'd, 532 F.2d 765, 1976 U.S. App. LEXIS 12156 (1st Cir. P.R. 1976).

Los actos del alcalde consistentes en abogar por la eliminación de cargos de inspector municipal y que posteriormente firmó e hizo cumplir la ordenanza que eliminó los cargos, no negó a los inspectores municipales su derecho de propiedad sin un debido proceso por el hecho de que los inspectores hubieran adquirido el derecho de inmovilidad en sus cargos. *Vargas v. Barcelo*, 385 F. Supp. 879, 1974 U.S. Dist. LEXIS 5887 (D.P.R. 1974), aff'd, 532 F.2d 765, 1976 U.S. App. LEXIS 12156 (1st Cir. P.R. 1976).

El hecho de que la ordenanza que eliminó los cargos de inspector municipal fuera supuestamente motivada por una venganza de tipo político, y no como una medida económica según se alegó, no infringe los derechos constitucionales de expresión y asociación de los inspectores municipales. *Vargas v. Barcelo*, 385 F. Supp. 879, 1974 U.S. Dist. LEXIS 5887 (D.P.R. 1974), aff'd, 532 F.2d 765, 1976 U.S. App. LEXIS 12156 (1st Cir. P.R. 1976).

### **16. Vista administrativa.**

Constituye una mera formalidad, un vano artificio que sólo hace expediente—y por lo tanto, es nula e inconstitucional—una vista ante un organismo administrativo que no permite prueba para demostrar la falta de culpa por parte de un ciudadano, a quien ninguna evidencia conecta con un acto en violación de un reglamento. *Epifanio Ortiz Cruz v. Junta Hipica de Puerto Rico.*, 101 D.P.R. 791, 1973 PR Sup. LEXIS 254 (P.R. 1973).

### **17. Cooperativas.**

El procedimiento de sindicatura instituido contra la cooperativa no le negó a la cooperativa y a su junta de directores el debido proceso por la teoría de que el

administrador de la Administración de Fomento Cooperativo de Puerto Rico había participado activamente, por sí o por conducto de su personal, en la investigación llevada a cabo por el inspector de cooperativas, y su capacidad para juzgar había sido afectada, toda vez que la única actuación del administrador fue considerar la petición del inspector y ordenar el inicio del procedimiento de sindicatura; por lo tanto, la cooperativa y su junta de directores no tienen derecho al amparo de la Ley de Derechos Civiles, a un *injunctio*n para impedirle al administrador iniciar el procedimiento de sindicatura. Federación de Coop. Federación de Coop. de Crédito de Puerto Rico v. Burgos, 366 F. Supp. 1321 (1973).

### **18. Renuncia de derechos.**

El derecho constitucional del acusado a estar presente en toda etapa del juicio puede ser objeto de renuncia. El Pueblo de Puerto Rico v. Ivan Lourido Perez, 115 D.P.R. 798, 1984 PR Sup. LEXIS 173 (P.R. 1984).

La renuncia del acusado a su derecho a estar presente en toda etapa del juicio puede manifestarse por su ausencia voluntaria mas, visto el rango constitucional del derecho, la ausencia debe montar a una renuncia o abandono intencional de un derecho o

privilegio conocido. La renuncia es voluntaria si se determina que el acusado está consciente de su derecho y obligación de estar presente y carece de razón válida para ausentarse. El Pueblo de Puerto Rico v. Ivan Lourido Perez, 115 D.P.R. 798, 1984 PR Sup. LEXIS 173 (P.R. 1984).

Un acusado que no comparece al acto de dictar sentencia por hallarse cumpliendo condena en la jurisdicción federal, y que no informó al tribunal, en el momento del señalamiento para el acto, sobre los procedimientos federales a pesar de su oportunidad para hacerlo, renuncia válida y voluntariamente a su derecho a estar presente en el acto de dictar sentencia. El Pueblo de Puerto Rico v. Ivan Lourido Perez, 115 D.P.R. 798, 1984 PR Sup. LEXIS 173 (P.R. 1984).

La renuncia de un derecho debe ser clara y consciente. De tratarse de derechos fundamentales surge de hecho una presunción contraria a la renuncia. Fondo del Seguro del Estado v. Comision Industrial de Puerto Rico., 105 D.P.R. 261, 1976 PR Sup. LEXIS 2895 (P.R. 1976).

### **19. Análisis constitucional.**

Los tres criterios que pueden utilizarse en el análisis constitucional de la cláusula de la igual protección de las leyes son: (1) el tradicional mínimo o de nexo racional; (2) el de escrutinio estricto o del examen minucioso, y (3) el intermedio. Ada Angeles Leon Rosario v. Angel Luis Torres, 109 D.P.R. 804, 1980 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 1980).

Generalmente se emplea el criterio del escrutinio estricto en el análisis constitucional de la cláusula de la igual protección de las leyes cuando una ley establece una clasificación inherentemente sospechosa o cuando afecta derechos fundamentales. Ada Angeles Leon Rosario v. Angel Luis Torres, 109 D.P.R. 804, 1980 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 1980).

### **20. Detención sin orden de arresto.**

La detención por parte de la Policía de personas en cualquier sitio en que se encuentren pacíficamente para conducir las a sus cuarteles, sin orden de arresto, con el único propósito de tomarles fotografías con fines investigativos viola las siguientes cláusulas de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: (1) la que

clausulas de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (1) la que prohíbe que se prive a una persona de su libertad sin el debido procedimiento de ley (esta sección); (2) la que reconoce el derecho a protección contra ataques abusivos a la honra, a la reputación y a la vida privada y familiar de las personas (Art. II, Sec. 8); (3) la que prohíbe arrestos y allanamientos excepto por mandamiento judicial en base a una previa determinación de causa probable apoyada en juramento o afirmación (Art. II, Sec. 10), y (4) la relativa a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano (Art. II, Sec. 1). *El Pueblo de Puerto Rico v. Carlos L. Rey Marrero*, 109 D.P.R. 739, 1980 PR Sup. LEXIS 108 (P.R. 1980).

#### **21. Procedimiento electoral para 1980.**

Véanse las anotaciones bajo la sec. 3229 del Título 16.

#### **22. Demandas contra el Estado.**

Véanse las anotaciones bajo la sec. 3077 del Título 32.

#### **23. Pena de muerte.**

La *Federal Death Penalty Act* es inaplicable localmente en Puerto Rico, en parte porque la Constitución del E.L.A., adoptado por El Pueblo y aprobado por el Congreso,

expresamente prohíbe la pena de muerte en Puerto Rico, y la cultura, las tradiciones y los valores puertorriqueños repugnan la pena de muerte. *U.S. v. Acosta Martínez*, 106 F. Supp. 2d 311 (2000).

#### **24. Extradición.**

La Ley Uniforme de Extradición Criminal, secs. 1881 et seq. del Título 34, está en conflicto con el Art. II, Sec. 7, cl. 2 de la Constitución de Puerto Rico, y Puerto Rico no puede invocar la Constitución, que prohíbe la imposición de la pena de muerte en el derecho penal, para impedir la extradición de un acusado o para condicionar la misma. 167 D.P.R. 741, 2006 PR Sup. LEXIS 69.

#### **25. Actividades políticas.**

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figueroa v. Alejandro*, 597 F.3d 423, 2010 U.S. App. LEXIS 4633 (1st Cir. P.R. 2010).

#### **§ 8. [Protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada]**

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

### **ANOTACIONES**

#### **Analysis**

1. Libertad de expresión.
2. Aplicación.
3. Aborto.
4. Precaristas.
5. Libelo y calumnia.
6. Piquetes.
7. Inviolabilidad de la morada.
8. Derecho de la intimidad.



8. Derecho de la intimidad.
9. Interés público.
10. Divorcio por mutuo consentimiento.
11. Detención sin orden de arresto.
12. Empleo.
13. Disfrute de la propiedad.

### **1. Libertad de expresión.**

Los reclamos de discriminación laboral del demandante por su afiliación política en virtud de la sec. 146 del Título 29, las Secs. 1, 4, 6, 7, 8 y 16 del Art II de la Constitución de Puerto Rico y las secs. 5141 y 5142 del Título 31 contra funcionarios de la agencia estatal que era su patrono no prosperaron, porque se sometieron a un juicio por jurado en virtud de las leyes federales y el jurado rechazó el reclamo por represalias del empleado. *Figueroa v. Alejandro*, 597 F.3d 423, 2010 U.S. App. LEXIS 4633 (1st Cir. P.R. 2010).

Una persona que ocupa una posición de presidente distrital con jurisdicción y relación estrecha con algunos consejos de residentes de residenciales públicos, aun cuando pueda ser bien conocida en éstos, no es figura pública. *El Pueblo de Puerto Rico v.*

*Edwin Olivero Rodriguez*, 112 D.P.R. 369, 1982 PR Sup. LEXIS 107 (P.R. 1982).

La noción de figura pública, a los fines de evaluar el criterio aplicable al evaluar el derecho constitucional de una persona a la libre expresión frente a una acción de difamación, está estrechamente vinculada—por razón de la posición oficial, poder o involucramiento en los asuntos públicos—a la adquisición de relieve, prominencia, fama o notoriedad esencial o general en la comunidad, que como corolario, de modo significativo le permite de ordinario a una persona cierto acceso a los medios efectivos de comunicación para exponer, adelantar y debatir sus puntos de vista ante la opinión pública y, como resultado, corre el riesgo de estar más expuesta al escrutinio, atención e interés público en contraste con un ciudadano privado. *El Pueblo de Puerto Rico v. Edwin Olivero Rodriguez*, 112 D.P.R. 369, 1982 PR Sup. LEXIS 107 (P.R. 1982).

Una figura pública en Puerto Rico—el Arzobispo de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana—no tiene derecho a obtener un interdicto para prohibir la publicación de cierta carta—informe sobre deficiencias en la organización religiosa que preside, en base a que, de publicarse, ello violaría su privacidad. *Arzobispo Luis Aponte Martinez v. Jose Luis Lugo*, 100 D.P.R. 282, 1971 PR Sup. LEXIS 190 (P.R. 1971).

El derecho a la libre expresión o comunicación para promover de buena fe los intereses legítimos en contiendas obreras conlleva la obligación de abstenerse de publicar o comunicar falsedades, mentiras y calumnias. *El Pueblo de Puerto Rico v. Rafael Rodriguez*, 86 D.P.R. 660, 1962 PR Sup. LEXIS 399 (P.R. 1962).

### **2. Aplicación.**

Reclamaciones por violaciones de las protecciones de la dignidad y la privacidad conforme al Art. II, secs. 1 y 8 de la Constitución de Puerto Rico, presentadas por los policías federales que alegaron que sus derechos habían sido violados por la subrepticia videovigilancia de su cuarto de receso, sólo podían ser afirmadas contra los Estados Unidos bajo la Ley Federal de Agravios Procesables (FTCA por sus siglas en inglés), 28 U.S.C.S. §§ 2671 a 2680. *Rosario v. United States*, 538 F. Supp. 2d 480, 2008 U.S. Dist. LEXIS 21297 (D.P.R. 2008).

Mientras la Constitución de Puerto Rico incluye una protección para reputación, los tribunales no dan más protección a reputación que a otros estados, y dañan a reputación

tribunales no dan más protección a reputación que a otros estados, y daño a reputación solamente no provoca las protecciones de la Cláusula de Debido Proceso de Ley federal. *Ramírez-de Leon et al. v. Mujica-Cotto et al.*, 345 F. Supp. 2d 174 (2004).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que existe una causa de acción por hostigamiento sexual entre personas del mismo sexo. *Arcadio Afanador Irizarry v. Roger Elec. Co.*, 156 D.P.R. 651, 2002 PR Sup. LEXIS 54 (P.R. 2002).

La Sec. 1 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado—dignidad del ser humano—ha recibido reconocimiento comparable a esta sección. *Sonia Figueroa Ferrer v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*, 107 D.P.R. 250, 1978 PR Sup. LEXIS 546 (P.R. 1978).

Las Secs. 1 y 8 del Art. II de nuestra Constitución operan sin necesidad de ley que las implante. *Sonia Figueroa Ferrer v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*, 107 D.P.R. 250, 1978 PR Sup. LEXIS 546 (P.R. 1978).

Esta sección es una copia literal del Art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y entronca también con el Art. 12 de la Declaración U

niversal de los Derechos del Hombre. *Sonia Figueroa Ferrer v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*, 107 D.P.R. 250, 1978 PR Sup. LEXIS 546 (P.R. 1978).

Opera *ex proprio vigore*—sin que se necesite ley que la complemente—esta sección. *Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros v. Hermandad de Empleados del Negociado de Seguridad de Empleos y Otros*, 104 D.P.R. 436, 1975 PR Sup. LEXIS 2604 (P.R. 1975).

Todas las disposiciones constitucionales creando derechos son auto-ejercitables, esto es, los tribunales vienen obligados a darle validez aun cuando no exista un estatuto definiendo dichos derechos. *Pedro Juan Alberio Quinones v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*, 90 D.P.R. 812, 1964 PR Sup. LEXIS 322 (P.R. 1964).

Cuando en una constitución se establece una norma general—derecho a la protección contra ataques a la honra—no se necesita de legislación para implantarla. *Petra Rafaela Gonzalez v. Arcadio Ramirez Cuerda.*, 88 D.P.R. 125, 1963 PR Sup. LEXIS 316 (P.R. 1963).

### **3. Aborto.**

Los derechos al secreto personal expuestos en las decisiones de la Corte Suprema sobre aborto son plenamente aplicables en el *Montalvo v. Colon*, 377 F. Supp. 1332, 1974 U.S. Dist. LEXIS 8042 (D.P.R. 1974).

### **4. Precaristas.**

La destrucción física, sin autorización judicial, de las casas de unos precaristas que habían establecido una comunidad en parte de una finca propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, constituye una violación de los derechos constitucionales de los precaristas a la vida privada. *Amezquita v. Colon*, 378 F. Supp. 737, 1974 U.S. Dist. LEXIS 7512 (D.P.R. 1974), *rev'd*, 518 F.2d 8, 1975 U.S. App. LEXIS 5616 (1st Cir. P.R. 1975); 96 S. Ct. 1117; 47 L. Ed. 2d 321 (1976).

### **5. Libelo y calumnia.**

El reclamo de difamación del propietario de una empresa contra un pariente fue desestimado, porque (1) el propietario no había indicado que las supuestas declaraciones difamatorias fueran falsas; y (2) aún presumiendo que las declaraciones

fueran falsas, no existían pruebas de que hubieran perjudicado la reputación o el honor del propietario. *Santiago v. Santiago*, 731 F. Supp. 2d 202, 2010 U.S. Dist. LEXIS 81113 (D.P.R. 2010); 731 F. Supp. 2d 202 (2010).

Es la Constitución de Puerto Rico aprobada en el año 1952, no la Ley de Libelo y Calumnia de 1902, secs. 3141 a 3149 del Título 32, la fuente principal de la protección contra injurias. Dicho estatuto sobrevive tan solo en cuanto es compatible con la *Nestor Cortes Portalatin v. Roberto Hau Colon*, 103 D.P.R. 734, 1975 PR Sup. LEXIS 1839 (P.R. 1975).

### **6. Piquetes.**

El derecho a la protección de la vida privada o familiar de un funcionario público, bajo las circunstancias en el caso de autos, prevalece sobre las libertades de expresión, petición y asamblea de una organización laboral de empleados públicos del departamento que dirige el funcionario público y priva dicha organización de todo derecho a organizar un piquete residencial frente al hogar de dicho funcionario.

*Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros v. Hermandad de Empleados del Negociado de Seguridad de Empleos y Otros*, 104 D.P.R. 436, 1975 PR Sup. LEXIS 2604 (P.R. 1975).

Procede la expedición de un *injunction*—no siendo imprescindible recurrir a sanciones criminales o civiles de otro género—para atender las violaciones de ley alegadamente cometidas por manifestantes que participan en un piquete residencial frente al hogar de un funcionario público. *Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros v. Hermandad de Empleados del Negociado de Seguridad de Empleos y Otros*, 104 D.P.R. 436, 1975 PR Sup. LEXIS 2604 (P.R. 1975).

### **7. Inviolabilidad de la morada.**

Los servidores públicos no tienen menos derecho a la tranquilidad de su hogar que los ciudadanos privados. *Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Otros v. Hermandad de Empleados del Negociado de Seguridad de Empleos y Otros*, 104 D.P.R. 436, 1975 PR Sup. LEXIS 2604 (P.R. 1975).

### **8. Derecho de la intimidad.**

Estado no puede obtener registros de llamadas telefónicas de un ciudadano que es tercero en cuanto a una investigación sin antes notificarle de ello u obtener orden judicial a esos efectos. Una persona tiene una expectativa razonable de intimidad sobre los registros de sus llamadas telefónicas, particularmente cuando un tercero tenía la información. *Weber Carrillo v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 190 D.P.R. 688, 2014 PR Sup. LEXIS 45 (P.R. 2014)

El Tribunal Supremo concluyó que la sec. 3655 del Título 24 es inconstitucional porque impuso un límite a dos diagnósticos que infringió el derecho constitucional de un individuo de tomar decisiones respecto a su tratamiento médico y de rechazar tratamiento médico en virtud de sus creencias religiosas aun cuando el individuo no sufrió de condición de salud terminal o estado vegetativo como requerido al amparo de la sec. 3655, y el rechazo de tratamiento podría ocasionar su muerte. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893 (2010).

Reclamaciones por violaciones de las protecciones de la dignidad y la privacidad conforme al Art. II, secs. 1 y 8 de la Constitución de Puerto Rico, presentadas por los

policías federales que alegaron que sus derechos habían sido violados por la subrepticia videovigilancia de su cuarto de receso, sólo podían ser afirmadas contra los Estados Unidos bajo la Ley Federal de Agravios Procesables (FTCA por sus siglas en inglés), 28 U.S.C.S. §§ 2671 a 2680. *Rosario v. United States*, 538 F. Supp. 2d 480, 2008 U.S. Dist. LEXIS 21297 (D.P.R. 2008).

En la entrevista de una empleada durante una investigación de un conflicto de interés potencial entre una empleada y un auditor, no hubo ningún comentario despectivo de su persona, no se usó lenguaje ofensivo, y no sucedió nada que se podría considerar “un insulto o una humillación” ni una violación de los derechos constitucionales de privacidad de la empleada. *Rivera-Rosa v. Citibank, N.A.*, 567 F. Supp. 2d 289, 2008 U.S. Dist. LEXIS 56197 (D.P.R. 2008).

El uso no autorizado de la identidad de una persona para mercadear un producto o proponer una transacción comercial no es permisible y da lugar a una causa de acción por violación al derecho a la propia imagen, valor tutelado por el derecho a la intimidad.

*Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 D.P.R. 254 (2008).

Un comercio tiene el derecho a diseminar información sobre sus productos pero incurrirá en responsabilidad civil extracontractual si utiliza la imagen de una persona sin su consentimiento o sin que medie alguna de las causas de justificación. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 D.P.R. 254 (2008).

Una esposa no podía tramitar su demanda de divorcio bajo la causal de ruptura irreparable, toda vez que dicha causal no fue adoptada propiamente en la jurisprudencia ni se ha hecho mediante legislación; dicho precedente incorporó el concepto de ruptura irreparable al sistema de divorcio, únicamente, como modalidad de la causal de consentimiento mutuo en los casos en que hay acuerdo entre los cónyuges sobre la alegada ruptura irreparable y así desean expresarlo. *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 D.P.R. 332 (2007).

Una esposa renunció su derecho a la intimidad cuando entró en un acuerdo transaccional con su esposo en un caso de divorcio; así, la esposa no tuvo el derecho a la devolución de una videocinta que el esposo grabó sin el consentimiento de la esposa, la cual expuso imágenes de la esposa desnuda. *López v. Maldonado*, 168 D.P.R. 838 (2006).

Una Comisión Especial del Senado de Puerto Rico exigió que el Secretario de Hacienda entregara la información contributiva de los contribuyentes pero los contribuyentes tienen el derecho constitucional a la intimidad y la Rama Legislativa tiene la responsabilidad de notificar a los contribuyentes formalmente de la investigación. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 D.P.R. 742 (2006).

La actuación de algunos funcionarios públicos en controlar el acceso, sin guías específicas, a una residencia pública con bloqueos de carreteras violentaban las Secs. 7, 8 y 10 del Art. II de la Constitución, por interferir irrazonablemente con el derecho a la intimidad de los residentes y por no ofrecer las garantías mínimas que requiere el debido proceso de ley. *Luis A. Nieves v. AM Contractors, Inc.*, 166 D.P.R. 399, 2005 PR Sup. LEXIS 180 (P.R. 2005).

Al aplicar un escrutinio tradicional de nexos racionales, la sec. 533 del Título 31 es constitucional por tener un fin legítimo. *López v. E.L.A.*, 165 D.P.R. 280 (2005).

La sec. 591a del Título 31 es constitucional, pero al aplicarla a los casos de abuelo

filiales, los jueces están obligados a seguir las directrices establecidas por el Tribunal Supremo federal; y los tribunales deben considerar ciertos criterios y los deseos de los padres. *Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130 (2004).

La práctica de una tienda de cotejar el recibo de compra cuando un cliente se dispone salir de la tienda, con el propósito único de verificar que la compra se había hecho recientemente, constituye una actuación legítima de dicho negocio para salvaguardar su mercancía de apropiaciones ilegales, y el Tribunal Supremo concluyó que no se vulneró el derecho de intimidad del comprador. *Castro v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 159 D.P.R. 650 (2003).

El sistema de vigilancia establecido por una compañía de telecomunicaciones, usando cámaras de videograbación en el sector donde trabajan los empleados-demandantes, no es inconstitucional *per se*; el sistema se justifica por los intereses apremiantes de seguridad y óptimo funcionamiento del sistema de comunicaciones. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

No constituye una violación al derecho a la intimidad la toma y publicación de una fotografía de la casa de una persona cuando la misma es tomada de un camino público y donde la persona no se entera de la presencia del fotógrafo. *Mojica Escobar v. Roca*, 926 F. Supp. 30, 926 F. Supp. 31, 1996 U.S. Dist. LEXIS 7066 (D.P.R. 1996).

La investigación de un sujeto no constituye una violación al derecho de su intimidad bajo la Constitución de Puerto Rico mientras dicha investigación se conduzca en una forma no ostensible y no sea irrazonablemente intrusiva. *Mojica Escobar v. Roca*, 926 F. Supp. 30, 926 F. Supp. 31, 1996 U.S. Dist. LEXIS 7066 (D.P.R. 1996).

El salvaguardar el derecho de la prensa de estar presente durante el transcurso de los procedimientos, salvo durante la presentación de películas, estableciendo que el perjuicio que pudiera sufrir la prensa es mínimo en comparación con el daño que sufrirían las demandantes, satisface el requisito de demostrar que el método propuesto constituye la alternativa menos onerosa disponible para proteger el derecho a la intimidad. *Fulana de Tal v. Demandado A.*, 138 D.P.R. 610, 1995 PR Sup. LEXIS 269 (P.R. 1995).

No es suficiente reclamar que se ha lesionado el derecho a la intimidad; hay que analizar la gravedad de la lesión, y mediante escrutinio estricto, decidir cuál debe prevalecer. *Fulana de Tal v. Demandado A.*, 138 D.P.R. 610, 1995 PR Sup. LEXIS 269 (P.R. 1995).

En principio, el uso de cámaras para fotografiar los evasores del pago del peaje en las autopistas y utilizar tales fotografías como evidencia corroborativa del hecho de la infracción y de la identidad del transgresor en el proceso judicial correspondiente, es legalmente válido. Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1989.

Los conductores que satisfagan su peaje están exentos de ser fotografiados, absolutamente, por cualquier cámara o mecanismo instalado para fotografiar transgresores. Op. Sec. Just. Núm. 40 de 1989.

El requerir pruebas de orina para la detección de sustancias controladas entre los funcionarios y empleados del Departamento de Recreación y Deportes y de la Compañía de Fomento Recreativo constituye un registro razonable. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1989.

Los propósitos de la Administración de Corrección justifican la limitación del derecho a la intimidad de los confinados y de aquellos sujetos a libertad bajo palabra o a prueba

la intimidad de los confinados y de aquellos sujetos a libertad bajo palabra o a prueba. Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1987.

El proceso de toma de huellas digitales y fotografías de confinados no invade el derecho a la intimidad. Op. Sec. Just. Núm. 50 de 1987.

Reiteradamente se ha sostenido que el derecho a la intimidad reconocido en Puerto Rico es de factura más ancha y de mayor alcance que el reconocido en la jurisdicción federal. Op. Sec. Just. Núm. 44 de 1987; Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1987.

El derecho a la intimidad no es absoluto, y cede ante derechos individuales de igual jerarquía o ante intereses apremiantes del Estado. Op. Sec. Just. Núm. 44 de 1987.

La información contenida en el récord clínico de un paciente en particular está protegida por esta sección. Op. Sec. Just. Núm. 31 de 1987.

El derecho a la intimidad de las personas cuyos nombres obran en los expedientes de la Oficina de Inteligencia de la Policía de Puerto Rico ciertamente ha de tenerse en cuenta y dispensársele sería consideración al momento de determinar si procede

divulgar dicho tipo de información. Op. Sec. Just. Núm. 29 de 1987.

El derecho a la intimidad protegido constitucionalmente cede, en ciertas circunstancias particulares, ante el interés apremiante del Estado en erradicar los males que procura combatir el programa gubernamental denominado "Fuerzas Unidas de Rápida Acción (F.U.R.A.)". Op. Sec. Just. Núm. 21 de 1987.

Los datos personales recopilados por el Estado quedan fuera del ámbito de inspección cuando su examen constituya una clara e irrazonable invasión de la intimidad de la persona; pero no siempre el examen de un expediente personal o médico constituye una violación a la intimidad de un ciudadano, cediendo ésta en algunos casos. Op. Sec. Just. Núm. 4 de 1987.

Un reclamo de confidencialidad por el Estado sólo puede prosperar en un limitado número de supuestos, a saber, cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciaros; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trata de la identidad de un confidente, y (5) sea información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia, Apéndice IV del Título 32. Efrain Santiago v. Maggie Bobb, 117 D.P.R. 153, 1986 PR Sup. LEXIS 113 (P.R. 1986).

Es inconstitucional por violar el derecho a la intimidad una regla patronal que imponga suspensión o despido a un trabajador por negarse a someterse a un examen de polígrafo. Es igualmente inconstitucional el requisito de que una persona se someta a tal examen como condición para obtener un empleo. Ariel Arroyo v. Rattan Specialities Inc., 117 D.P.R. 35, 1986 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 1986).

Un trabajador en busca de empleo no debe tener que abdicar su derecho a la intimidad al permitir que el patrono invada su mente y ausculte sus pensamientos. Ambos derechos, a la intimidad y al trabajo, son consustanciales con la dignidad humana. Ariel Arroyo v. Rattan Specialities Inc., 117 D.P.R. 35, 1986 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 1986).

Cuando una persona que busca empleo accede a someterse a pruebas de polígrafo requeridas por el patrono, no se puede inferir que el solicitante haya renunciado voluntariamente a su derecho a la intimidad, debido a que esta renuncia se antepone como requisito para retener u obtener un empleo. El riesgo de perder o no obtener el empleo y la posición de desventaja que ocupa el trabajador frente al patrono impiden que se pueda lograr una renuncia realmente voluntaria y libre. Ariel Arroyo v. Rattan

Specialities Inc., 117 D.P.R. 35, 1986 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 1986).

La renuncia al derecho constitucional a la intimidad tiene que ser patente, específica e inequívoca. Salvo por dicha renuncia el derecho a la intimidad es inviolable ya fuere por el Estado, una entidad particular o cualquier ciudadano. Ariel Arroyo v. Rattan Specialities Inc., 117 D.P.R. 35, 1986 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 1986).

El derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer aun entre personas privadas. Igual sucede con el derecho a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y el derecho de todo trabajador contra riesgo a su integridad personal en el trabajo. Ariel Arroyo v. Rattan Specialities Inc., 117 D.P.R. 35, 1986 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 1986).

Existe el derecho de compensación por daños causados por intervenir con el derecho a la in

timidad del ciudadano privado. Una acción por daños y perjuicios no prohíbe una acción por *injunction* para proteger estos derechos. Ariel Arroyo v. Rattan Specialities Inc., 117 D.P.R. 35, 1986 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 1986).

